



## PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA



# PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIV

Saltillo, Coahuila, viernes 21 de julio de 2017

número 58

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.  
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860  
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO  
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**  
Subdirector del Periódico Oficial

## I N D I C E

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

PARTICIPACIONES correspondientes a los Municipios del Estado en el Trimestre abril-junio, así como el primer ajuste del Ejercicio 2017.	2
ACUERDOS aprobados en la XIX Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Seguridad Pública celebrada el día 27 de junio de 2017 en la ciudad de Saltillo, Coahuila.	16
FE de Erratas del Decreto número 717 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 103, Sección Primera, de fecha 23 de diciembre de 2016, en el que se publica el Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza para el Ejercicio Fiscal 2017.	18
DECRETO 905.- Se crea la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	33
DECRETO 906.- Se crea la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.	90



Gobierno de  
**Coahuila**



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

Con fundamento en el Artículo 29, último y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila; a lo dispuesto en el Artículo 13, fracción VIII del Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y; en cumplimiento al Artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, el Acuerdo 02/2014 por el que se expiden los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal y Artículo 14 de la Ley para la distribución de las Participaciones y Aportaciones Federales a los Municipios del Estado de Coahuila, se dan a conocer el monto de las Participaciones correspondientes a cada uno de los Municipios de la Entidad relativas al Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por el consumo de tabacos labrados, cerveza y bebidas alcohólicas, el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Fondo de Compensación, el Fondo de Fiscalización y Recaudación para Entidades Federativas, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la venta final de Gasolina y Diésel, el Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el Salario del Personal de los Municipios, y el Fondo de Extracción de Hidrocarburos, del desglose mensual respectivo del Primer Trimestre, las correspondientes al Segundo Trimestre ABRIL-JUNIO, y el Primer Ajuste del ejercicio fiscal 2017.

---



---

### CONSIDERANDO

Que con fecha 03 de Marzo del 2017 en el Periódico Oficial No. 18, fue publicado el Acuerdo por el que se dan a conocer las fórmulas y variables utilizadas, el por ciento y monto estimados, para cada uno de los municipios de la entidad correspondientes al Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por el consumo de tabacos labrados, cerveza y bebidas alcohólicas, el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Fondo de Compensación, el Fondo de Fiscalización y Recaudación para Entidades Federativas, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la venta final de Gasolina y Diésel, y el Fondo de Extracción de Hidrocarburos; así como el calendario de entrega para el ejercicio fiscal de 2017, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que la propia Ley de Coordinación Fiscal en el penúltimo párrafo del mismo artículo 6o., estipula que además de los montos anuales de las participaciones estimadas, se deberá de publicar trimestralmente el importe de las participaciones correspondientes, y en su caso el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Que para efectos de dar cumplimiento al Acuerdo 02/2014 de los referidos Lineamientos en su numeral 5, fracción II, inciso b) la información trimestral deberá presentarse acumulada, con el desglose mensual respectivo del trimestre de que se trate.



Torre Saffillo  
Col. Guanajuato, C.P. 25286  
Tel. (844) 242-0051  
Saffillo, Coahuila  
[www.afgcoahuila.gob.mx](http://www.afgcoahuila.gob.mx)



Gobierno de  
**Coahuila**



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"

Que a partir del ejercicio fiscal 2015, en términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal se recibieron participaciones del 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en los municipios, organismos autónomos y paramunicipales de esta entidad federativa, por los cuales se está obligado a publicar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Que conforme al Artículo 4º-B de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, a partir del mes de Septiembre del ejercicio fiscal 2015, se recibieron recursos del Fondo de Extracción de Hidrocarburos conformado en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y según lo dispuesto por las legislaciones fiscales estatal y federal vigentes, los municipios recibirán cuando menos el 20% de los recursos, incluyendo las cantidades que se perciban en tal caso por concepto de compensación, se procede en los términos siguientes.

#### **PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO EN EL TRIMESTRE ABRIL-JUNIO, ASÍ COMO EL PRIMER AJUSTE DEL EJERCICIO 2017.**

**PRIMERO.-** Se dan a conocer las participaciones federales correspondientes a los municipios por concepto del Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por el consumo de tabacos labrados, cerveza y bebidas alcohólicas, el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Fondo de Compensación, el Fondo de Fiscalización y Recaudación para Entidades Federativas, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por la venta final de Gasolina y Diésel, el Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el Salario del Personal de los Municipios, y el Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en el Trimestre de ABRIL-JUNIO del ejercicio fiscal 2017.

El monto corresponde a los anticipos que percibieron y que fueron determinados conforme al procedimiento señalado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13 de la Ley para la Distribución de Participaciones y Aportaciones Federales a los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio 2017; así como de las participaciones definitivas según los artículos 15 y 17 del precepto legal al que se hace referencia.



**Tore Saffilo**  
Col. Guanajuato, C.P. 25286  
Tel. (844) 242-0051  
**Saffilo, Coahuila**  
[www.afgcoahuila.gob.mx](http://www.afgcoahuila.gob.mx)





Gobierno de  
**Coahuila**



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

PARTICIPACIONES PERIÓDICAS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE GUERREYEROS

FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS COMERCIO		IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS		IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (IHN)		FONDO DE REALIZACION Y RECULACION		IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS GASOLINA Y DIESEL		IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO MUNICIPIOS QUE SE ENTREGA A LA FEDERACION		FONDO DE PARTICIPACIONES
	ABRIL-JUNIO	JULIO	ABRIL-JUNIO	JULIO	ABRIL-JUNIO	JULIO	ABRIL-JUNIO	JULIO	ABRIL-JUNIO	JULIO	ABRIL-JUNIO	JULIO	ABRIL-JUNIO	JULIO	
REP	3,822,300	33,026	111,256	24,086	55,023	14,337	14,337	55,023	14,337	14,337	14,337	14,337	14,337	204,200	
	27,892,236	4,977,257	629,463	165,548	454,933	1,020,939	1,020,939	165,548	1,020,939	1,020,939	1,020,939	1,020,939	1,020,939	1,020,939	1,020,939
	9,603,226	966,262	92,765	25,216	96,902	207,446	207,446	25,216	207,446	207,446	207,446	207,446	207,446	427,446	
	7,403,641	744,886	209,023	44,763	164,260	463,023	463,023	44,763	463,023	463,023	463,023	463,023	463,023	463,023	463,023
	3,467,467	652,286	62,264	10,663	51,601	8,079	8,079	10,663	8,079	8,079	8,079	8,079	8,079	113,073	
	6,627,463	1,475,466	262,276	41,266	221,010	241,266	241,266	41,266	241,266	241,266	241,266	241,266	241,266	241,266	241,266
	5,000,460	265,046	148,046	36,266	74,780	147,266	147,266	36,266	147,266	147,266	147,266	147,266	147,266	147,266	147,266
	5,640,573	1,640,573	214,603	65,442	149,161	262,074	262,074	65,442	262,074	262,074	262,074	262,074	262,074	262,074	262,074
	17,402,236	2,204,236	219,255	169,023	264,236	244,023	244,023	169,023	244,023	244,023	244,023	244,023	244,023	244,023	244,023
	4,852,262	265,262	144,144	28,216	74,928	243,022	243,022	28,216	243,022	243,022	243,022	243,022	243,022	243,022	243,022
	3,021,269	105,271	119,029	22,266	58,763	14,369	14,369	22,266	14,369	14,369	14,369	14,369	14,369	14,369	14,369
	3,898,222	658,222	116,465	33,278	83,187	16,712	16,712	33,278	16,712	16,712	16,712	16,712	16,712	16,712	16,712
	2,901,697	169,296	64,277	21,923	42,353	3,265	3,265	21,923	3,265	3,265	3,265	3,265	3,265	3,265	3,265
	5,655,678	1,215,465	165,422	34,242	71,180	63,265	63,265	34,242	63,265	63,265	63,265	63,265	63,265	63,265	63,265
	2,062,262	63,016	114,611	23,235	57,699	15,712	15,712	23,235	57,699	57,699	57,699	57,699	57,699	57,699	57,699
	3,677,243	653,426	69,246	12,221	57,025	16,068	16,068	12,221	57,025	57,025	57,025	57,025	57,025	57,025	57,025
	15,222,248	2,911,658	465,276	102,021	229,021	207,021	207,021	102,021	229,021	229,021	229,021	229,021	229,021	229,021	229,021
	42,693,624	7,240,664	1,267,626	252,664	663,626	2,197,626	2,197,626	252,664	663,626	663,626	663,626	663,626	663,626	663,626	663,626
	4,024,481	272,862	54,679	12,269	42,410	56,866	56,866	12,269	42,410	42,410	42,410	42,410	42,410	42,410	42,410
	12,482,120	1,629,720	279,228	75,423	163,800	80,023	80,023	75,423	163,800	163,800	163,800	163,800	163,800	163,800	163,800
	4,184,629	267,274	57,671	14,711	42,960	62,671	62,671	14,711	42,960	42,960	42,960	42,960	42,960	42,960	42,960
	6,348,961	165,620	247,671	56,448	124,229	222,269	222,269	56,448	124,229	124,229	124,229	124,229	124,229	124,229	124,229
	4,642,622	267,111	127,228	26,862	104,366	26,075	26,075	26,862	104,366	104,366	104,366	104,366	104,366	104,366	104,366
	3,828,566	1,484,666	265,022	53,022	421,644	425,644	425,644	53,022	421,644	421,644	421,644	421,644	421,644	421,644	421,644
	34,470,126	6,062,211	1,022,228	202,024	555,028	2,267,215	2,267,215	202,024	555,028	555,028	555,028	555,028	555,028	555,028	555,028
	4,027,973	146,973	116,040	24,276	91,764	28,022	28,022	24,276	91,764	91,764	91,764	91,764	91,764	91,764	91,764
	21,407,742	3,853,889	625,822	128,554	244,829	1,671,029	1,671,029	128,554	244,829	244,829	244,829	244,829	244,829	244,829	244,829
	14,250,628	2,462,266	423,222	85,066	243,156	368,266	368,266	85,066	243,156	243,156	243,156	243,156	243,156	243,156	243,156
	3,190,549	114,627	116,023	22,623	93,404	167,217	167,217	22,623	93,404	93,404	93,404	93,404	93,404	93,404	93,404
	14,726,227	2,226,246	4,022,627	814,616	2,054,026	3,626,466	3,626,466	814,616	2,054,026	2,054,026	2,054,026	2,054,026	2,054,026	2,054,026	2,054,026
	6,542,646	664,646	164,222	38,524	125,700	322,622	322,622	38,524	125,700	125,700	125,700	125,700	125,700	125,700	125,700
	3,725,622	1,217,777	268,264	60,763	147,507	145,026	145,026	60,763	147,507	147,507	147,507	147,507	147,507	147,507	147,507
	14,489,228	2,204,362	425,071	87,292	237,779	625,071	625,071	87,292	237,779	237,779	237,779	237,779	237,779	237,779	237,779
	4,850,240	161,626	92,665	25,217	67,448	10,927	10,927	25,217	67,448	67,448	67,448	67,448	67,448	67,448	67,448
	426,240,200	26,240,622	3,872,216	772,216	1,944,026	1,344,026	1,344,026	772,216	1,944,026	1,944,026	1,944,026	1,944,026	1,944,026	1,944,026	1,944,026
	5,303,620	1,164,672	69,267	22,469	46,797	16,267	16,267	22,469	46,797	46,797	46,797	46,797	46,797	46,797	46,797
	4,860,640	265,757	447,042	25,916	71,126	57,224	57,224	25,916	71,126	71,126	71,126	71,126	71,126	71,126	71,126
	5,270,265	402,627	526,240	21,416	78,826	426,240	426,240	21,416	78,826	78,826	78,826	78,826	78,826	78,826	78,826
	64,623,226	629,262,346	14,227,621	3,716,311	1,074,246	29,402,922	29,402,922	3,716,311	1,074,246	1,074,246	1,074,246	1,074,246	1,074,246	1,074,246	1,074,246



Torre Sañillo  
Col. Guanajuato, C.P. 25286  
Tel. (844) 242-0051  
Sañillo, Coahuila  
www.dfcoahuila.gob.mx



Gobierno de Coahuila



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
 Administración Fiscal General del Estado  
 Administración Central de Política de Ingresos

Participaciones Federales Mostradas a los Municipios en el mes de Abril del ejercicio fiscal 2017

PA RTICIPACIONES	FOUNDO GENERAL	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (CONSUMO)	FOUNDO DE COMPENSACION		IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES (IASA)	FOUNDO DE FOMENTO MUNICIPAL	FOUNDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION (IGA SOLIDARIA Y DESEL)		IMPUESTO ESPECIAL SOBRE RETENIDO MUNICIPIOS QUE SE BENEFICIA LA FEDERACION 3-BLCF	FOUNDO EXTRACCION HIDROCARB
			IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	IMPUESTO SOBRE RENTA						
	1,327,553	38,432	8,022	19,941	27,712	4,759	51,543		11.3	
	9,297,793	278,151	86,102	1,383,351	1,633,093	3,402,100	467,347	1,747,904.00		
	2,163,412	64,256	13,072	32,331	256,984	89,202	116,484	102,277.00		
	2,469,347	73,341	14,921	36,303	264,966	60,911	114,191	467,070.00		
	1,155,989	34,328	6,984	17,273	217,265	2,930	37,161			
	2,275,821	67,593	13,752	34,911	491,165	86,434	122,382			
3	1,666,820	48,506	10,072	24,910	121,083	49,417	80,914	30,376.00		
XERO	3,610,665	107,221	21,014	50,951	513,393	127,446	208,198	43,297.00		
	5,827,640	173,086	35,113	87,691	346,445	247,233	283,702	210,201.00		
	1,617,764	49,048	9,775	24,177	99,949	19,341	81,174			
	1,311,083	39,940	7,922	19,534	42,777	4,500	50,022		17.1	
DO	1,309,974	38,895	7,913	19,571	35,029	5,244	48,507		5.8	
	1,170,299	34,759	7,071	17,490	33,772	1,065	42,610		9.3	
	1,721,093	51,141	10,404	26,733	44,515	21,021	50,509			
	1,286,151	39,217	7,775	19,230	31,072	5,244	38,179			
	1,226,771	38,406	7,607	19,519	34,392	6,622	45,463		4.6	
	5,110,670	161,790	30,091	76,377	607,063	239,883	395,207	275,448.00		
	14,963,308	432,940	87,998	217,842	2,446,999	972,432	782,971	1,306,996.00	12.7	
	1,511,497	44,890	9,133	27,599	90,824	32,422	62,084			
	4,160,701	123,576	25,441	63,100	609,910	267,911	262,154		4.5	
	1,364,643	46,937	9,847	20,397	67,268	22,571	55,469		3.2	
	2,782,387	82,697	16,916	41,996	318,940	107,433	140,000		1.1	
	1,547,974	49,976	9,354	20,134	99,007	12,029	74,519			
	2,975,902	89,374	17,979	44,468	384,733	141,800	178,519			
	11,460,035	341,262	69,498	171,743	2,866,037	759,006	663,903	787,740.00		
	1,325,991	39,800	8,072	19,966	282,971	9,574	52,721		35.1	
	7,135,804	211,941	42,119	196,842	1,561,203	357,243	298,193	103,999.00		
	4,750,023	141,079	28,002	70,987	289,760	248,551	248,551	25,152.00	8.8	
	1,303,303	38,711	7,076	19,478	38,209	6,917	53,609			
	44,922,929	1,334,529	271,066	671,502	3,762,116	3,179,466	2,482,268	8,765,413.00		
IRK	2,100,882	64,774	13,179	32,592	221,802	107,891	114,467		21.3	
	3,241,584	96,209	19,599	49,449	439,269	214,526	178,797	243,629.00		
RIIA S	4,616,612	143,097	29,084	71,932	768,151	178,507	346,466			
	1,386,670	41,105	8,379	20,723	283,895	3,829	57,327	69,271.00		
	43,460,000	1,290,795	262,065	646,492	10,103,963	1,780,494	2,032,983	31,102.00		
	1,787,076	51,191	10,803	26,719	391,624	20,796	98,936			
	1,660,900	49,014	9,972	24,563	68,919	19,977	75,641			
	1,795,795	52,100	10,515	26,230	134,229	41,982	89,484			
	\$204,884,496	\$6,079,247	\$1,236,797	\$3,098,316	\$28,631,716	\$9,830,194	\$10,483,395	\$14,936,460	\$14	



Torre Sañillo  
 Col. Guanajuato, C.P. 25286  
 Tel. (844) 242-0051  
 Sañillo, Coahuila  
[www.atgcoahuila.gob.mx](http://www.atgcoahuila.gob.mx)



Gobierno de Coahuila



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA  
Administración Fiscal General del Estado  
Administración Central de Política de Ingresos

Participaciones Federales: Municipales a los Municipios en el mes de Mayo del ejercicio fiscal 2017

MUNICIPIO	FONDOS FEDERALES DE PARTICIPACIONES	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (COEFINNO)	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES Y ENCHUFAS (IEMAF)	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	FONDO DE REALIZACION Y RECAUDACION PARA ENTIDADES (GASOLINAS Y DIESEL)	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIESEL)	IMPUESTO SOBRE RENTAS DE BIENES RAIZALES (IRBIREF)	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE BIENES RAIZALES (IRBIREF)	FONDO DE ENTREGA DE BIENES RAIZALES (FEBIR)
C	1,201,880	36,422	10,841	21,112	1,180	51,848	132,660	132,660	11,289
D	9,201,185	59,122	138,851	1,630,289	340,200	680,341	2,060,669	2,060,669	226,282
E	2,163,412	13,023	32,331	209,894	89,232	110,494	820,302	820,302	221,262
F	2,869,341	13,341	39,869	261,868	80,811	113,181	1,141,801	1,141,801	82
G	1,855,204	34,328	6,464	11,213	21,386	31,181	122,342	122,342	64
H	2,215,221	61,549	13,182	34,011	63,065	88,634	1,061,115	1,061,115	64
I	1,069,220	6,508	10,022	24,910	121,663	80,915	132,055	132,055	3,261
J	3,010,667	101,221	21,214	59,851	513,262	281,232	2,061,132	2,061,132	1,010,065
K	5,821,640	35,213	81,081	645,445	241,233	286,102	1,010,065	1,010,065	3,261
L	1,611,164	113,035	9,115	24,111	69,646	18,841	81,114	81,114	16,641
M	1,311,663	38,846	1,422	19,594	62,111	14,600	50,822	50,822	16,641
N	1,309,514	32,866	1,813	19,211	30,029	5,214	65,201	65,201	5,112
O	1,110,284	34,136	1,401	11,440	33,112	1,065	62,010	62,010	8,288
P	1,212,832	51,141	10,404	25,133	645,335	21,021	66,539	66,539	1,041
Q	1,268,161	36,211	1,115	10,230	31,112	5,214	30,118	30,118	3,085
R	1,225,111	36,108	1,401	13,219	31,282	6,023	65,108	65,108	6,023
S	5,110,610	151,140	30,231	19,211	231,162	295,833	398,201	398,201	6,023
T	1,456,328	43,254	1,462	21,812	2,616,883	612,432	1,824,911	1,824,911	12,421
U	1,511,481	42,863	9,133	22,528	60,234	32,222	62,026	62,026	128,668
V	1,600,101	123,516	25,114	62,131	69,810	281,011	262,134	262,134	4,822
W	1,361,453	65,531	8,224	20,349	61,258	22,811	56,486	56,486	3,106
X	2,182,861	32,851	18,318	41,500	318,540	101,433	140,030	140,030	1,112
Y	1,541,814	65,918	9,264	23,134	69,031	12,025	16,518	16,518	140,318
Z	2,915,502	82,214	11,819	44,168	241,133	141,520	116,518	116,518	21,209
AA	11,460,036	34,282	69,428	111,113	2,669,231	193,865	566,823	566,823	1,182,672
AB	1,315,801	30,820	8,013	19,698	202,811	9,614	52,121	52,121	3,432
AC	1,635,604	211,844	63,105	108,643	1,461,283	361,233	266,163	266,163	201,655
AD	1,600,023	141,018	28,102	10,881	121,258	288,150	246,531	246,531	182,945
AE	1,303,333	38,111	1,218	39,218	69,811	32,518	52,518	52,518	8,400,165
AF	4,632,029	134,530	211,506	81,502	8,162,116	3,118,039	2,482,982	2,482,982	8,400,165
AG	1,650,282	63,114	13,103	32,943	221,282	101,304	114,491	114,491	21,209
AH	3,251,694	69,238	19,238	69,469	639,258	217,238	118,161	118,161	121,210
AI	4,816,612	1,630,615	29,104	11,982	168,131	118,280	3,614,821	3,614,821	133,183
AJ	1,369,610	61,185	8,219	20,123	263,855	3,330	51,231	51,231	1,130,259
AK	43,600,100	1,200,165	282,068	69,462	10,103,593	1,100,064	2,032,982	2,032,982	1,130,259
AL	1,181,818	53,101	10,303	28,119	38,162	28,168	65,518	65,518	81,161
AM	1,650,280	69,014	9,601	24,683	69,818	19,011	16,641	16,641	322
AN	1,169,186	52,138	10,815	29,233	131,229	61,282	80,436	80,436	140
AO	4,144,414	56,123	51,231	51,431	51,314	51,314	51,314	51,314	51,314



Torre Saltillo  
Col. Guanajuato, C.P. 25286  
Tel. (844) 242-0051  
Saltillo, Coahuila  
www.afgcoahuila.gob.mx







Gobierno de  
**Coahuila**



**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"**

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero de 2014; en el número 5, fracción II de la Publicación trimestral, inciso b) que señala que la información de las participaciones federales que se entregaron a cada municipio deberá presentarse acumulada al trimestre que corresponda, con el desglose mensual respectivo del trimestre de que se trate; se presentan los meses de Enero, Febrero y Marzo del ejercicio 2017, del Primer Trimestre publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 de fecha 25 de Abril de 2017.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**

Administración Fiscal General del Estado  
Administración Central de Política de Ingresos

**Participaciones Federales Ministradas a los Municipios en el mes de Enero del ejercicio fiscal 2017**

MUNICIPIO	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (ICONSUMO)	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (ISANI) FONDO DE COMPENSACION	IMPUESTO MUNICIPAL	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	FONDO DE FISCALIZACION PARA ENTIDADES	IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES	TOTAL PARTICIPADO
ABA SOLO	1,327,626	39,432	8,022	19,841	27,712	4,769	51,648	1,479,060
ACUÑA	9,297,795	275,151	56,192	138,951	1,639,099	348,200	467,347	12,215,725
ALLENDE	2,162,412	64,255	13,072	32,331	226,994	89,282	110,494	2,699,840
ARTEAGA	2,469,347	73,341	14,921	36,903	264,966	60,011	114,191	3,033,680
CANDELA	1,155,889	34,328	6,984	17,273	217,366	2,690	37,191	1,471,641
CASTAÑOS	2,275,821	87,593	13,752	34,011	493,165	86,434	122,392	3,093,168
CUATRO CIELEGAS	1,666,820	49,506	19,072	24,910	121,683	49,117	80,914	2,003,022
FRANCISCO I MADERO	3,616,055	107,221	21,814	63,951	513,393	127,346	209,158	4,642,938
FRONTERA	5,827,640	173,065	35,213	87,091	945,445	247,233	285,792	7,601,409
GENERAL CEPEDA	1,617,754	48,948	9,775	24,177	99,949	18,941	81,174	1,899,810
GENERAL ESCOBEDO	1,311,083	38,940	7,922	19,594	42,777	4,950	50,822	1,476,088
GUERRERO	1,309,574	38,895	7,913	19,571	36,029	5,244	48,507	1,465,733
HIDALGO	1,170,299	34,759	7,071	17,490	33,772	1,095	42,010	1,306,486
JIMENEZ	1,721,893	51,141	10,404	25,733	445,135	21,021	90,589	2,365,918
JUAREZ	1,286,751	38,217	7,775	19,230	31,172	5,244	38,179	1,427,568
LAMBARID	1,235,771	36,406	7,407	18,319	34,392	6,623	45,468	1,374,386
MATAMOROS	5,116,670	151,790	30,891	76,377	837,862	235,663	356,207	6,796,660
MONCLOVA	14,563,388	432,540	87,998	217,842	2,848,698	972,432	782,971	19,703,589
MORELOS	1,511,487	44,893	9,133	22,589	90,834	32,322	62,084	1,773,352
MUZQUIZ	4,190,701	123,576	25,141	62,100	609,910	267,011	262,134	5,616,653
MADADORES	1,364,843	40,537	8,247	20,397	67,358	23,671	55,469	1,579,423
NAVA	2,782,987	82,657	16,816	41,590	318,540	107,433	140,080	3,490,103
OCA MPO	1,847,874	46,976	9,354	23,134	99,037	12,025	75,519	1,813,019
PARRAS	2,975,582	88,374	17,979	44,468	394,733	141,890	178,519	3,841,455
PIEDRAS NEGRAS	11,490,035	341,282	69,428	171,713	2,068,237	753,905	568,983	15,461,563
PROGRESO	1,335,991	39,600	8,073	19,966	282,971	9,674	52,721	1,749,076
RAMOS ARIZPE	7,135,994	211,941	43,118	106,643	1,951,203	357,243	298,193	10,104,245
SABINAS	4,756,023	141,079	28,702	70,987	721,254	289,760	248,531	6,250,328
SACRAMENTO	1,303,383	38,711	7,876	19,478	38,209	5,917	52,509	1,467,083
SAL TILLO	44,932,929	1,334,539	271,506	671,502	8,762,116	3,178,496	2,482,968	61,632,046
SAN BUENAVENTURA	2,100,882	64,774	13,178	32,592	221,802	107,591	114,467	2,735,286
SAN JUAN DE SABINAS	3,241,934	96,288	19,589	48,448	439,259	214,536	179,767	4,239,812
SAN PEDRO	4,816,612	143,057	29,104	71,902	768,151	178,587	346,486	6,353,959
SIERRA MOJADA	1,306,070	41,100	8,379	20,723	263,688	3,639	87,327	1,801,608
TORREON	43,460,100	1,290,795	362,606	640,492	10,103,563	1,780,494	2,032,983	59,590,833
VESCA	1,787,076	53,191	10,803	26,719	351,624	28,796	88,836	2,357,465
VILLA UNION	1,650,200	49,014	9,972	24,663	69,913	19,077	79,841	1,802,566
ZARAGOZA	1,756,785	53,180	10,615	26,253	134,229	41,802	80,484	2,102,388
<b>TOTAL ----&gt;</b>	<b>\$294,684,326</b>	<b>\$6,079,267</b>	<b>\$1,238,797</b>	<b>\$3,050,915</b>	<b>\$36,431,315</b>	<b>\$9,830,194</b>	<b>\$10,483,365</b>	<b>\$271,804,179</b>





Gobierno de  
**Coahuila**



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**  
Administración Fiscal General del Estado  
Administración Central de Política de Impuestos

Participaciones Federales Ministradas a los Municipios en el mes de Febrero del ejercicio fiscal 2017

MUNICIPIO	IMPORTE GENERAL DE PARTICIPACIONES	IMPORTE ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (COMUNARIO)	IMPORTE SOBRE AUTOMOVILES METODOS	FONDO DE FISCALIZACION PARA EMISIONES	IMPUESTO A LOS COMERCIALES	IMPUESTO SOBRE LA RENTA (IR)	FONDO DE ENTREGA DE BIENES MERCANTILES	#
	1,277,628	33,422	11,141	27,120	4,750	51,648		51,772
	9,297,791	276,151	59,182	1,979,678	369,200	487,247		
	2,852,492	64,256	13,972	278,978	19,320	116,494		\$116,494
	2,489,247	72,241	14,825	248,398	10,071	114,091		\$124,286
	1,161,891	24,210	6,884	177,298	2,860	27,991		\$102
	2,275,021	67,620	12,929	24,491	493,166	122,282		\$102
ZONGAL	1,686,200	43,668	10,072	24,263	129,602	40,107		\$102
ZI-MAZZARO	5,627,846	167,221	2,614	512,250	17,248	203,538		\$107,677
	1,677,794	40,648	3,775	34,071	303,646	205,792		\$50,454
COPIA	1,391,602	31,548	7,922	11,594	42,777	48,561		\$11,074
ESCORIBO	1,206,574	24,891	7,870	16,071	36,876	46,937		\$11,074
	1,179,268	34,738	3,979	17,468	23,772	43,918		\$11,074
	1,791,201	51,141	16,446	25,222	441,128	71,621		\$11,074
	1,208,791	32,217	2,776	21,172	3,244	26,379		\$11,074
	1,224,771	34,448	1,467	16,799	34,255	46,448		\$11,074
MOA	1,116,676	151,766	30,810	79,277	677,802	22,602		\$11,074
TA	16,862,201	423,448	67,898	2,948,616	172,427	792,871		\$11,074
	1,911,687	44,892	9,122	22,686	90,236	42,894		\$11,074
	4,186,791	122,670	25,141	62,169	609,166	267,171		\$11,074
ES	1,384,840	46,527	8,247	26,267	67,248	15,449		\$11,074
	2,792,307	52,657	16,849	41,996	246,540	146,892		\$11,074
	1,547,874	43,976	3,394	21,024	89,337	12,029		\$11,074
	1,375,301	61,274	17,979	44,481	246,722	176,518		\$11,074
SEBILA	11,480,025	241,820	68,428	971,703	2,968,277	75,566		\$11,074
D	1,253,391	24,868	8,072	19,968	302,974	36,244		\$11,074
BUFE	7,153,964	79,154	45,110	198,442	1,954,102	57,281		\$11,074
	4,759,027	191,078	28,702	728,236	209,256	248,574		\$11,074
	1,261,202	35,111	1,979	19,491	34,206	43,599		\$11,074
	44,922,029	1,514,078	213,436	671,962	1,716,146	3,176,492		\$11,074
ALEUTLA	2,999,802	94,774	13,178	22,462	279,602	114,467		\$11,074
TE-SABINAS	3,291,834	94,208	19,839	48,469	438,238	179,710		\$11,074
D	4,294,812	142,067	29,164	71,962	746,178	193,027		\$11,074
DIJALA	1,288,870	41,982	8,178	20,722	202,662	26,929		\$11,074
	62,466,198	4,203,716	262,696	646,402	11,162,642	4,709,846		\$11,074
	1,797,876	11,074	10,002	26,749	249,624	30,526		\$11,074
OH	1,691,201	69,614	19,462	69,195	193,271	75,641		\$11,074
	1,791,792	52,908	10,645	26,262	154,226	41,862		\$11,074
	528,694,226	14,073,287	\$1,226,717	\$1,208,195	834,742,916	90,719,144		\$11,074



Torre Saltillo  
Col. Guanajuato, C.P. 25286  
Tel. (844) 242-0051  
Saltillo, Coahuila  
www.afgcoahuila.gob.mx



Gobierno de  
**Coahuila**



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA**  
Administración Fiscal General del Estado  
Administración Central de Política de Ingresos

Participaciones Federales Ministradas a los Municipios en el mes de Marzo del ejercicio fiscal 2017

MUNICIPIO	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (CONSUMIVO)	IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR AGREGADO	FONDO DE COMPENSACION	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (SAB)	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	FONDO DE FISCALIZACION PARA ENTIDADES CONMUNICABLES	IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES	IMPUESTO SOBRE LA RENTA ISR	FONDO DE EXTRACCION DE HIDROCARBUROS
2	1,127,628	39,422	8,022	19,841	27,712	4,788	51,648	\$1,206,026	\$2,989	
3	9,287,798	276,151	56,182	128,851	1,628,899	346,200	487,247	\$247,823	\$1,796	
4	2,163,482	64,256	13,072	32,331	226,894	89,202	116,046	\$1,796	\$1,986	
5	2,486,347	73,341	14,631	36,982	264,864	60,911	27,591	\$1,796	\$1,986	
6	1,165,809	34,338	6,934	17,272	217,268	2,680	122,230	\$1,796	\$1,986	
7	2,275,821	67,883	13,752	34,011	433,165	86,424	122,230	\$1,796	\$1,986	
8	1,666,820	49,596	10,672	24,910	171,682	427,248	208,158	\$1,796	\$1,986	
9	3,810,055	107,224	24,874	53,851	513,382	247,222	283,702	\$1,796	\$1,986	
10	1,827,648	173,088	36,293	87,891	1,461,446	19,941	11,174	\$1,796	\$1,986	
11	1,817,754	48,048	10,716	34,177	99,649	19,941	11,174	\$1,796	\$1,986	
12	1,311,683	38,948	7,922	19,684	47,772	4,968	58,822	\$1,796	\$1,986	
13	1,305,574	38,895	7,913	19,571	36,023	5,244	48,807	\$1,796	\$1,986	
14	1,170,289	34,739	7,671	17,486	32,772	1,085	42,710	\$1,796	\$1,986	
15	1,721,883	55,141	11,646	25,732	445,135	21,621	98,639	\$1,796	\$1,986	
16	1,286,751	36,217	7,776	19,238	31,172	5,344	36,179	\$1,796	\$1,986	
17	1,226,771	36,496	7,487	18,319	34,262	6,822	48,468	\$1,796	\$1,986	
18	5,110,678	185,796	39,881	76,377	837,662	236,803	364,207	\$1,796	\$1,986	
19	4,160,309	122,540	27,968	17,842	284,888	87,422	102,971	\$1,796	\$1,986	
20	1,514,487	44,892	11,322	22,589	90,874	32,322	62,884	\$1,796	\$1,986	
21	4,160,701	122,576	25,141	62,186	809,916	267,811	262,134	\$1,796	\$1,986	
22	2,782,987	82,667	18,616	20,387	87,258	22,671	58,469	\$1,796	\$1,986	
23	1,647,874	46,876	9,384	21,134	99,037	12,828	76,149	\$1,796	\$1,986	
24	2,875,692	88,374	17,679	44,480	394,723	149,886	178,519	\$1,796	\$1,986	
25	11,486,035	341,262	69,428	171,713	2,068,272	753,965	568,802	\$1,796	\$1,986	
26	1,235,591	29,488	6,072	19,368	282,871	9,674	52,721	\$1,796	\$1,986	
27	7,435,994	211,941	43,116	106,642	1,951,202	287,242	298,192	\$1,796	\$1,986	
28	4,760,022	148,078	28,702	70,887	725,258	288,766	248,516	\$1,796	\$1,986	
29	1,363,303	38,711	7,876	19,478	38,208	6,943	52,008	\$1,796	\$1,986	
30	44,832,929	1,324,628	274,626	671,562	8,782,116	3,176,486	2,482,888	\$1,796	\$1,986	
31	2,486,682	96,288	19,588	48,448	429,258	214,528	178,787	\$1,796	\$1,986	
32	4,816,612	142,057	29,164	71,862	788,131	178,587	246,486	\$1,796	\$1,986	
33	1,386,670	48,148	10,376	30,772	263,688	3,538	52,237	\$1,796	\$1,986	
34	41,482,168	1,291,736	262,898	648,482	16,102,182	1,788,494	2,022,882	\$1,796	\$1,986	
35	1,787,876	53,151	10,802	26,719	351,624	28,796	98,638	\$1,796	\$1,986	
36	1,860,288	49,014	9,972	34,883	69,918	19,877	79,641	\$1,796	\$1,986	
37	1,754,765	52,158	10,616	28,252	134,224	41,982	88,484	\$1,796	\$1,986	
38	\$204,884,326	\$6,079,287	\$1,229,679	\$1,662,916	\$36,421,216	\$9,820,154	\$16,483,266	\$42,588,484	\$78,220	

**TERCERO.-** Se da a conocer el Primer Ajuste correspondiente al periodo ENERO-MAYO de 2017, la distribución por fondo de la estimación de los anticipos de las participaciones federales que corresponden a los municipios, se determinó con base en los coeficientes preliminares obtenidos con las fórmulas, variables y procedimientos establecidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12,



Torre Saltillo  
Col. Guanjuato, C.P. 25286  
Tel. (844) 242-0051  
Saltillo, Coahuila  
www.atgcoahuila.gob.mx



Gobierno de  
**Coahuila**



**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"**

y 13 de la Ley para la distribución de las Participaciones y Aportaciones Federales a los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, las fórmulas y variables fueron publicadas mediante Acuerdo en el Periódico Oficial No. 18 con fecha 03 de Marzo del 2017, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal; tanto en la Ley de la materia como en dicho Acuerdo, se precisa que en el mes de Junio se entregarán o descontarán las diferencias que resulten a favor o a cargo de los municipios, con el Ajuste ENERO-MAYO de 2017.

Para el cálculo de las diferencias de los montos ministrados, se tomaron en cuenta las cantidades señaladas en las constancias, ajustes o liquidaciones definitivas que se recibieron de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo citado.

**Saldos derivados 1er Ajuste de Participaciones Federales a los Municipios del Ejercicio Fiscal 2017**

Periodo: Enero-Mayo

(Cifras en Pesos)

MUNICIPIO	Total de Participaciones Federales Provisionales	Total de Participaciones Federales Definitivas	TOTAL
ABASOLO	7,395,300	8,789,143	1,393,843
ACUÑA	61,078,625	73,604,496	12,525,871
ALLBIDE	13,499,200	16,165,273	2,666,073
ARTEAGA	15,168,400	18,178,046	3,007,646
CANDELA	7,358,205	8,889,024	1,530,819
CASTAÑOS	15,465,840	18,693,909	3,228,069
CUATRO CIENEGAS	10,015,110	11,999,897	1,984,587
FRANCISCO I MADERO	23,214,690	27,885,795	4,671,105
FRONTERA	38,007,045	45,746,503	7,739,458
GENERAL CEPEDA	9,499,090	11,332,023	1,832,933
GENERAL ESCOBEDO	7,380,440	8,782,817	1,402,377
GUERRERO	7,328,665	8,717,004	1,388,339
HIDALGO	6,532,430	7,771,652	1,239,222
JIMENEZ	11,829,580	14,351,533	2,521,953
JUAREZ	7,137,840	8,489,459	1,351,619
LAMADRID	6,871,930	8,174,116	1,302,186
MATAMOROS	33,993,300	40,879,537	6,886,237
MONCLOVA	98,517,945	118,697,182	20,179,237
MORELOS	8,866,760	10,579,167	1,712,407
MUZQUIZ	27,553,265	33,088,756	5,535,491
NADADORES	7,897,110	9,412,422	1,515,312
NAVÁ	17,450,515	20,916,583	3,466,068
OCAMPO	9,065,095	10,817,791	1,752,696
PARRAS	19,207,275	23,046,765	3,839,490
PIEDRAS NEGRAS	77,307,815	93,148,245	15,840,430
PROGRESO	8,745,380	10,580,202	1,834,822
RAMOS ARIZPE	50,521,225	61,342,724	10,821,499
SABINAS	31,251,540	37,555,458	6,303,918
SACRAMENTO	7,335,415	8,725,401	1,389,986
SALTILLO	308,160,230	371,620,535	63,460,305
SAN BUENAVENTURA	13,676,430	16,370,017	2,693,587
SAN JUAN DE SABINAS	21,199,060	25,441,805	4,242,745
SAN PEDRO	31,759,795	38,193,070	6,433,275
SIERRA MOJADA	9,008,040	10,891,636	1,883,596
TORREÓN	297,900,165	360,612,109	62,711,944
VIESCA	11,787,275	14,229,788	2,442,513
VILLA UNIÓN	9,812,830	11,326,654	1,513,824
ZARAGOZA	10,511,940	12,559,530	2,047,590
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,359,020,895</b>	<b>\$1,637,574,868</b>	<b>\$278,553,973</b>



Torre Sotillo  
Col. Guanajuato, C.P. 25286  
Tel. (844) 242-0051  
Sotillo, Coahuila  
[www.afgcoahuila.gob.mx](http://www.afgcoahuila.gob.mx)





Gobierno de Coahuila

Un Estado con ENERGIA

ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL SEFIN

\*Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos\*

Participaciones Federales y Prerrogativas Minutadas del Fondo Extra-Mayo 2017 (Pres.)

Table with columns: FONDO-FEDERAL DE ASIGNACIONES, FONDO DE FOMENTO FISCAL, FONDO DE CAPITAL, FONDO DE SERVICIOS Y SERVICIOS COMUNALES, FONDO DE SERVICIOS Y SERVICIOS COMUNALES, FONDO DE SERVICIOS Y SERVICIOS COMUNALES, FONDO DE SERVICIOS Y SERVICIOS COMUNALES, FONDO DE SERVICIOS Y SERVICIOS COMUNALES, FONDO DE SERVICIOS Y SERVICIOS COMUNALES, FONDO DE SERVICIOS Y SERVICIOS COMUNALES.



Torre Saltillo Col. Guanajuato, C.P. 25286 Tel. (844) 242-0051 Saltillo, Coahuila www.atgcoahuila.gob.mx



Gobierno de Coahuila



ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL SEFIN

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Participaciones Federales De Américas Administradas del Periodo Enero-Marzo 2017 (Pesos)

FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		FONDO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (CONSUMO)		IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES (MUNICIPIOS)		FONDO DE RECOMPENSACION		FONDO DE REALIZACION Y RECALIDAD (FEPR)		IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (SOLUCION Y DEJEL)		
	Porcentaje	Monto	Porcentaje	Monto	Porcentaje	Monto	Porcentaje	Monto	Porcentaje	Monto	Porcentaje	Monto	
0.64628%	7,267,200	0.07169%	84,306	0.04657%	129,440	0.04656%	41,378	0.04656%	78,717	0.04656%	291,672	0.0397	
4.43193%	55,695,205	4.09143%	10,941,535	4.54236%	16,844,625	4.54236%	20,973,700	3.60178%	2,005,620	4.43193%	2,841,000	4.0447	
1.04619%	12,812,864	0.62787%	1,355,289	1.09383%	3,911,579	1.05589%	2,272,200	1.05589%	97,426	0.80246%	326,281	1.05589%	624,406
1.26417%	14,624,400	0.72232%	1,383,746	1.26417%	4,471,400	1.26417%	79,981	1.26417%	79,981	0.61040%	353,384	1.05526%	645,200
0.56467%	6,865,713	0.39664%	1,469,390	0.56467%	2,091,465	0.56467%	1,171,263	0.56467%	3,092,333	0.07262%	15,551	0.56467%	210,909
1.11889%	13,678,255	1.35366%	2,261,850	1.11889%	412,245	1.11889%	2,980,726	1.11889%	709,929	0.87325%	509,850	1.11889%	691,653
0.81433%	9,971,586	0.23400%	802,237	0.81433%	3,022,800	0.81433%	1,159,844	0.81433%	5,194,496	0.09589%	289,564	0.77128%	457,253
1.76319%	21,330,224	1.40920%	3,427,378	1.76319%	6,541,489	1.76319%	3,919,539	1.76319%	11,213,133	1.29548%	730,362	1.99516%	1,931,361
2.84115%	34,515,853	2.39514%	6,211,102	2.84115%	10,655,883	2.84115%	6,120,869	2.84115%	16,827,233	2.51528%	1,667,549	2.72528%	16,14,500
0.79035%	9,300,994	0.27446%	667,193	0.79035%	1,659,519	0.79035%	3,041,200	0.79035%	3,041,200	0.19236%	111,863	0.77431%	459,724
0.64633%	7,784,786	0.11419%	285,552	0.64633%	237,449	0.64633%	137,781	0.64633%	40,982	0.65036%	29,833	0.64633%	287,204
0.63003%	7,355,200	0.00893%	349,596	0.63003%	237,276	0.63003%	137,543	0.63003%	40,915	0.65345%	30,915	0.63003%	274,021
0.57133%	6,500,396	0.01939%	255,437	0.57133%	212,441	0.57133%	122,915	0.57133%	36,674	0.01937%	6,296	0.00728%	237,461
0.84142%	10,197,200	0.22164%	2,971,432	0.84142%	3,111,902	0.84142%	1,003,440	0.84142%	51,665	0.21946%	133,000	0.84142%	511,900
0.26365%	7,620,660	0.00555%	200,307	0.26365%	235,141	0.26365%	135,146	0.26365%	46,934	0.00548%	30,915	0.26365%	227,461
0.30035%	7,295,415	0.04420%	229,577	0.30035%	222,862	0.30035%	129,741	0.30035%	30,202	0.06171%	39,044	0.30035%	256,945
2.89855%	30,367,867	2.29169%	5,367,816	2.89855%	9,935,679	2.89855%	5,979,766	2.89855%	19,202	2.29164%	1,389,456	2.89855%	2,072,971
1.11889%	85,149,842	0.78493%	17,067,547	1.11889%	26,938,659	1.11889%	15,923,963	1.11889%	45,927	0.80736%	5,732,821	1.11889%	4,474,672
0.70453%	8,951,690	0.24937%	869,548	0.70453%	213,861	0.70453%	159,730	0.70453%	47,100	0.23088%	109,265	0.69215%	359,845
2.02740%	24,841,262	1.67139%	4,071,285	2.02740%	153,263	2.02740%	439,942	2.02740%	139,674	2.71622%	1,574,483	2.02740%	1,481,285
0.66804%	8,083,157	0.18616%	468,372	0.66804%	247,200	0.66804%	143,248	0.66804%	4,337	0.23626%	133,665	0.66804%	313,463
1.35646%	16,851,679	0.07433%	2,029,506	1.35646%	504,237	1.35646%	292,253	1.35646%	80,728	0.09385%	633,264	1.35646%	791,069
0.59214%	9,967,732	0.27184%	661,105	0.59214%	280,470	0.59214%	162,991	0.59214%	49,245	0.22228%	70,992	0.59214%	426,265
1.65310%	17,122,031	0.07509%	2,654,086	1.65310%	539,117	1.65310%	312,513	1.65310%	92,736	1.44330%	836,465	1.65310%	1,000,000
5.61339%	68,848,262	5.67159%	13,782,385	5.61339%	2,081,621	5.61339%	1,286,782	5.61339%	3,851,984	7.66927%	4,444,906	5.61339%	5,427,485
2.02740%	24,841,262	1.67139%	4,071,285	2.02740%	153,263	2.02740%	439,942	2.02740%	139,674	2.71622%	1,574,483	2.02740%	1,481,285
0.65210%	7,902,204	0.17412%	4,003,432	0.65210%	742,862	0.65210%	140,217	0.65210%	4,628	0.00443%	57,033	0.65210%	207,005
3.46839%	42,261,725	3.53546%	13,024,932	3.46839%	1,292,022	3.46839%	749,674	3.46839%	22,801	3.63435%	2,105,004	3.46839%	1,885,003
2.20058%	28,131,510	1.93169%	4,084,837	2.20058%	880,605	2.20058%	489,888	2.20058%	148,842	2.84745%	1,709,243	2.20058%	1,684,484
0.59214%	7,199,163	0.04089%	255,269	0.59214%	236,544	0.59214%	139,692	0.59214%	40,922	0.07036%	40,776	0.59214%	296,725
21.65236%	266,611,000	24.05129%	59,469,237	21.65236%	8,141,191	21.65236%	4,719,240	21.65236%	1,600,602	32.31530%	107,76,004	21.65236%	14,637,261
1.06448%	12,916,071	0.60022%	1,400,510	1.06448%	305,444	1.06448%	229,955	1.06448%	67,970	1.09449%	634,269	1.06448%	846,071
1.35319%	16,851,679	1.28517%	2,802,712	1.35319%	581,261	1.35319%	340,456	1.35319%	107,440	2.02221%	1,284,729	1.35319%	1,615,288
2.35169%	28,131,510	2.10443%	5,071,548	2.35169%	872,200	2.35169%	506,882	2.35169%	159,117	1.61623%	1,062,832	2.35169%	3,305,103
0.67146%	8,272,823	0.10823%	1,383,955	0.67146%	351,244	0.67146%	145,640	0.67146%	42,218	0.07209%	21,644	0.67146%	323,861
21.23745%	257,288,290	21.23745%	78,744,326	21.23745%	4,594,951	21.23745%	1,358,499	21.23745%	10,696,907	10.69690%	19,297,462	21.23745%	11,888,666
0.87479%	10,598,516	0.69517%	2,407,218	0.87479%	323,507	0.87479%	167,778	0.87479%	59,722	0.29238%	169,368	0.87479%	559,009
0.08259%	9,713,627	0.19625%	466,722	0.08259%	299,007	0.08259%	173,226	0.08259%	57,433	0.19406%	172,466	0.08259%	450,261
0.85823%	10,604,265	0.26445%	665,951	0.85823%	318,201	0.85823%	164,511	0.85823%	54,232	0.42544%	246,399	0.85823%	454,013
100.00000%	1,212,223,824	100.00000%	245,091,599	100.00000%	37,085,212	100.00000%	21,497,668	100.00000%	6,279,292	100.00000%	87,953,277	100.00000%	59,422,883



Torre Sañillo  
Col. Guanajuato, C.P. 25286  
Tel. (844) 242-0051  
Sañillo, Coahuila  
www.atfcoahuila.gob.mx





Gobierno de  
**Coahuila**



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

1er Ajuste de Participaciones Ministrados a los Municipios  
Periodo: Enero-Mayo 2017  
(Cifras en Pesos)

ICPIO	FGP FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FFM FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	EPS CONSUMO IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (ALCOHOLES Y TABACOS)	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS		FONDO DE COMPENSACION ISAN	FOFIR FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	IEPS COMBUSTIBLES IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (GASOLINAS Y DIESEL)
				ISAN	ISAN			
	1,224,623	46,426	43,388	40,235	1,268	4,272	33,632	304,303
	8,576,351	2,746,070	303,970	281,779	8,870	304,629	304,303	71,946
	1,895,544	380,289	70,704	65,565	2,066	79,949	71,946	74,354
	2,277,745	443,911	80,705	74,837	2,356	53,739	24,214	79,693
	1,066,128	364,163	37,776	36,028	1,103	2,407	52,883	136,191
S	2,089,230	826,225	74,380	68,971	2,169	77,399	188,030	33,084
HEGAS	1,537,486	203,862	54,473	50,514	1,589	43,979	31,586	971
DI MADERO	3,329,939	860,113	117,984	109,404	3,443	114,032	27,353	56,984
	5,375,453	1,583,957	190,469	176,614	5,562	221,394	25,509	29,605
PEPIA	1,482,224	167,448	52,873	49,025	1,545	16,963	52,854	870,761
SCOBEDO	1,209,351	71,667	42,849	39,731	1,252	4,433	40,425	170,686
	1,207,958	60,361	42,801	39,688	1,250	4,695	31,586	971
	1,079,491	56,577	38,246	35,465	1,119	971	27,353	56,984
	1,586,285	745,757	56,277	52,183	1,645	18,823	56,984	25,509
	1,186,908	52,227	42,056	38,996	1,229	4,695	25,509	29,605
	1,130,680	57,617	40,862	37,146	1,168	5,929	29,605	231,936
OS	4,714,117	1,402,356	167,029	154,881	4,877	211,041	870,761	508,817
A	13,433,292	4,434,157	475,959	441,353	13,887	870,761	28,945	40,425
	1,394,214	152,178	49,386	45,805	1,443	28,945	40,425	170,686
	3,837,857	1,021,815	135,978	126,092	3,969	239,083	170,686	36,118
S	1,258,942	112,682	44,805	41,363	1,302	20,300	96,199	91,209
	2,567,044	533,666	90,952	84,343	2,656	96,199	49,170	116,241
	1,427,882	165,920	50,890	46,911	1,475	10,767	49,170	370,484
	2,744,621	661,321	97,247	90,173	2,841	127,046	116,241	34,330
EGRAS	10,598,487	3,461,680	375,517	348,217	10,964	675,081	194,161	161,829
	1,232,329	474,077	43,862	40,487	1,273	8,663	34,330	161,829
IZPE	6,582,205	3,288,958	233,217	216,259	6,811	319,888	194,161	161,829
	4,381,455	1,208,357	155,240	143,953	4,532	259,453	34,190	1,616,741
ITO	1,202,248	64,014	42,599	39,502	1,242	6,191	34,190	74,535
	41,446,435	14,679,657	1,468,806	1,361,730	42,872	2,844,374	1,616,741	117,054
AVENTURA	2,011,681	371,600	71,274	66,095	2,080	96,341	117,054	225,608
DE SABINAS	2,990,379	735,917	105,951	98,251	3,095	192,099	117,054	37,326
	4,442,873	1,286,893	157,415	145,972	4,597	158,917	37,326	1,323,741
LAJADA	1,279,073	475,270	45,219	42,025	1,323	3,259	41,469	64,159
	40,887,891	15,927,054	1,420,361	1,317,081	41,469	1,594,337	1,323,741	51,856
	1,649,146	589,098	58,452	54,183	1,707	25,788	64,159	17,083
M	1,522,227	117,137	53,937	50,011	1,573	17,083	51,856	52,411
A	1,620,470	224,906	57,401	53,246	1,677	37,479	52,411	52,411
>	\$188,802,204	\$61,035,384	\$6,689,477	\$6,203,123	\$195,307	\$8,802,407	\$6,826,060	



Torre Sañillo  
Col. Guanajuato, C.P. 25286  
Tel. (844) 242-0051  
Sañillo, Coahuila  
[www.atgcoahuila.gob.mx](http://www.atgcoahuila.gob.mx)





Gobierno de  
**Coahuila**



**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos"**

**CUARTO.**-En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal y el Artículo 14 de la Ley para la Distribución de Participaciones y Aportaciones Federales a los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio 2017, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCION**  
Saltillo, Coahuila, a 14 de Julio del 2017  
**EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS Y CRÉDITO**

**ING. ARMANDO JAVIER RUBIO PÉREZ**  
**(RÚBRICA)**



**Torre Saltillo**  
Col. Guanajuato, C.P. 25286  
Tel. (844) 242-0051  
**Saltillo, Coahuila**  
[www.afgcoahuila.gob.mx](http://www.afgcoahuila.gob.mx)



CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CERTIFICO QUE LOS ACUERDOS APROBADOS EN LA XIX SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2017 EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, EN LAS INSTALACIONES DEL SALÓN MUNICIPALIDADES DE PALACIO DE GOBIERNO; SON LOS SIGUIENTES:

**ACUERDO 1/XIX/17.** LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENTRE ELLOS LOS ALCALDES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACORDAMOS REFORZAR LOS OPERATIVOS CON EL PROPÓSITO DE BLINDAR AL ESTADO Y DE ESTA MANERA MANTENER LOS ÍNDICES DELICTIVOS A LA BAJA.

**ACUERDO 2/XIX/17.** LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENTRE ELLOS LOS ALCALDES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE COMPROMETEN A REFORZAR LA VIGILANCIA DE LOS DUCTOS DE PEMEX PARA EVITAR EL ROBO DE HIDROCARBUROS.

**ACUERDO 3/XIX/17.** LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENTRE ELLOS LOS ALCALDES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACORDAMOS QUE ESTADO Y MUNICIPIOS REALICEN DE MANERA COORDINADA UNA CAMPAÑA URGENTE DE DESARME PARALELO AL PROGRAMA DE CANJE DE ARMAS. ASÍ TAMBIÉN NOS COMPROMETEMOS A CONTINUAR CON LOS OPERATIVOS EN CANTINAS, BARES Y DEMÁS CENTROS NOCTURNOS PARA INHIBIR LA PORTACIÓN DE ARMAS BLANCAS O PUNZOCORTANTES.

**ACUERDO 4/XIX/17.** LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENTRE ELLOS LOS ALCALDES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACORDAMOS CONTINUAR CON LA CAPACITACIÓN CURRICULAR DE LOS ELEMENTOS DE POLICÍA, ASÍ TAMBIÉN, CON EL RECLUTAMIENTO DE MANERA PERMANENTE PARA INCREMENTAR EL ESTADO DE FUERZA.

**ACUERDO 5/XIX/17.** LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENTRE ELLOS LOS ALCALDES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACORDAMOS QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE POLICÍA DE LAS CORPORACIONES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÉN EVALUADOS Y APROBADOS EN SUS PRUEBAS DE CONTROL DE CONFIANZA Y QUE LAS MISMAS SE ENCUENTREN VIGENTES. ASÍ COMO REALIZAR LA BAJA DE LOS ELEMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SERVICIO ACTIVO Y QUE NO LAS APROBARON.

**ACUERDO 6/XIX/17.** LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENTRE ELLOS LOS ALCALDES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS NOS COMPROMETEMOS A ACTUALIZAR ANTE EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EL ESTADO DE FUERZA, TENIENDO COMO PLAZO A MÁS TARDAR EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2017.

**ACUERDO 7/XIX/17.** LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENTRE ELLOS LOS ALCALDES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACORDAMOS GIRAR OFICIO A GOBERNADOR Y ALCALDES ELECTOS EN EL QUE SE PONGA A DISPOSICIÓN EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONFIANZA PARA QUE LOS PROSPECTOS A OCUPAR LOS CARGOS DIRECTORES DE POLICÍA Y DEMÁS PERSONAL EN ÁREAS DE SEGURIDAD, SE ENCUENTREN APROBADOS ANTES DE SU DESIGNACIÓN.



**ACUERDO 8/XIX/17.** LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENTRE ELLOS LOS ALCALDES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE COMPROMETEN A TRABAJAR DE MANERA COORDINADA PARA COADYUVAR EN LA VIGILANCIA DE PERSONAS CON MEDIDAS CAUTELARES Y CON ANTECEDENTES PENALES POR DELITOS COMUNES Y REINCIDENTES. PARA TAL OBJETO SE REDOBLARÁN ESFUERZOS EN LA INVERSIÓN DE PATRULLAS Y EQUIPO PARA LAS CORPORACIONES DE POLICÍA.

**ACUERDO 9/XIX/17.** LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENTRE ELLOS LOS ALCALDES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA PROTEGER LA INDUSTRIA NACIONAL ASÍ COMO LA SEGURIDAD, ESTABLECEN EL COMPROMISO DE INTENSIFICAR LOS OPERATIVOS PARA EVITAR EL TRASLADO EN EL INTERIOR DEL ESTADO DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA INTRODUCIDOS DE MANERA ILEGAL AL PAÍS.

**ACUERDO 10/XIX/17.** LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ENTRE ELLOS LOS ALCALDES DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECEN EL COMPROMISO DE QUE LOS MUNICIPIOS QUE AÚN NO LO HAN HECHO, INCORPORARÁN A TODOS SUS ELEMENTOS DE POLICÍA AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL A LA BREVEDAD.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA  
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**(RÚBRICA)**

**JORGE ALBERTO TORRES GARCÍA**



**FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 717 PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 103, SECCIÓN PRIMERA, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2016, EN EL QUE SE PUBLICA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**DICE:**

**DECRETO NÚMERO 717**

**ANEXO 72**

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA				
LEY DE INGRESOS 2017 A TERCER NIVEL				
(PESOS)				
Ingresos Totales				43,697,944,151.09
Impuestos				3,540,518,799.03
Impuestos sobre los ingresos			138,103,280.74	
Impuestos sobre los ingresos Estatales		9,265,644.15		
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	3,600,750.03			

Impuestos Sobre loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos y concursos	5,664,894.12			
Impuestos Coordinados sobre los ingresos		128,837,636.59		
Impuestos Sobre la Renta (ISR)	30,122,364.55			
Impuestos Sobre la Renta Régimen Intermedio (ISR INTERMEDIOS)	27,000.00			
Impuestos Sobre la Renta Régimen de Pequeño Contribuyente (REPECOS)	11,000.00			
Impuestos Empresarial Tasa Única Régimen de Pequeños Contribuyentes (IETU REPECOS )	214,500.00			
Impuestos Sobre la Renta Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)	98,462,772.04			
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>			250,000,000.00	
Impuestos sobre el patrimonio Estatal		250,000,000.00		
Impuestos sobre tenencia o uso de vehículos (Estatal)	250,000,000.00			
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>			1,091,572,807.39	
Impuesto sobre la producción el consumo y las transacciones Estatal		157,202,785.22		
Impuestos sobre servicios de hospedaje	32,377,620.33			
Impuestos Sobre Enajenación de Vehículos de Motor	82,713,684.43			
Impuesto Adicional por derechos del Registro Público.	42,111,480.46			
Impuestos coordinados sobre la producción, el consumo y las transacciones		934,370,022.17		
Impuesto sobre la Renta de Enajenación de Bienes Inmuebles	76,000,644.42			
Impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN)	183,534,890.05			
Impuesto Especial a la Producción y Servicios a la	629,001,880.00			

gasolina y el diesel (IEPS)				
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	45,508,107.70			
Impuesto al Valor Agregado Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS)	324,500.00			
<b>Impuestos sobre nóminas y asimilables</b>	2,026,713,942.65	2,026,713,942.65	2,026,713,942.65	
<b>Impuestos ecológicos</b>	34,128,768.25	34,128,768.25	34,128,768.25	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	
<b>Contribuciones</b>				<b>459,214,322.84</b>
<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>	4,555,533.22	459,213,154.04	459,213,154.04	
<b>Contribuciones Especiales</b>		1,168.80	1,168.80	
Contribución especial Por gasto Nota 1	23,575,969.39			
Contribución especial para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado	431,081,651.43			
Rezago Contribución especial para el Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico de las ciudades de Saltillo, Ramos Arizpe, y Torreón, Coahuila	0.00			
Contribución especial por Responsabilidad Objetiva	1,168.80			
<b>Derechos</b>				<b>1,915,918,450.78</b>
<b>Derechos por prestación de servicios</b>		1,915,918,450.78	1,915,918,450.78	
Por servicios de la Secretaría de Gobierno;	21,181,471.53			
Por Servicios del Registro Público de la Propiedad	404,270,212.50			
Por Servicios del Registro Público del Comercio	16,844,592.19			
Por Servicios del Registro Civil	76,049,730.00			
Por otros Servicios	44,453,462.22			
Por Servicios a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado	6,695,188.87			



Por servicios de la Secretaría de Finanzas;	1,163,920,760.00			
Por servicios de la Secretaría de Desarrollo Social;	920,933.54			
Por servicios de la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial;	145,107,000.00			
Por servicios de la Secretaría de Educación;	11,677,437.35			
Por servicios de la Secretaría de Medio Ambiente;	2,762,800.64			
Por servicios de la Secretaría de la Fiscalización y Rendición de Cuentas;	4,402,062.35			
Por servicios de la Secretaría de Desarrollo Económico;	17,632,801.59			
<b>Otros derechos</b>		0.00	0.00	
<b>Productos</b>				<b>56,449,532.90</b>
Productos de Venta de bienes muebles o inmuebles	22,579,813.16	56,449,532.90	56,449,532.90	
Productos de Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles	5,644,953.29			
Productos de Réditos de capitales y valores del Estado	2,822,476.65			
Otros productos no especificados	25,402,289.80			
<b>Aprovechamientos</b>				<b>318,942,683.57</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente estatal</b>		223,047,446.40	318,942,683.57	
Aprovechamientos por Recargos	149,441,789.09			
Aprovechamientos por Gastos de ejecución	4,460,948.93			
Aprovechamientos por Multas	44,609,489.28			
Aprovechamientos por Subsidios	6,691,423.39			
Aprovechamientos por Reintegros e indemnizaciones	6,691,423.39			
Aprovechamientos por Aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal, de Organismos Públicos o de particulares	6,691,423.39			

Aprovechamientos por Honorarios de notificación	4,460,948.93			
Aprovechamientos de tipo corriente Federal		95,895,237.17		
Aprovechamientos de Impuestos Federales Coordinados (Multas)	95,895,237.17			
<b>Aprovechamientos de capital</b>		0.00	0.00	
<b>Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>		0.00	0.00	
<b>Participaciones aportaciones y convenios</b>				<b>36,891,637,361.97</b>
<b>Participaciones</b>		15,348,974,394.97	15,348,974,394.97	
Fondo General de Participaciones	12,281,059,568.43			
Fondo de Fomento Municipal	437,175,791.84			
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Bebidas y tabacos labrados)	364,756,000.00			
Fondo de Fiscalización	589,811,626.89			
Fondo de Compensación ISAN	74,207,833.20			
Otros Fondos Participables	1,601,963,574.61			
<b>Aportaciones</b>			15,372,372,230.00	
Fondos Ramo 33				
Para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)	9,813,470,367.00	15,372,372,230.00		
Para los Servicios de Salud y Asistencia (FASSA)	1,765,057,051.00			
Infraestructura Social (FAIS)	564,590,770.00			
Fortalecimiento a los Municipios (FORTAMUN)	1,642,956,976.00			
Aportaciones Múltiples (FAM)	437,160,264.00			
Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	254,193,310.00			
Seguridad Pública (FASP)	196,443,892.00			

Fortalecimiento a las Entidades Federativas (FAFEF)	698,499,600.00			
<b>Convenios</b>			6,170,290,737.00	
AGUA	107,191,797.00	6,170,290,737.00		
CAMPO	145,900,000.00			
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	993,016,232.00			
EDUCACIÓN	2,449,053,998.00			
CULTURA	9,866,032.00			
MEDIO AMBIENTE	0.00			
SALUD	95,215,949.00			
SEGURO POPULAR	470,000,000.00			
FONDO METROPOLITANO	264,946,879.00			
PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL	537,350,000.00			
FONDO DE APOYO A MIGRANTES	4,500,000.00			
FONDO PARA LA ACCESIBILIDAD EN EL TRPTE PUBLICO P/ LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	10,662,536.00			
FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL				
FONDO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA MUNICIPAL				
FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	86,700,000.00			
FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ESTATAL	102,300,000.00			
FONDO PARA FRONTERAS	25,500,000.00			
CAPUFE				
DIF				
SECRETARIA DE ECONOMIA				



NUEVO SISTEMA DE IMPLEMENTACIÓN DE JUSTICIA PENAL	0.00			
FONDO CIENCIA Y TECNOLOGIA	230,365,591.00			
PUEBLOS MÁGICOS				
CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE MÉXICO				
PROGRAMA DE DESARROLLO TURISTICO SUSTENTABLE				
PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS				
PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO				
OTROS CONVENIOS DE CULTURA				
REGISTRO CIVIL				
PROGRAMAS DE VIVIENDA				
JUVENTUD				
CERESO MONCLOVA				
DEFENSA NACIONAL	252,121,723.00			
IMSS HOSPITAL GENERAL ZONA ACUÑA	300,000,000.00			
IMSS UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR TORREON	30,000,000.00			
CFE	55,600,000.00			
OTROS CONVENIOS				
<b>Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas</b>				<b>515,263,000.00</b>
<b>Transferencias internas y asignaciones al sector público</b>		0.00	0.00	
<b>Transferencias al resto del sector público</b>		0.00	0.00	
<b>Subsidios y Subvenciones</b>		0.00	0.00	
<b>Ayudas sociales</b>		0.00	0.00	
<b>Pensiones y jubilaciones</b>		0.00	0.00	

Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos		515,263,000.00	515,263,000.00	
FIDEICOMISO PARA INFRAESTRUCTURA EN LOS ESTADOS	515,263,000.00			
Ingresos derivados de financiamientos				0.00
Endeudamiento interno		0.00	0.00	
Endeudamiento externo		0.00	0.00	
Desglose de la Ley de Ingresos al tercer nivel de acuerdo al clasificador de Ingresos emitido por el Consejo de Armonización Contable.				

**DEBE DECIR:**

**DECRETO NÚMERO 717**

**ANEXO 72**

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA				
LEY DE INGRESOS 2017 A TERCER NIVEL				
(PESOS)				
Ingresos Totales				43,697,944,151.09

<b>Impuestos</b>				<b>3,540,518,799.03</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>			138,103,280.74	
Impuestos sobre los ingresos Estatales		9,265,644.15		
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	3,600,750.03			
Impuestos Sobre loterías, rifas, sorteos, juegos permitidos y concursos	5,664,894.12			
Impuestos Coordinados sobre los ingresos		128,837,636.59		
Impuestos Sobre la Renta (ISR)	30,122,364.55			
Impuestos Sobre la Renta Régimen Intermedio (ISR INTERMEDIOS)	27,000.00			
Impuestos Sobre la Renta Régimen de Pequeño Contribuyente (REPECOS)	11,000.00			
Impuestos Empresarial Tasa Única Régimen de Pequeños Contribuyentes (IETU REPECOS )	214,500.00			
Impuestos Sobre la Renta Régimen de Incorporación Fiscal (RIF)	98,462,772.04			
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>			250,000,000.00	
Impuestos sobre el patrimonio Estatal		250,000,000.00		
Impuestos sobre tenencia o uso de vehículos (Estatal)	250,000,000.00			
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>			1,091,572,807.39	
Impuesto sobre la producción el consumo y las transacciones Estatal		157,202,785.22		
Impuestos sobre servicios de hospedaje	32,377,620.33			
Impuestos Sobre Enajenación de Vehículos de Motor	82,713,684.43			
Impuesto Adicional por derechos del Registro Público.	42,111,480.46			
Impuestos coordinados sobre la producción, el consumo y las transacciones		934,370,022.17		
Impuesto sobre la Renta de Enajenación de Bienes	76,000,644.42			



Inmuebles				
Impuesto sobre automoviles nuevos (ISAN)	183,534,890.05			
Impuesto Especial a la Producción y Servicios a la gasolina y el diesel (IEPS)	629,001,880.00			
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	45,508,107.70			
Impuesto al Valor Agregado Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS)	324,500.00			
<b>Impuestos sobre nóminas y asimilables</b>	2,026,713,942.65	2,026,713,942.65	2,026,713,942.65	
<b>Impuestos ecológicos</b>	34,128,768.25	34,128,768.25	34,128,768.25	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	
<b>Contribuciones</b>				<b>459,214,322.84</b>
<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>	4,555,533.22	459,213,154.04	459,213,154.04	
<b>Contribuciones Especiales</b>		1,168.80	1,168.80	
Contribución especial Por gasto Nota 1	23,575,969.39			
Contribución especial para el Fomento a la Educación y de la Seguridad Pública en el Estado	431,081,651.43			
Rezago Contribución especial para el Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico de las ciudades de Saltillo, Ramos Arizpe, y Torreón, Coahuila	0.00			
Contribución especial por Responsabilidad Objetiva	1,168.80			
<b>Derechos</b>				<b>1,915,918,450.78</b>
<b>Derechos por prestación de servicios</b>		1,915,918,450.78	1,915,918,450.78	
Por servicios de la Secretaría de Gobierno;	21,181,471.53			
Por Servicios del Registro Público de la Propiedad	404,270,212.50			
Por Servicios del Registro Público del Comercio	16,844,592.19			
Por Servicios del Registro Civil	76,049,730.00			
Por otros Servicios	44,453,462.22			

Por Servicios a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado	6,695,186.87			
Por servicios de la Secretaría de Finanzas;	1,163,920,760.00			
Por servicios de la Secretaría de Desarrollo Social;	920,933.54			
Por servicios de la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial;	145,107,000.00			
Por servicios de la Secretaría de Educación;	11,677,437.35			
Por servicios de la Secretaría de Medio Ambiente;	2,762,800.64			
Por servicios de la Secretaría de la Fiscalización y Rendición de Cuentas;	4,402,062.35			
Por servicios de la Secretaría de Desarrollo Económico;	17,632,801.59			
<b>Otros derechos</b>		0.00	0.00	
<b>Productos</b>				<b>56,449,532.90</b>
Productos de tipo corriente		0.00	0.00	
Productos de capital		0.00	0.00	
Productos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		56,449,532.90	56,449,532.90	
Productos de Venta de bienes muebles o inmuebles	22,579,813.16			
Productos de Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles	5,644,953.29			
Productos de Rénditos de capitales y valores del Estado	2,822,476.65			
Otros productos no especificados	25,402,289.80			
<b>Aprovechamientos</b>				<b>318,942,683.57</b>
Aprovechamientos de tipo corriente estatal		223,047,446.40	318,942,683.57	
Aprovechamientos por Recargos	149,441,789.09			
Aprovechamientos por Gastos de ejecución	4,460,948.93			

Aprovechamientos por Multas	44,609,489.28			
Aprovechamientos por Subsidios	6,691,423.39			
Aprovechamientos por Reintegros e indemnizaciones	6,691,423.39			
Aprovechamientos por Aportaciones extraordinarias del Gobierno Federal, de Organismos Públicos o de particulares	6,691,423.39			
Aprovechamientos por Honorarios de notificación	4,460,948.93			
Aprovechamientos de tipo corriente Federal		95,895,237.17		
Aprovechamientos de Impuestos Federales Coordinados (Multas)	95,895,237.17			
<b>Aprovechamientos de capital</b>		0.00	0.00	
<b>Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>		0.00	0.00	
<b>Participaciones aportaciones y convenios</b>				<b>36,891,637,361.97</b>
<b>Participaciones</b>		15,348,974,394.97	15,348,974,394.97	
Fondo General de Participaciones	12,281,059,568.43			
Fondo de Fomento Municipal	437,175,791.84			
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Bebidas y tabacos labrados)	364,756,000.00			
Fondo de Fiscalización	589,811,626.89			
Fondo de Compensación ISAN	74,207,833.20			
Otros Fondos Participables	1,601,963,574.61			
<b>Aportaciones</b>			15,372,372,230.00	
Fondos Ramo 33				
Para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)	9,813,470,367.00	15,372,372,230.00		
Para los Servicios de Salud y Asistencia (FASSA)	1,765,057,051.00			
Infraestructura Social (FAIS)	564,590,770.00			



Fortalecimiento a los Municipios (FORTAMUN)	1,642,956,976.00			
Aportaciones Múltiples (FAM)	437,160,264.00			
Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	254,193,310.00			
Seguridad Pública (FASP)	196,443,892.00			
Fortalecimiento a las Entidades Federativas (FAFEF)	698,499,600.00			
<b>Convenios</b>			6,170,290,737.00	
AGUA	107,191,797.00	6,170,290,737.00		
CAMPO	145,900,000.00			
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	993,016,232.00			
EDUCACIÓN	2,449,053,998.00			
CULTURA	9,866,032.00			
MEDIO AMBIENTE	0.00			
SALUD	95,215,949.00			
SEGURO POPULAR	470,000,000.00			
FONDO METROPOLITANO	264,946,879.00			
PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL	537,350,000.00			
FONDO DE APOYO A MIGRANTES	4,500,000.00			
FONDO PARA LA ACCECIBILIDAD EN EL TRPTE PUBLICO P/ LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	10,662,536.00			
FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL				
FONDO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA MUNICIPAL				
FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	86,700,000.00			
FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ESTATAL	102,300,000.00			
FONDO PARA FRONTERAS	25,500,000.00			

CAPUFE				
DIF				
SECRETARIA DE ECONOMÍA				
NUEVO SISTEMA DE IMPLEMENTACIÓN DE JUSTICIA PENAL	0.00			
FONDO CIENCIA Y TECNOLOGIA	230,365,591.00			
PUEBLOS MÁGICOS				
CONSEJO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DE MÉXICO				
PROGRAMA DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE				
PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS				
PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO				
OTROS CONVENIOS DE CULTURA				
REGISTRO CIVIL				
PROGRAMAS DE VIVIENDA				
JUVENTUD				
CERESO MONCLOVA				
DEFENSA NACIONAL	252,121,723.00			
IMSS HOSPIITAL GENERAL ZONA ACUÑA	300,000,000.00			
IMSS UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR TORREON	30,000,000.00			
CFE	55,600,000.00			
OTROS CONVENIOS				
<b>Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas</b>				<b>515,263,000.00</b>
<b>Transferencias internas y asignaciones al sector público</b>		0.00	0.00	
<b>Transferencias al resto del sector público</b>		0.00	0.00	

Subsidios y Subvenciones		0.00	0.00	
Ayudas sociales		0.00	0.00	
Pensiones y jubilaciones		0.00	0.00	
Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos		515,263,000.00	515,263,000.00	
FIDEICOMISO PARA INFRAESTRUCTURA EN LOS ESTADOS	515,263,000.00			
Ingresos derivados de financiamientos				0.00
Endeudamiento interno		0.00	0.00	
Endeudamiento externo		0.00	0.00	
Desglose de la Ley de Ingresos al tercer nivel de acuerdo al clasificador de ingresos emitido por el Consejo de Armonización Contable.				

**A T E N T A M E N T E**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ  
(RÚBRICA)**



**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 905.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se crea la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

## **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública contenidos en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como promover, mejorar, ampliar y consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno.

El derecho fundamental a la información pública, comprende la facultad de las personas para solicitar, difundir, investigar y recabar información pública, así como la obligación de los sujetos obligados de difundir, de manera proactiva, la información pública de oficio, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

**Artículo 2.** Para cumplir con su objeto, esta ley:

- I.** Proveerá lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública;
- II.** Garantizará los mecanismos que permitan transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;
- III.** Promoverá la generación y consolidación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas en la ciudadanía y los servidores públicos;
- IV.** Proveerá lo necesario para la debida gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el acceso a la información pública;
- V.** Contribuirá a la consolidación de la democracia, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y
- VI.** Deberá de interpretarse conforme al principio pro persona y las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país.

**Artículo 3.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Datos Personales:** En términos de la Ley de Protección de Datos Personales, se consideran datos personales toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona, identificada o identificable.

El nombre no será dato personal salvo que se encuentre asociado: al origen étnico o racial; a las características físicas, morales o emocionales; a la vida afectiva y familiar; al domicilio particular, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, claves informáticas y cibernéticas; al patrimonio; a la ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, morales u otras análogas que afecten la intimidad; a los estados de salud físicos o mentales; a las preferencias sexuales; a la huella dactilar; a la información genética; a la información fotográfica; y al número de seguridad social.

- II. Días:** Días hábiles.

- III. Documentos:** Los reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

- IV. Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

- V. Documento Electrónico:** Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

- VI. Expediente Electrónico:** Es el conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido y estructura permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen.

- VII. Indicadores de Gestión:** La información numérica o gráfica que permite evaluar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento del grado de ejecución de las actividades, la asignación y el uso de recursos en las diferentes etapas de los procesos, proyectos y programas; así como, los planes gubernamentales de los sujetos obligados en una dimensión de mediano y largo plazo.

- VIII. Indicador de Resultados:** La información que permita evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, indicando los beneficios obtenidos, de acuerdo a los resultados de la gestión.

- IX. Información:** La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

- X. Información Pública de Oficio:** La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

- XI. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente ley y/o la Ley de Protección de Datos Personales.
- XII. Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.
- XIII. Información Reservada:** La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el capítulo quinto de la ley.
- XIV. Instituto:** El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.
- XV. Medio Electrónico:** Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información.
- XVI. Ley:** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVII. Ley de Protección de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XVIII. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIX. Servidor público:** Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, los integrantes de organismos públicos autónomos, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las entidades públicas.
- XX. Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información:** Aquél que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 50 fracción I de la Ley General.
- XXI. Sujetos obligados:** Los señalados en el artículo 6 de esta ley.
- XXII. Sujetos obligados indirectos:** Las personas físicas o morales que por su labor auxiliar en funciones de orden público, y por razones de interés público, poseen obligaciones de transparentar información en términos de la Sección Tercera del Capítulo Tercero de la presente ley.
- XXIII. Entidad Pública:** Los sujetos obligados a proporcionar información en los términos de la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables, contenidos en el artículo 6 de esta ley, con excepción de las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, a partir de 16,000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado o aquellos que reciban un ingreso estatal, que sea propuesto dentro de su presupuesto y las instituciones de beneficencia.
- XXIV. Organizaciones de la Sociedad Civil:** Asociaciones o Sociedades Civiles legalmente constituidas.
- XXV. Instituciones de Beneficencia:** Toda institución, asociación, fundación o ente económico que realice actos de beneficencia, en términos de la ley de la materia.
- XXVI. Estado:** El Estado de Coahuila de Zaragoza.

- XXVII. Versiones Públicas:** Documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o la confidencial.
- XXVIII. Persona:** Todo ser humano sin importar condición o entidad jurídica, salvo lo dispuesto en la ley.
- XXIX. Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley.
- XXX. Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de las entidades públicas y sujetos obligados, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales.
- XXXI. Prueba de daño:** Carga de los sujetos obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- XXXII. Redes sociales:** Formas de comunicación electrónica por medio de comunidades virtuales con objeto de compartir información, ideas, mensajes personales, fotografía, videos y diversos contenidos.
- XXXIII. Interés Público:** Valor agregado que posee la información producto de una actividad, que por su naturaleza resulta de importancia conocer para la comunidad para el debido respeto y ejercicio de los derechos humanos.
- XXXIV. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XXXV. Ley General de Protección de Datos Personales:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- XXXVI. Organismo Garante Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XXXVII. Persona que realiza actos de autoridad:** Es toda aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

### SECCIÓN TERCERA LOS SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 4.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley de Protección de Datos Personales y la presente Ley.

**Artículo 5.** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley, deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Tratados Internacionales y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

**Artículo 6.** Son sujetos obligados de esta ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado, dividido en Tribunal Superior de Justicia y en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- III. El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;
- VI. Los sistemas operadores de agua y saneamiento;
- VII. Los organismos públicos autónomos del Estado;
- VIII. Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;
- IX. Los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XI. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XII. Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, a partir de 16,000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto; y
- XIII. Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley en la materia.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

**Artículo 7.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.



Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

**Artículo 8.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y el capítulo tercero de esta ley y en general toda aquella que sea de interés público;
- III. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar, con auxilio del instituto, un programa de capacitación para los servidores públicos o sus integrantes, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos;
- V. Cumplir cabalmente los acuerdos y las resoluciones del instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones;
- VI. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el instituto;
- VII. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con algún tipo de discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta ley;
- VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida;
- IX. Contar con el material y equipo de cómputo adecuado, así como la asistencia técnica necesaria, a disposición del público para facilitar las solicitudes de acceso a la información, así como la interposición de los recursos de revisión en términos de la presente ley;
- X. Contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con algún tipo de discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;
- XI. Elaborar y publicar un informe anual de las acciones realizadas en la materia y de implementación de las bases y principios de la presente ley;
- XII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas;
- XIII. Fomentar la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública;
- XIV. Establecer un programa de formación y capacitación en materia de transparencia para los servidores públicos que laboran en él;

**XV.** Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónico para cualquier persona que lo solicite.

En el supuesto de que la página web se encuentre en construcción, reconstrucción, rediseño, o cualquier causa que no permita el acceso a su información, se deberá de insertar un texto en el que se explique la razón o motivo por el que está fuera de servicio y la fecha aproximada en la cual dicha página estará disponible, así como los datos que permitan el contacto con la Unidad de Transparencia, tales como domicilio, teléfono y horario de atención, para acceder a la información;

**XVI.** Contar con un área de documentación, debiendo el titular estar certificado y éste será evaluado semestralmente por el instituto;

**XVII.** Generar la información que se pondrá a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

**XVIII.** Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia, dando vista al instituto de su integración, y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

**XIX.** Designar a los titulares de las Unidades de Transparencia, quien dependerá directamente del titular del sujeto obligado;

**XX.** Instalar un apartado en su página web para que las personas puedan dar de alta un correo electrónico y recibir información de interés y encuestas de satisfacción; y

**XXI.** Las demás que determinan esta ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 9.** Son prohibiciones de los sujetos obligados:

**I.** Tratándose de los poderes públicos del Estado y municipios, los organismos públicos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente de gobierno, el publicar o difundir la propaganda en medios escritos o electrónicos sin observar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;

**II.** Retirar la información pública de oficio de sus portales de Internet o de las plataformas del instituto por cualquier motivo; y

**III.** Publicar desplegados o mensajes a título personal del titular de los sujetos obligados, cuando se paguen con recursos públicos, tales como obituarios, esquelas, felicitaciones y cualquiera que se asimile.

**Artículo 10.** Los sujetos obligados podrán emitir acuerdos o lineamientos en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio del acceso a la información. Esta atribución tendrá que ser ejercida en base a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

**Artículo 11.** Las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades, coadyuven en auxilio o colaboración de las entidades públicas, o aquellas que ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales o realicen actos de autoridad, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso, destino y actividades al sujeto obligado que entregue el recurso, subsidio u otorgue el estímulo, supervise o coordine estas actividades.

**Artículo 12.** Para alentar las buenas prácticas de transparencia, la competitividad del estado y garantizar los derechos humanos, el instituto promoverá que las personas físicas o morales, que en el ejercicio de sus funciones o actividades empresariales realicen tareas de interés público, colectivo o de medio ambiente informen mediante página electrónica, lo relacionado con ello, entregando la constancia correspondiente.

En la página se deberá incluir información tal como: riesgos a la población, emisión de contaminantes, sustancias tóxicas y agentes biológicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA**

**Artículo 13.** El instituto, en coordinación con los demás sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, la rendición de cuentas, las prácticas en materia de gobierno abierto y la cultura del orden y adecuada gestión documental.

**Artículo 14.** En materia de cultura de la transparencia, el instituto deberá:

- I.** Elaborar e instrumentar un programa de capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, en coordinación con los sujetos obligados;
- II.** Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, el instituto coadyuvará con las autoridades educativas en la preparación de los contenidos y en el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas;
- III.** Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública, archivos, así como en gobierno abierto, que desarrollen el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el instituto en sus tareas sustantivas, en coordinación con las instancias correspondientes; y
- IV.** Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información.

**Artículo 15.** El instituto elaborará el Programa de la Cultura de Transparencia, conforme a las bases siguientes:

- I.** Se definirán los objetivos, estrategias y acciones particulares para hacer de conocimiento general el derecho de acceso a la información pública;
- II.** Se definirá la participación que corresponde a los sujetos obligados y a la comunidad en general;
- III.** Se deberá propiciar la colaboración y participación activa del instituto con los sujetos obligados y las personas, conforme a los lineamientos siguientes:
  - 1.** Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad de ejercer los derechos que establece esta ley;
  - 2.** El instituto certificará a los sujetos obligados, organizaciones u asociaciones de la sociedad, así como personas en general, que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública;
  - 3.** Las escuelas o facultades de derecho o de ciencias sociales relacionadas con el tema, así como las asociaciones, barras y colegios de abogados en el Estado, ofrecerán una función social de asesoría y apoyo legal a las personas que pretendan ejercer los derechos; y

4. El instituto tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercer el derecho a la información pública. Para tal efecto, diseñará e instrumentará mecanismos que faciliten el ejercicio pleno de estos derechos;
- IV. Se evaluará objetiva, sistemática y anualmente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en esta ley; y
- V. Con base en las evaluaciones correspondientes, el programa se modificará y/o adicionará en la medida en que el instituto lo estime necesario.

**Artículo 16.** El Programa de la Cultura de Transparencia y, en su caso, las modificaciones al mismo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El instituto instrumentará los mecanismos para la difusión, eficacia y vigencia permanente de dicho programa.

### **CAPÍTULO TERCERO LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO**

#### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 17.** Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la Ley General, la Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley de Protección de Datos Personales y en esta ley, los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, además de la establecida en la Ley General, la información pública a que se refiere este capítulo.

**Artículo 18.** Las páginas electrónicas utilizadas por los sujetos obligados para la difusión de información pública, observarán los siguientes lineamientos:

- I. La página de inicio tendrá un vínculo de acceso, fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización, directo a la Plataforma Nacional de Transparencia y a la información pública a la que se refiere este capítulo;
- II. La información que se difunda en las páginas electrónicas deberá ser confiable, completa y oportuna;
- III. El lenguaje utilizado será claro, sencillo, accesible y que facilite la comprensión de las personas que consulten dichas páginas;
- IV. Deberán contar con un teléfono de atención y correo electrónico por medio del cual los ciudadanos puedan realizar opiniones, quejas, o sugerencias que atienda directamente el órgano de control interno o equivalente; y
- V. Deberán de utilizarán formatos abiertos y de fácil comprensión.

El instituto establecerá los lineamientos necesarios para asegurar que la información cumpla con lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 19.** La información pública de oficio deberá de actualizarse en los medios electrónicos disponibles por lo menos una vez al mes. En todos los casos se deberá de indicar en el medio electrónico la fecha de actualización por cada rubro de información.

La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente ordenamiento no constituye propaganda gubernamental, por lo que deberá mantenerse accesible, incluso dentro de los procesos electorales.

**Artículo 20.** El sujeto obligado deberá difundir, dentro del primer mes de cada año, un calendario de actualización de la información, por cada contenido y área responsable.

Para la publicación de la información pública de oficio, los sujetos obligados utilizarán formatos de fácil comprensión. Se procurará, en la medida de lo posible, la traducción a lenguas indígenas.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO SUJETA A PUBLICACIÓN**

**Artículo 21.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa y difundir, además de la contenida en el artículo 70 de la Ley General, a través de los sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información adicional de interés público:

- I.** Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;
- II.** El marco normativo aplicable a los sujetos obligados, en el que deberá incluirse el periódico oficial, las leyes, códigos, reglamentos, decretos, reglas de operación, manuales administrativos, acuerdos, circulares, lineamientos y políticas emitidas aplicables en el ámbito de su competencia;
- III.** El directorio de los servidores públicos, con nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel tabular, fecha de alta en el cargo, fotografía, domicilio oficial, números telefónicos, y en su caso, dirección electrónica y redes sociales oficiales, con excepción de los miembros de las corporaciones policiacas;
- IV.** Los nombramientos, comisiones y licencias de los servidores públicos;
- V.** La remuneración mensual por puesto de todos los servidores públicos por sueldo o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, así como el tipo de seguridad social con el que cuentan;
- VI.** Versión pública de la declaración patrimonial de los servidores públicos, que contenga: nombre, cargo, tipo de declaración, sueldo y bienes inmuebles, ubicados en territorio nacional y extranjero; así como el listado de servidores públicos que no hayan rendido la declaración patrimonial;
- VII.** El importe por concepto de viáticos a partir del jefe de departamento y, en su caso, de gastos de representación;
- VIII.** El perfil de los puestos y el currículum de todos los servidores públicos. Se exceptúa la publicación del currículum de los miembros de las corporaciones policiacas;
- IX.** La relativa a los convenios de colaboración y contratos que los sujetos obligados celebren con la Federación, otros Estados, con los Municipios y cualquier otra persona de derecho público o privado;
- X.** Las condiciones generales de trabajo, o instrumentos que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados y los recursos económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado a los sindicatos, incluso los donativos y el monto global de las cuotas sindicales;



- XI.** Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión, de resultados y sus metas, que permitan evaluar su desempeño por área;
- XII.** Un listado con los servicios que ofrece, que incluya los trámites, tiempos de respuesta, requisitos, objetivo y formatos para acceder a ellos, así como información sobre la población o sector a quien vayan dirigidos;
- XIII.** Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes, opiniones, quejas, denuncias, o sugerencias;
- XIV.** Todo mecanismo de participación ciudadana que permita la toma de decisiones;
- XV.** Los programas de subsidio, estímulo y apoyos que ofrece, incluyendo el diseño, ejecución, montos asignados, criterios y requisitos para acceder a éstos, en su caso, las reglas de operación, así como el área responsable de la entrega;
- XVI.** Los nombres de los beneficiarios de los programas de subsidio, estímulo y/o apoyos otorgados;
- XVII.** Los padrones de beneficiarios de los programas sociales;
- XVIII.** Listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos, incluyendo, en su caso, montos, criterios y convocatoria;
- XIX.** Un listado de las instituciones de beneficencia que reciban recursos públicos del sujeto obligado;
- XX.** Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa;
- XXI.** El calendario de las sesiones o reuniones públicas a que se convoquen, y en su caso, la minuta o acta correspondiente;
- XXII.** Nombre, nombramiento, fotografía, domicilio y correo electrónico oficiales de los servidores públicos que integren la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia, así como, un mapa georreferenciado de la ubicación donde se encuentran las oficinas o instalaciones de la Unidad de Transparencia;
- XXIII.** Los catálogos documentales de sus archivos administrativos de conformidad con lo establecido en esta ley;
- XXIV.** Las solicitudes de acceso a la información pública, las quejas presentadas y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información;
- XXV.** Los informes de avances de gestión financiera trimestrales y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado;
- XXVI.** La deuda pública, así como las instituciones a las que se adeuda;
- XXVII.** El número, tipo y los resultados de las auditorías practicadas y concluidas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, con excepción de los que debe publicar la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en la fracción XI del artículo 26 de este ordenamiento;
- XXVIII.** El padrón de proveedores y contratistas, identificando el nombre de la persona física o moral, el número de identificación, el domicilio fiscal, el inicio de operaciones, la fecha de registro y de vigencia, así como la copia del acta constitutiva y sus posteriores modificaciones;

**XXIX.** Los nombres de los inspectores o visitadores;

**XXX.** Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

1. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación a cuando menos tres personas:

- a. La convocatoria o invitación emitida;
- b. Los nombres de los participantes o invitados;
- c. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- d. La persona física responsable de vigilar la obra o el servicio contratado;
- e. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- f. El número de contrato, la fecha, el monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada;
- g. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- h. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; y
- i. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

2. De las adjudicaciones directas:

- a. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- b. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
- c. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- d. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- e. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- f. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda; y
- g. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

**XXXI.** La agenda mensual en su caso, de eventos culturales o deportivos;

**XXXII.** Las actas de entrega-recepción, una vez que estén legalmente concluidas;

**XXXIII.** La georreferenciación e imagen de todas las obras públicas, señalando: sector al que pertenece, ubicación y monto asignado y ejercido;

**XXXIV.** Los índices de expedientes clasificados como reservados elaborados semestralmente y por rubros temáticos;

**XXXV.** Una guía simple de los archivos y su organización, que contenga la descripción de los fondos documentales vinculados a sus áreas, así como datos del responsable del archivo;

**XXXVI.** Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones: su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo y vigencia de las mismas; tratándose de licencias para el expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se deberá publicar además del número de licencia, nombre del titular, el nombre del usuario o comodatario de la licencia, nombre comercial, el giro, dirección y ubicación del local a través de planos georreferenciados, fotografía del mismo, los horarios de venta y/o consumo, número de multas y clausuras en su caso;

**XXXVII.** Tratándose de concesiones de transporte público, se deberá publicar además:

1. El nombre del propietario del vehículo asignado a dicha concesión;
  2. El número de las placas y de tarjeta de circulación, versión pública de la factura y fotografía de las unidades por concesión;
  3. El acta constitutiva del concesionario, en los casos que sea persona moral, identificación oficial con fotografía, poder general del representante y constancia de inscripción como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y constancia del registro del pago del impuesto sobre nómina;
  4. El documento que acredite el importe pagado de la concesión, del pago de tenencias y derechos de control vehicular;
  5. Póliza de seguro vigente;
  6. Documento que acredite la verificación ecológica;
  7. En caso de cambio de concesionario, se deberá de señalar el nombre del anterior y el nuevo, señalando el motivo por el cual existe un cambio de propietario de la concesión;
  8. En su caso, oficio de afiliación sindical o ruta a la que pertenece;
  9. El nombre y fotografía del conductor del vehículo o vehículos asignados a dicha concesión;
  10. El número de infracciones o multas, detallando el número de licencia del conductor y el número o identificación de la boleta, fecha y motivo de la infracción; y
  11. El tipo de seguridad social al que están inscritos los operadores del servicio de transporte;
- XXXVIII.** La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;
- XXXIX.** El estado que guardan los sistemas pensionarios, los estudios actuariales que se realicen por los sujetos obligados y los montos de los fondos pensionarios con el cálculo de su horizonte financiero;
- XL.** El informe anual de actividades;
- XLI.** Estadísticas o indicadores sobre los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos;
- XLII.** La información desclasificada, la cual deberá de permanecer dos años posteriores a partir de que perdió su clasificación;
- XLIII.** Las preguntas más frecuentes y sus respectivas respuestas;
- XLIV.** El Catálogo de Información Adicional;
- XLV.** Los sujetos obligados que participen o coadyuven en el auxilio de comunidades en emergencia o desastre, deberán de difundir un informe de acciones realizadas durante la contingencia, en un plazo no mayor a 30 días;

- XLVI.** La aportación en dinero o en especie que reciban de las diversas personas físicas o morales, nacionales o internacionales, a través de los centros de acopio o en las instituciones de crédito, para ayudar a los municipios o comunidades en emergencia o desastre;
- XLVII.** El listado de servidores públicos con sanciones definitivas, especificando la causa de sanción, la disposición y la sanción;
- XLVIII.** El listado del parque vehicular donde se identifique el modelo, año y número de placa;
- XLIX.** La información catastral, consistente en cartografía catastral por sector, manzana y lote, y las tablas de valores por sección, calles y avenidas, con inclusión de deméritos eventuales;
- L.** El proceso catastral de valuación de los predios;
- LI.** Los mecanismos y los resultados de la evaluación, investigación o la integración de expedientes que midan el impacto ambiental, social, demográfico o económico que se realicen para el desarrollo de planes o proyectos; y
- LII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

**Artículo 22.** Además de lo establecido en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar lo relacionado con los gastos de publicidad oficial, que deberá contener:

- I.** Presupuesto aprobado por partida y ejercido;
- II.** Contrato, monto y factura;
- III.** Nombre de la campaña y objeto;
- IV.** Fecha de inicio y fecha de término;
- V.** Dependencia o dirección que la solicita;
- VI.** Tipo de medio de comunicación;
- VII.** Costo por centímetro de las publicaciones impresas y por segundo o minuto según sea el caso de la difusión en medios electrónicos;
- VIII.** Padrón de proveedores, y
- IX.** Se prohíbe la contratación de publicidad oficial en términos superiores a aquella que se otorga a la iniciativa privada. La Auditoría Superior del Estado se podrá auxiliar de las autoridades de protección al consumidor para verificar los precios.

**Artículo 23.** Los sujetos obligados deberán informar al instituto, cuáles son los rubros del artículo 21 que no le sean aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

**Artículo 24.** Los sujetos obligados contarán con un medio electrónico, en el cual puedan recibir quejas, sugerencias y propuestas, debiendo asignar un responsable de área para dar respuesta en un plazo menor a 15 días.

**Artículo 25.** Además de lo señalado en el artículo 71 fracción I de la Ley General y el artículo 21 del presente ordenamiento, el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Estatal, deberán publicar la siguiente información:

- I. Los reglamentos de las leyes expedidos en ejercicio de sus atribuciones;
- II. Las iniciativas de leyes o decretos y demás disposiciones generales o particulares en materia administrativa;
- III. Los convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado, señalando el objeto, las partes y tiempo de duración;
- IV. Por conducto de la Secretaría de Gobierno, deberá publicar lo siguiente:
  1. En materia de protección civil el atlas estatal de riesgos, por municipio;
  2. El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública, realizadas en los últimos seis años que contenga al menos fecha de expropiación, domicilio y causa de utilidad pública;
  3. El listado de las notarías públicas otorgadas y sus titulares, en los términos de la ley respectiva;
  4. Listado de aspirantes a notarios;
  5. El resultado de los exámenes de los aspirantes a notarios;
  6. El resultado de cada visita realizada a cada notaría;
  7. Estadística de visitas realizadas a cada notaría, por tipo de visita, por distrito y por notario;
  8. Las sanciones aplicadas a los notarios y a quienes se aplicaron;
  9. Listado de licencias, suspensiones temporales, suplencias y renunciaciones, de los notarios;
  10. El domicilio y la ubicación de los albergues y refugios, así como las rutas de evacuación. Durante la contingencia, esta información se deberá difundir físicamente en lugares públicos de fácil acceso a la población afectada y por redes sociales;
  11. Publicar el Plan Estatal y Programa Estatal de Protección Civil y demás programas específicos, sectoriales, regionales, de contingencias o acciones que de éstos se deriven;
  12. Publicar un directorio internacional, nacional, estatal y municipal, de organismos públicos y privados, especialmente dedicados a la atención de la protección civil en caso de emergencias o desastres;
  13. Informar y orientar oportunamente a la población sobre los riesgos y la implementación de medidas que deban adoptarse en caso de emergencias o desastres;
  14. Difundir a través de infografías la información relativa a las medidas de protección civil en caso de emergencias o desastres; y
  15. Publicar un listado de las constancias de factibilidad en materia de protección civil para la instalación de los establecimientos que, por su funcionamiento o naturaleza, representen riesgos para la población.
- V. Por conducto del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá publicar, por cada escritura inscrita:
  1. El tipo de acto o negocio jurídico que se asienta;
  2. El nombre de las partes que participan;
  3. Fecha en que se llevó a cabo y fecha en la que se registró;



4. Los datos registrales de identificación;
5. Síntesis del acto o negocio jurídico que se asienta, protegiendo los datos personales; y
6. Las anotaciones marginales referentes a hipotecas.

**VI.** Por conducto del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá publicar la siguiente información:

1. Los requisitos para ser Oficial del Registro Civil;
2. Los resultados de los exámenes de aptitud, de las investigaciones e inspecciones que realice a las oficialías del Registro Civil;
3. Listado de las oficialías del Registro Civil en el Estado, incluyendo su domicilio, currículum y antigüedad en el desempeño de sus funciones; y
4. Estadísticas de los trámites que realice.

**VII.** Por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

1. Las estadísticas e indicadores de la procuración de justicia;
2. Las estadísticas sobre denuncias y/o querrelas presentadas y averiguaciones previas desestimadas, así como de las carpetas de investigación;
3. La estadística de las averiguaciones previas consignadas;
4. Las estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;
5. Publicar los lineamientos y criterios para la implementación de los planes de contingencia de disturbios dentro de centros educativos y de salud;
6. Las estadísticas de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas y su relación con aquellas en las que se ejerció acción penal y el resultado de los juicios;
7. Los distintos índices delictivos divididos por región en el Estado, Municipio y delegaciones regionales; y
8. Las estadísticas de delitos cometidos por razones de género.

**VIII.** Por conducto de la Secretaría de Educación:

1. El calendario del ciclo escolar;
2. Directorio de escuelas públicas incorporadas al Sistema Educativo Estatal, incluyendo el domicilio, teléfonos, correo electrónico y página web en su caso, servicios que atienden y estudios reconocidos;
3. La lista de útiles escolares básicos por nivel educativo;
4. El Directorio de bibliotecas públicas incluyendo horarios, el domicilio, teléfonos, correo electrónico, requisitos de consulta, reglamento y página web, en su caso;
5. El número y tipo de las plazas docentes, administrativas y directivas existentes, el nombre, así como número de horas de nivel inicial, básico, medio superior, superior, especial, normal tecnológico y para adultos, por centros de trabajo, el pago que reciben por concepto de servicios y los movimientos que se realicen a dichas plazas;
6. Relación de trabajadores comisionados por centro de trabajo, identificando sus claves de pago, el centro de trabajo de origen y destino, así como el inicio y la conclusión de la comisión, el pago que, en su caso, reciben por concepto de servicios profesionales, y el objeto de la comisión otorgada al trabajador para desempeñar temporalmente funciones distintas para las que fue contratado;
7. El registro estatal y/o federal de profesionistas; y

8. En la página web oficial y en sus cuentas de redes sociales deberá publicar información referente a la suspensión de clases en los diferentes niveles educativos, cuando se dé por cualquier circunstancia.

**IX.** Además, la Secretaría de Educación deberá publicar de las escuelas públicas y privadas:

1. Domicilio, nombre del director, del supervisor y jefe de sector;
2. Mapas y planos georreferenciados;
3. La cantidad de alumnos, grupos y docentes;
4. La plantilla de personal docente, administrativo, auxiliar y de servicio, incluyendo en su caso el título o cédula de registro en la Secretaría de Educación;
5. La infraestructura del inmueble, el número de aulas, laboratorios, talleres, y anexos;
6. Servicios con que cuenta la escuela, obras en proceso y equipo de cómputo;
7. Los indicadores educativos de aprobación, reprobación, deserción, retención y repetición;
8. Los resultados de evaluaciones nacionales y estatales;
9. Comparativo de escuelas similares;
10. Escuelas de alta demanda, así como ubicación y posicionamiento según el contexto de la escuela;
11. Consejo de participación social, asociación de padres de familia y comité de seguridad escolar; y
12. Programas de apoyo para escuelas, alumnos y docentes, programas educativos, útiles, uniformes y zapatos escolares, becas, estímulos y compensaciones.

**X.** Por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente:

1. Plan de Desarrollo Forestal;
2. El Sistema Estatal de Información Forestal;
3. El inventario Estatal Forestal y de Suelos;
4. El Ordenamiento Forestal;
5. El Padrón Forestal del Estado; y
6. Las amenazas a la flora y fauna del Estado y sus consecuencias.

**XI.** Por conducto de la Secretaría de Finanzas:

1. El listado de casas de empeño que funcionen en el estado, con nombre o denominación, permisionario, vigencia de la autorización, número de póliza de seguro de revalidación, modificación y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento; y
2. La cuenta de ingresos y egresos mensual, una vez que haya sido remitida al congreso del estado o a la diputación permanente.

**XII.** Por conducto de la Secretaría de Salud:

1. El listado de todos los hospitales y/o centros de salud en el estado;
2. El listado de todos los laboratorios y su domicilio en el estado;
3. La plantilla de personal, incluyendo en su caso el número de cédula profesional;

4. Los permisos, licencias y tarjetas de control sanitario otorgados a los hospitales y laboratorios que presten servicios en el estado;
5. Los procedimientos de visitas de verificación, vigilancia, revisión o inspección sanitaria que realice la secretaría en cumplimiento de sus atribuciones, detallando el resultado y en su caso las sanciones que se hayan formalizado;
6. Cuando se decreten Medidas de Seguridad, éstas deberán de publicarse de inmediato con sus detalles en la página oficial y difundir en redes sociales;
7. Las medidas preventivas para el cuidado de la salud, de acuerdo a la temporada; y
8. Criterios adoptados para la contratación del personal del sector salud.

**XIII.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberán publicar:

1. La relación de los contratos colectivos de trabajo que tenga depositados, los boletines laborales, el registro de asociaciones, así como los informes mensuales que deriven de sus funciones;
2. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
3. La lista de los sindicatos registrados y los nombres de los dirigentes de los mismos;
4. Las listas de acuerdos;
5. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora y mesa en que se desahogará. Debiendo publicarse con un plazo máximo de 3 días antes a su realización;
6. Los laudos que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
7. Estadísticas de asuntos concluidos por conciliación;
8. Estadísticas de amparos concedidos en contra de laudos emitidos por la autoridad;
9. Las actas de las visitas de inspección o revisión por parte del área competente para ello;
10. Calendario de días inhábiles; y
11. Formatos de procedimientos.

**XIV.** Un mapa carretero y de caminos ejidales del Estado.

**XIV.** La densidad poblacional por municipio.

**Artículo 26.** Además de lo señalado en el artículo 72 de la Ley General y el artículo 21 del presente ordenamiento, el Poder Legislativo del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Una ficha técnica por cada Diputado, que contenga: los nombres, fotografía, correo electrónico y currículum, nombres del suplente, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenece y las funciones que realice en los órganos legislativos; iniciativa y productos legislativos presentados; asistencia al Pleno y a comisiones; y asuntos recusados y excusados;
- II. La votación que recibieron para ser designados como diputados;
- III. Nombre de los integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información;
- IV. La agenda legislativa;

- V. Las listas de asistencia y votación de los dictámenes tratados en cada una de las sesiones, con excepción de las votaciones relativas a la elección de personas, según lo dispuesto por la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza;
- VI. La descripción general de las iniciativas de ley o decreto, quién las presenta, la fecha en que se recibieron, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes emitidos respecto a las mismas;
- VII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Congreso o la Diputación Permanente;
- VIII. El Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria;
- IX. Los montos de: las dietas, las partidas presupuestales y cualquier recurso asignado y ejercido a los Diputados, Grupos Parlamentarios, las comisiones o comités, la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, los centros de investigación y estudio, y los demás órganos del Congreso del Estado;
- X. Las convocatorias, actas, acuerdos, minutas y listas de asistencia de cada una de las comisiones o comités, así como del Pleno;
- XI. A través de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados;
- XII. A través de la Auditoría Superior del Estado, la relación de los sujetos obligados respecto al cumplimiento en la presentación y publicación de los informes de avance de gestión financiera trimestrales y de la cuenta pública anual. Para tal efecto, la Auditoría Superior del Estado se coordinará con el instituto;
- XIII. La dirección donde se encuentre ubicado el módulo de orientación y, en su caso, las oficinas de gestión de cada uno de los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que realicen;
- XIV. Los informes de actividades que presentan los Diputados, el lugar donde los realizan y el origen de los recursos que utilizan;
- XV. El monto asignado y ejercido de los recursos que reciben cada uno de los Diputados para realizar su informe anual de actividades;
- XVI. Un mapa interactivo en el que se identifique el distrito que representa cada Diputado, señalando los límites de su circunscripción, incluyendo los municipios y colonias que represente;
- XVII. Descripción del Proceso Legislativo;
- XVIII. Listado de integración de las comisiones y comités;
- XIX. Un registro de los juicios políticos y de responsabilidad penal señalando: el número de expediente, fecha de ingreso, nombre y cargo del denunciado, estado procesal y en su caso, resolución final; y
- XX. Los demás informes que deban presentarse conforme a su ley orgánica.

**Artículo 27.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y el artículo 21 del presente ordenamiento, el Poder Judicial del Estado, deberá publicar la siguiente información:

**I.** Por conducto del Tribunal Superior de Justicia:

1. Su estructura jurisdiccional y administrativa;
2. Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las áreas administrativas;
3. El directorio de los funcionarios judiciales y administrativos. En el caso de los primeros deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente; además de la forma en que le fue asignada la plaza;
4. La información desglosada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
5. El monto, destino y aplicación del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia;

6. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
  7. Las listas de acuerdos de todos los órganos jurisdiccionales, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere, en los casos de los Tribunales Colegiados y la jurisprudencia sentada por los órganos competentes para establecerla;
  8. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora, distrito y juzgado en que se desahogará. Debiendo publicarse con un plazo mínimo de 3 días antes a su realización;
  9. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
  10. Las actas de las visitas de inspección realizadas por parte del Consejo de la Judicatura;
  11. Calendario de días inhábiles;
  12. Ubicación de los expedientes;
  13. Formatos de procedimientos;
  14. Estadísticas de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad;
  15. Los programas y cursos del Consejo de la Judicatura, así como las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos y de los exámenes de los participantes;
  16. Los procedimientos de justicia constitucional local que incluya desde el inicio hasta su resolución;
  17. Resumen de la glosa de debate;
  18. Las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes de este Poder, en su caso;
  19. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
  20. La lista de Peritos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
  21. El estado que guarda el sistema pensionario del Poder Judicial del Estado;
  22. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y
  23. El proceso de selección de jueces y magistrados.
- II.** Por conducto del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, además de lo que le resulte aplicable del artículo 73 de la Ley General:
1. Su estructura jurisdiccional y administrativa;
  2. Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las áreas administrativas;
  3. El directorio de los funcionarios judiciales y administrativos. En el caso de los primeros deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente; además de la forma en que le fue asignada la plaza;
  4. La información desglosada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
  5. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
  6. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere;



7. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora, y juzgado en que se desahogará;
8. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
9. Calendario de días inhábiles;
10. Ubicación de los expedientes;
11. Formatos de procedimientos;
12. Estadísticas de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad;
13. Resumen de la glosa de debate;
14. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
15. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal; y
16. El proceso de selección de magistrados.

El Consejo de la Judicatura emitirá criterios y procedimientos institucionales, para proporcionar a los particulares acceso a la información, para la supresión de datos personales y protección de la privacidad e intimidad, de conformidad con lo previsto por la Ley General y la presente ley y en los demás acuerdos, lineamientos, y disposiciones en la materia.

**Artículo 28.** Además de lo señalado en el artículo 71 de la Ley General y el artículo 21 del presente ordenamiento, los municipios, deberán publicar la siguiente información:

- I. Estadística de los cuerpos de seguridad del municipio, incluyendo: estado de fuerza, resultado de certificación, programa de contratación, indicador de desempeño, y relación con los estudios internacionales;
- II. Relación de programas de combate a la delincuencia;
- III. Informe sobre el sistema pensionario y de servicio médico que sirva a sus trabajadores;
- IV. El catálogo de faltas o infracciones que contengan los ordenamientos municipales, con las sanciones a que se pueden hacer acreedores quienes incurran en el supuesto, así como el monto mínimo y máximo de las multas que pudieran ser aplicadas en su caso. Las cantidades recabadas por concepto de multas, así como, en su caso, el uso o aplicación que se les da;
- V. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- VI. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;
- VII. En su caso, el contenido de la Gaceta Municipal;
- VIII. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- IX. Las actas de sesiones de cabildo y de las comisiones municipales;
- X. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
- XI. Los empréstitos, deudas contraídas a corto, mediano y largo plazo, así como la enajenación de bienes;
- XII. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte trimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;
- XIII. Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cabildo;

- XIV. Nombre de los integrantes de la Comisión de Transparencia;
- XV. Las iniciativas de ley, decretos, reglamentos o disposiciones de carácter general o particular en materia municipal;
- XVI. Los usos de suelo a través de mapas y planos georreferenciados que permitan conocer de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio;
- XVII. Rutas establecidas en planos y tarifas de transporte público en la página oficial y en lugares públicos visibles;
- XVIII. Calendario con horarios, número de unidad y teléfonos de servicio de recolección de basura;
- XIX. Listados de personas a quien se les aplicó multa o infracción;
- XX. Listado de personas que adeudan un crédito fiscal;
- XXI. Un listado con el nombre de las personas físicas o morales y la ubicación del predio que cuenten con constancia de uso de suelo o licencia de funcionamiento donde se desarrollen actividades del sector energético y de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos;
- XXII. El atlas municipal de riesgos;
- XXIII. El análisis mensual del ejercicio presupuestal de los ingresos y egresos; y
- XXIV. Un mapa de las vialidades existentes y aquellas que se encuentren planeadas dentro de los planes de desarrollo urbano.

**Artículo 29.** Todos los Municipios podrán solicitar al instituto que de manera subsidiaria divulgue vía electrónica la información pública de oficio que señala este capítulo. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

**Artículo 30.** Los sistemas operadores de agua y saneamiento además de lo establecido en el artículo 21, deberán publicar en medios electrónicos:

- I. Tarifas por sector y/o giro;
- II. Teléfonos de atención, lugares de pago, calendario y horarios de distribución;
- III. Los estudios y sus resultados que se realicen sobre la calidad del agua;
- IV. Programa o lugar de explotación y el estado que guardan los pozos o fuentes de abastecimiento; y
- V. Los estudios y sus resultados que, en su caso, se realicen de los mantos acuíferos.

**Artículo 31.** Además de lo señalado en el artículo 74 fracción I de la Ley General y el artículo 21 del presente ordenamiento, el organismo electoral en el Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones, agrupaciones políticas y los ciudadanos registrados ante la autoridad electoral, así como los anexos, los comprobantes fiscales y en general, los documentos que den soporte a dichos informes;
- II. Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral;
- III. La información detallada de su estado financiero y del uso y manejo de su presupuesto;
- IV. Las actas y acuerdos del Consejo General y sus comisiones;
- V. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimiento de los partidos políticos y demás agrupaciones políticas;
- VI. La división del territorio que comprende el Estado en distritos electorales uninominales;

- VII.** Los listados de partidos políticos, asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso los ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- VIII.** El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- IX.** Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a los partidos, asociaciones, agrupaciones políticas y, en su caso a los ciudadanos, así como el monto autorizado de financiamiento privado para campañas electorales;
- X.** Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
- XI.** Las auditorías concluidas a los partidos políticos; y
- XII.** Los informes sobre sus demás actividades.

**Artículo 32.** Además de lo señalado en el artículo 74 fracción II de la Ley General y el artículo 21 del presente ordenamiento, el organismo protector de los derechos humanos en el Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I.** Las recomendaciones enviadas, y su destinatario; y si fueron aceptadas o no por este último;
- II.** Los acuerdos de no responsabilidad;
- III.** Los medios de impugnación derivados de las recomendaciones enviadas;
- IV.** Las estadísticas sobre las denuncias o quejas presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de violación; y
- V.** Los recursos de queja e impugnación concluidos, así como el concepto por el cual llegaron a ese estado.

El organismo protector de los derechos humanos en el Estado deberá en todo momento cuidar estrictamente por no revelar, información confidencial o reservada contenida dentro de las obligaciones anteriores.

**Artículo 33.** Además de lo señalado en el artículo 21 del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I.** Su estructura jurisdiccional y administrativa;
- II.** Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las áreas administrativas;
- III.** El directorio de los funcionarios judiciales y administrativos. En el caso de los primeros deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente; además de la forma en que le fue asignada la plaza;
- IV.** La información desglosada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- V.** Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
- VI.** Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere;
- VII.** Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora, y juzgado en que se desahogará;
- VIII.** Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
- IX.** Calendario de días inhábiles;
- X.** Ubicación de los expedientes;
- XI.** Formatos de procedimientos;
- XII.** Estadísticas de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad;
- XIII.** Resumen de la glosa de debate;

- XIV. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XV. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal; y
- XVI. El proceso de selección de magistrados.

**Artículo 34.** Además de lo señalado en el artículo 21 del presente ordenamiento, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá publicar la siguiente información:

- I. Su estructura jurisdiccional y administrativa;
- II. Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las áreas administrativas;
- III. El directorio de los funcionarios judiciales y administrativos. En el caso de los primeros deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente; además de la forma en que le fue asignada la plaza;
- IV. La información desglosada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- V. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos;
- VI. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere;
- VII. Agenda de audiencias a realizarse, incluyendo número de expediente, nombre de las partes, fecha, hora, y juzgado en que se desahogará;
- VIII. Las sentencias que hayan causado ejecutoria en su versión pública;
- IX. Calendario de días inhábiles;
- X. Ubicación de los expedientes;
- XI. Formatos de procedimientos;
- XII. Estadísticas de amparos concedidos en contra de las resoluciones emitidas por la autoridad;
- XIII. Resumen de la glosa de debate;
- XIV. Las tesis aisladas y jurisprudenciales publicadas en el Boletín de Información Judicial o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XV. Cualquier otra información que se considere relevante a juicio del Pleno del Tribunal; y
- XVI. El proceso de selección de magistrados.

**Artículo 35.** Además de lo señalado en el artículo 75 de la Ley General y el artículo 21 del presente ordenamiento, las universidades públicas e instituciones de educación superior pública, deberán publicar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional requerido para cursar el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión;
- III. Los programas de becas y apoyos, los requisitos y el procedimiento para acceder a los mismos;
- IV. Los indicadores de resultados en las evaluaciones al desempeño de la planta académica;
- V. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

- VI. El número de estudiantes que egresan por ciclo escolar, por escuela o facultad;
- VII. El calendario del ciclo escolar; y
- VIII. Nombre de estudiantes admitidos por evaluaciones o certámenes. En su caso nombres de estudiantes admitidos por otra forma y los motivos.

**Artículo 36.** Además de lo señalado en el artículo 74 fracción III de la Ley General y el artículo 21 del presente ordenamiento, el instituto, deberá hacer pública la siguiente información:

- I. El resultado de los recursos de revisión interpuestos y las versiones públicas de las resoluciones emitidas;
- II. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- III. En su caso, los amparos, las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y los recursos de inconformidad, que existan en contra de sus resoluciones;
- IV. Las estadísticas sobre las solicitudes de información. En ellas, se deberá identificar: el sujeto obligado que la recibió, el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, y la temática de las solicitudes;
- V. Estadísticas sobre los medios de impugnación, en donde se identifique el sujeto obligado recurrido y el sentido de la resolución;
- VI. El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos;
- VII. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados; y
- VIII. El informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia.

**Artículo 37.** Además de lo señalado en el artículo 76 de la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 21 del presente ordenamiento, los partidos políticos y las agrupaciones políticas, deberán hacer pública la siguiente información:

- I. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, y en su caso, el registro correspondiente;
- II. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña que se presentan ante la autoridad electoral;
- III. Plantilla de personal y tipo de seguridad social que se ofrece a sus trabajadores; y
- IV. Las demás que señalen las disposiciones en materia electoral.

**Artículo 38.** Además de lo señalado en el artículo 77 de la Ley General y el artículo 21 del presente ordenamiento, los fideicomisos y fondos públicos, deberán hacer pública la siguiente información:

- I. Monto total de remanentes de un ejercicio fiscal a otro;
- II. Las reglas de operación que los regulan; y
- III. Las demás que señalen las disposiciones en la materia.

**Artículo 39.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, además de lo señalado en el artículo 79 de la Ley General, deberán difundir, a través de medios electrónicos, la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular, por cada eslabón de la misma, la remuneración mensual;
- II. El marco normativo aplicable;
- III. Nombres de los agremiados;

- IV. Toma de notas;
- V. El directorio de los trabajadores del sindicato que aparezcan en la estructura orgánica, con nombre y fotografía;
- VI. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, del sindicato;
- VII. El currículum de los trabajadores dirigentes que aparezcan en la estructura orgánica del sindicato;
- VIII. Los convenios y contratos que celebre el sindicato con cualquier persona de derecho público o privado;
- IX. Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Transparencia;
- X. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- XI. Respecto de los contratos celebrados por el sindicato, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;
- XII. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, incluyendo la asignación de personal;
- XIII. Acta de la asamblea constitutiva;
- XIV. Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- XV. Los estatutos debidamente autorizados;
- XVI. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva;
- XVII. Los informes de ingresos y gastos realizados; y
- XVIII. Los contratos colectivos de trabajo de sus agremiados.

**Artículo 40.** Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, a partir de 16,000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado o aquellas que reciban un ingreso estatal que sea preponderante dentro de su presupuesto y las instituciones de beneficencia, en su caso, deberán difundir a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Presupuesto anual total de la organización;
- II. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular, por cada eslabón de la misma, la remuneración mensual de los puesto;
- III. El marco normativo aplicable;
- IV. El directorio de los trabajadores de la organización que aparezcan en la estructura orgánica, con nombre y fotografía;
- V. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, de la organización;
- VI. Los convenios y contratos que celebre la organización, con cualquier persona de derecho público o privado;
- VII. Nombre, domicilio laboral y, en su caso, dirección electrónica del responsable de la Unidad de Transparencia;
- VIII. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;
- IX. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino;
- X. Acta constitutiva;
- XI. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva; y
- XII. Los informes de ingresos y gastos realizados.

**Artículo 41.** Cada uno de los rubros que los sujetos obligados debe de difundir como información pública de oficio, deberá de contener el nombre del servidor público responsable de generar la información y mantenerla actualizada, así como la expresión de que no le son aplicables aquellos en los que no generen información al respecto.

**Artículo 42.** Además de lo señalado en los artículos 25 fracción XIII y 27 de la presente Ley, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Poder Judicial, deberán de publicar físicamente la agenda diaria de audiencias en el sitio donde se lleven a cabo.

**Artículo 43.** Las constructoras ganadoras de licitaciones de obras públicas, deberán de publicar físicamente en el lugar de la obra, lo siguiente:

- I. Nombre del ganador de la adjudicación de la obra pública;
- II. El nombre de la persona física responsable de supervisar el desarrollo de la obra pública; y
- III. Los datos de la obra, detallando fecha de inicio y de conclusión, monto y origen de los recursos asignados.

El anuncio en el que la constructora publicará la información deberá de ser mínimo de 1.50 metros por 1.00 metro.

**Artículo 44.** Los sujetos obligados o autoridades que realicen obra pública, deberán difundir físicamente en el lugar de la obra, una placa o inscripción que señale que fue hecha por el pueblo y el gobierno, así como el costo de la misma.

### **SECCIÓN TERCERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS INDIRECTOS**

**Artículo 45.** Los sindicatos de trabajadores estatales y municipales, incluyendo a aquellos de trabajadores de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, que obtengan su registro ante las autoridades estatales, cualquiera que sea su razón social, deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica y directorio;
- II. El marco normativo aplicable;
- III. Nombres de los agremiados;
- IV. Toma de notas;
- V. El domicilio, número de teléfono y, en su caso, dirección electrónica y de redes sociales, del sindicato;
- VI. Acta de la asamblea constitutiva;
- VII. Una lista con el nombre de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- VIII. Los estatutos debidamente autorizados; y
- IX. El acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

**Artículo 46.** Las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el territorio del Estado, deberán de difundir lo siguiente:

- I. Número o clave de autorización para trabajar o prestar los servicios de seguridad privada;
- II. Término de la vigencia de la autorización;
- III. Domicilio legal y teléfono de las oficinas principales y sucursales en caso de contar con ellas; y
- IV. Nombre y logotipo de la empresa a la que se le otorgó la autorización.

**Artículo 47.** La autoridad competente de otorgar las autorizaciones a las empresas de seguridad privada, en términos de la normatividad aplicable, deberá de difundir lo siguiente:

- I. Los requisitos que deben de satisfacer los interesados en obtener una autorización para prestar los servicios de seguridad privada;



- II. El área en la que se prestará el servicio para el cual se otorgó la autorización;
- III. En aquellos casos en que la autorización se otorgó para prestar el servicio para un municipio determinado solamente la opinión del representante legal del ayuntamiento;
- IV. Las empresas a las que se les ha otorgado y prorrogado la autorización;
- V. Número de autorizaciones suspendidas o revocadas, así como el número de sanciones y los nombres de las personas físicas o morales sancionadas;
- VI. Los nombres de las empresas a las que se les ha retenido la fianza depositada para la autorización y su razón;
- VII. Los nombres de las empresas de seguridad privada que cuenten con autorización federal y sólo tengan registro en el Estado; y
- VIII. En caso de que las empresas presten sus servicios a un sujeto obligado, deberán de informar a que autoridad y los servicios que prestan.

**Artículo 48.** Por ser una función de orden público, los notarios públicos deberán de difundir lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio, teléfono oficial y número de fiat notarial;
- II. Servicios que ofrece y su costo;
- III. Plantilla de personal y tipo de seguridad social que se le ofrece;
- IV. Los índices de protocolo;
- V. Las versiones públicas de las actas fuera de protocolo;
- VI. Relación de cursos o programas de actualización o capacitación que se realicen y los que se ofrezca al personal; y
- VII. Un listado con el número de recepción o de identificación que entregue la autoridad fiscal, de aquellas retenciones enteradas ante la misma.

**Artículo 49.** Por ser una función de orden público, los oficiales del registro civil deberán difundir lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio, teléfono oficial y número de oficialía;
- II. Servicios que ofrece y su costo;
- III. Plantilla de personal y tipo de seguridad social que se le ofrece; y
- IV. Relación de cursos o programas de actualización o capacitación que se realicen y los que se ofrezca al personal.

**Artículo 50.** Todas aquellas personas morales y organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas que realicen colectas, rifas o sorteos deberán de hacer público y de preferencia en medios electrónicos un informe sobre el uso y destino del monto recaudado.

**Artículo 51.** El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, podrá de manera subsidiaria publicar y difundir la información pública de oficio a que se refiere esta sección, cuando para ello así se lo soliciten los obligados.

En el caso de los sindicatos a los que se refiere el artículo 45 de esta Ley, será el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, quienes de manera subsidiaria realicen esta función.

## CAPÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE GOBIERNO ABIERTO

**Artículo 52.** La disponibilidad de información pública de oficio, deberá estar en formatos útiles y reutilizables, para fomentar la participación ciudadana, la transparencia y mejorar la rendición de cuentas.

**Artículo 53.** Los sujetos obligados procurarán, en el ámbito de sus competencias, establecer servicios públicos o trámites, a través de herramientas digitales.

**Artículo 54.** Los sujetos obligados deben implementar medios de autenticación digital, para trámites y servicios públicos.

**Artículo 55.** Los sujetos obligados deberán establecer canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales que les permitan participar en la toma de decisiones.

**Artículo 56.** Se integrará un secretariado técnico de gobierno abierto en el Estado, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes, el cual creará un programa de promoción de gobierno abierto.

**Artículo 57.** Deberán de realizar un resguardo y respaldo de la información contenida en las páginas electrónicas de los sujetos obligados, que permitan el acceso a la información.

**Artículo 58.** Las Entidades Públicas, a través de sus titulares, deberán de informar a través de medios de comunicación las actividades, acciones y el avance de sus trabajos, por lo menos una vez al mes.

**Artículo 59.** El instituto expedirá una certificación de Empresa Transparente a las personas físicas o morales, que cumplan con las obligaciones de transparencia de la presente ley, de acuerdo a las bases y los requisitos de las reglas de operación que se expidan para la certificación.

## **CAPÍTULO QUINTO LA INFORMACIÓN RESERVADA**

### **SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

**Artículo 60.** El acceso a la información pública podrá ser restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

**I.** La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

**II.** La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;

**III.** Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:

**1.** Las actividades de prevención o persecución de los delitos;

**2.** La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables; y

**3.** La recaudación de las contribuciones.

**IV.** La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

**V.** Los expedientes de averiguaciones previas o las carpetas de investigación. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

**VI.** Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme. Una vez que dicho acuerdo quede firme los expedientes serán públicos; y

**VII.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos.

**Artículo 61.** La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de dos años.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo un año más, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 62.** No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables.

## SECCIÓN SEGUNDA REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

**Artículo 63.** El acta de clasificación de la información como reservada, que emita el titular del área deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;
- V. El área responsable de su custodia;
- VI. La firma digital o autógrafa de quien clasifica; y
- VII. La justificación de la prueba del daño.

**Artículo 64.** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

**Artículo 65.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acta de clasificación a la Unidad de Transparencia como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver, dentro del plazo para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación; o
- II. Revocar o modificar la clasificación, para que se conceda el acceso a la información.

**Artículo 66.** La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venza el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;
- III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y/o
- IV. Por resolución del instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

**Artículo 67.** El instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

**SECCIÓN PRIMERA**  
**LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Artículo 68.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley de Protección de Datos Personales y la presente ley.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 69.** Se considerará como información confidencial:

- I.** Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II.** La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional, cuya titularidad corresponda a particulares o a sujetos obligados, cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como confidencial ostentando dicha clasificación en el secreto bancario o fiduciario; y

- III.** La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

**Artículo 70.** La información que entreguen los particulares a las dependencias es considerada pública. Los servidores públicos que la reciban, la gestionen, la administren o resguarden, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 71.** No se considerará como información confidencial:

- I.** Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información; y
- II.** La que por ley, tenga el carácter de pública.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Artículo 72.** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos públicos, o como titulares de operaciones bancarias o fiscales que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de dichos recursos como secreto fiduciario, bancario o fiscal, respectivamente, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en esta ley.

La información relativa a los fideicomisos o mandatos, se entregará a través de sus fideicomitentes o mandantes.

**Artículo 73.** La información confidencial a que se refiere este capítulo, podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un recurso de revisión y a juicio del instituto, o en su caso el organismo garante nacional, existan razones de interés público relacionado con los objetivos de esta ley debidamente acreditadas. Para este efecto, el recurrente aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

**Artículo 74.** Durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y el instituto realizará una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa, de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios de divulgar la información sean mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**MANEJO DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 75.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.

Asimismo deberán de expedir lineamientos de gestión documental y archivo a su interior, que permitan el acceso sencillo a la información, de conformidad con las disposiciones en la materia.

**Artículo 76.** En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

**Artículo 77.** Los sujetos obligados contarán con un área coordinadora de archivos y responsables para los archivos de trámite los cuales elaborarán los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos, que incluyan al menos:

- I. El cuadro general de clasificación archivística;
- II. El catálogo de disposición documental; y
- III. Los inventarios documentales por expediente general, de transferencias y de bajas.

## SECCIÓN SEGUNDA AUTORIDADES COMPETENTES EN EL MANEJO DE ARCHIVOS

**Artículo 78.** Son competentes para regular en materia de archivos:

- I. Tratándose de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, corresponderá al Archivo General del Estado y demás entidades competentes, establecer los lineamientos específicos en materia de archivos administrativos, con base en la ley de la materia, en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Tratándose del Poder Judicial del Estado, contará con un área como responsable de la organización y regulación de su archivo administrativo;
- III. Tratándose del resto de las entidades públicas estatales, corresponderá al instituto en conjunto con cada una de ellas, establecer los lineamientos específicos en materia de archivos administrativos; y
- IV. Tratándose de los Ayuntamientos, corresponderá al archivo municipal de cada uno o el área que designe como responsable de la organización y regulación de sus archivos administrativos, de conformidad con las disposiciones aplicables. La regulación en materia de archivos deberá tomar en consideración las normas archivísticas internacionalmente reconocidas así como las disposiciones vigentes en la materia.

La regulación en materia de archivos deberá tomar en consideración las normas archivísticas internacionalmente reconocidas así como las disposiciones vigentes en la materia.

**Artículo 79.** El cuadro general de clasificación deberá contener al menos los tres niveles de descripción siguientes: fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que existan niveles intermedios según se requiera.

**Artículo 80.** Los sujetos obligados deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de los archivos y su organización, que contenga la descripción de los fondos documentales vinculados a sus áreas, así como datos del responsable del archivo.

**Artículo 81.** Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados como reservados o confidenciales.

Tratándose de información reservada, no podrá determinarse su baja documental hasta su desclasificación, y que transcurra un plazo mínimo de dos años, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 82.** La baja documental o la conservación permanente de los documentos del Poder Ejecutivo del Estado, por contar con valores históricos, será declarado por el Archivo General del Estado o por la autoridad equivalente para cada entidad pública, en los términos de la ley de la materia.

**Artículo 83.** Los archivos históricos tendrán el carácter de públicos y su acceso procederá en términos de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 84.** La autoridad en materia de archivos emitirá criterios respecto de la administración y resguardo de documentos electrónicos, a fin de asegurar su disponibilidad, integridad y autenticidad de conformidad con los estándares internacionales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA**

### **SECCIÓN ÚNICA FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 85.** Los sujetos obligados deberán de contar con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, y mantener disponible y actualizada dentro de las páginas oficiales de cada sujeto obligado un mapa georreferenciado de las ubicación de las oficinas de las mismas, lo anterior en los siguientes términos:

- I.** El Poder Judicial del Estado: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, contarán cada uno con una Unidad de Transparencia. En caso de que se estime pertinente se podrá habilitar a servidores públicos para que reciban solicitudes en cada uno de los distritos judiciales;
- II.** En el caso del Poder Legislativo del Estado: El Congreso del Estado contará con una Unidad de Transparencia. Por su parte, la Auditoría Superior del Estado contará con su propia Unidad de Transparencia;
- III.** El Poder Ejecutivo del Estado y las entidades de la Administración Pública Estatal: Cada dependencia y entidad contará con su propia Unidad de Transparencia, sin perjuicio de que se instalen Unidades de Transparencia para los organismos descentralizados y desconcentrados que, por su tamaño, así lo ameriten. En caso de que se estime pertinente se podrá habilitar a servidores públicos para que reciban solicitudes en cada una de las oficinas que se encuentran en los municipios del Estado;
- IV.** Los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal: Cada dependencia y entidad contará con su propia Unidad de Transparencia;
- V.** Los sistemas operadores de agua y saneamiento contarán con su propia Unidad de Transparencia;
- VI.** Las universidades públicas e instituciones de educación superior, contarán con su propia Unidad de Transparencia;
- VII.** Los órganos constitucionales autónomos contarán con su propia Unidad de Transparencia. En caso de que se estime pertinente se podrá habilitar a servidores públicos para que reciban solicitudes en cada una de las oficinas que se encuentran en los municipios del Estado;
- VIII.** Los partidos políticos, candidatos independientes y agrupaciones políticas contarán con su propia Unidad de Transparencia. En el caso particular de los ciudadanos registrados como candidatos independientes una vez que obtengan su registro por parte del Organismo Electoral en el Estado, deberán de cumplir con las determinaciones de la presente ley teniendo como fecha límite para su cumplimiento el inicio de la etapa de campaña electoral para la que obtuvieron su registro.
- IX.** Los sindicatos contarán con su propia Unidad de Transparencia;
- X.** Los fideicomisos y fondos públicos atenderán sus solicitudes de información a través de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados a quien estén sectorizados;
- XI.** Las organizaciones de la sociedad civil que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal, a partir de 16,000 salarios mínimos generales vigentes en el Estado, contarán con su propia Unidad de Transparencia; y
- XII.** Las instituciones de beneficencia que sean constituidas conforme a la ley de la materia, contarán con su propia Unidad de Transparencia.

**Artículo 86.** Las Unidades de Transparencia dependerán del titular del sujeto obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del instituto la integración de las Unidades de Transparencia.

El responsable de la Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado deberá de cumplir, cuando menos, los siguientes requisitos para su nombramiento:

- I. Contar con título profesional a nivel de licenciatura o superior; y
- II. Contar con experiencia mínima de un año en materias de transparencia, acceso a la información, archivos, protección de datos personales y gobierno abierto.

**Artículo 87.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, sin menoscabo de las que existen en otros ordenamientos, las siguientes:

- I. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley General;
- II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública, así como los datos personales de los cuales dispongan;
- III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados a quien deban de dirigirlas;
- IV. Formular un programa de capacitación en materia de acceso a la información, y gobierno abierto, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;
- V. Fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información, así como promover políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;
- VI. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Operar, dentro del sujeto obligado correspondiente, los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia;
- IX. Registrar las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas de manera escrita, dentro del sistema de solicitudes de acceso a la información;
- X. Efectuar las notificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y recibir las notificaciones del instituto;
- XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el instituto;
- XII. Llevar un registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados;
- XIII. Hacer del conocimiento del instituto y de los órganos de control interno, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General y la presente ley; y
- XIV. Las demás previstas en la Ley General, la Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley de Protección de Datos Personales y en esta ley.

**Artículo 88.** Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:



- I.** Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III.** Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V.** Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes de las Unidades de Transparencia;
- VI.** Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, archivos, accesibilidad y gobierno abierto para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII.** Recabar y enviar al instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información; y
- IX.** Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO NOVENO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO**

**Artículo 89.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 90.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

**Artículo 91.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

**Artículo 92.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable.

**Artículo 93.** La solicitud de información podrá formularse:

- I.** De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;
- II.** Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o
- III.** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos del artículo siguiente, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

**Artículo 94.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I.** Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II.** La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

**Artículo 95.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 96.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 99 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

**Artículo 97.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.

**Artículo 98.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 99.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir del día siguiente de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 100.** Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 109 de esta ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que el instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

**Artículo 101.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado el pago respectivo.

**Artículo 102.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

**Artículo 103.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información.

**Artículo 104.** El acceso a la información pública será gratuito. No obstante lo anterior, en caso de que la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, los siguientes conceptos:

- I. El costo de los insumos utilizados; y
- II. El costo de su envío.

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en la Unidad de Transparencia.

**Artículo 105.** Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el artículo 101 de esta ley y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

**Artículo 106.** La certificación de documentos conforme a esta ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera un servidor público facultado para realizar las certificaciones, éstas podrán ser realizadas por el titular del área en donde se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente.

**Artículo 107.** Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- III. No se requiera acreditar interés alguno.

**Artículo 108.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

**SECCIÓN PRIMERA**  
**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 109.** El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I.** Por tratarse de información clasificada como:
  1. Información confidencial; o
  2. Información reservada;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia del sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII.** La orientación a un trámite específico; y
- XIV.** La inconformidad con las razones que motivan una prórroga.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el instituto.

**Artículo 110.** El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá de remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el instituto lo reciba.

**Artículo 111.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el instituto para tal efecto o por medio del sistema de gestión de medios de impugnación habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes contados a partir de:

- I.** La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II.** El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 112.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto.

**Artículo 113.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

**Artículo 114.** El comisionado ponente deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 112 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

**SECCIÓN TERCERA**  
**LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 115.** Presentado el recurso ante el instituto, se estará a lo siguiente:

- I. El Comisionado Presidente del instituto, turnará el recurso de revisión a uno de los comisionados, para que funja como ponente y encargado de llevar a cabo el estudio del mismo, quien determinará la admisión o la improcedencia del recurso;
- II. El acuerdo de admisión o de improcedencia se dictará dentro de los tres días siguientes al de su presentación;
- III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;
- IV. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;
- V. Si alguna de las partes ofrece medios de prueba que requieran de desahogo o de algún trámite para su perfeccionamiento, el comisionado ponente determinará las medidas necesarias dentro de los tres días hábiles siguientes a que se recibieron. Una vez desahogadas las pruebas, se declarará cerrada la instrucción y el expediente pasará a resolución;
- VI. Excepcionalmente, el comisionado ponente podrá ampliar los plazos hasta por cinco días más, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite;

- VII.** Cerrada la instrucción, se elaborará el proyecto de resolución que deberá ser presentado a consideración del Consejo General;
- VIII.** El comisionado ponente podrá determinar, cuando así lo considere necesario, audiencias con las partes en cualquier momento; y
- IX.** El Consejo General del instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de veinte días, contados a partir de la interposición del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otros diez días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

#### **SECCIÓN CUARTA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO**

**Artículo 116.** Las resoluciones del instituto podrán:

- I.** Desechar o sobreseer;
- II.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III.** Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

**Artículo 117.** Las resoluciones del instituto deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I.** Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos recurridos;
- II.** Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;
- III.** Los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento;
- IV.** El plazo otorgado para su cumplimiento, que no podrá ser mayor a diez días, a partir de que surta efectos la notificación. Excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, se podrá ampliar este plazo cuando el asunto así lo requiera;
- V.** En su caso, la indicación de la existencia de una probable responsabilidad de los servidores públicos a los órganos de control interno de los sujetos obligados, para que éste, en su caso, imponga o ejecute la sanción determinada, en términos de las disposiciones aplicables; y
- VI.** Los puntos resolutivos.

Tratándose del mal uso de los datos personales se dejarán a salvo los derechos al recurrente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 118.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 109 de la presente ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 119.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.** Por desistimiento expreso del recurrente;
- II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y/o

**III.** Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

**Artículo 120.** El comisionado ponente podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el recurrente y el sujeto obligado. De llegarse a un acuerdo de conciliación entre ambos, ésta se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso quedará sin materia y el instituto verificará el cumplimiento del acuerdo respectivo.

**Artículo 121.** El comisionado ponente podrá tener acceso a la información confidencial o reservada, siempre que sea indispensable para resolver el asunto. El instituto y el comisionado ponente serán responsables de mantener con ese carácter dicha información en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 122.** Asimismo, cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere y la entregue al recurrente e informe al instituto de su cumplimiento.

**Artículo 123.** Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables.

**Artículo 124.** Las actuaciones y resoluciones del instituto se notificarán, en el domicilio que al efecto señalen las partes o a través del sistema de gestión de medios de impugnación, o en su defecto en los estrados. Las resoluciones deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a que se dicten y surtirán efectos al día siguiente de que se efectúen.

**Artículo 125.** Los sujetos obligados, en su caso, deberán informar al instituto del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sean cumplimentadas.

En caso de incumplimiento de la resolución, el instituto conminará para que se cumpla en un plazo no mayor a cinco días, apercibido que de no hacerlo se iniciará procedimiento a fin de determinar si existe una causa de responsabilidad establecida en el artículo 135 de ésta ley.

En caso de reincidencia de un servidor público por la omisión total en la entrega de información el instituto podrá recomendar al superior jerárquico del sujeto obligado su remoción del cargo.

El instituto podrá hacer del conocimiento público los servidores públicos sancionados, siempre y cuando la determinación haya quedado firme.

**Artículo 126.** Cuando el instituto determine en una resolución derivada de la interposición de un recurso de revisión, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad por violaciones a esta ley, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de los sujetos obligados, para que éste imponga o ejecute la sanción determinada, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 127.** Las autoridades judiciales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y ésta hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

**Artículo 128.** Las resoluciones del instituto serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno.

De igual forma las resoluciones serán públicas, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

Tratándose de resoluciones de los recursos de revisión del instituto, los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante el organismo garante nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, cuando la resolución:

- I.** Confirme o modifique la clasificación de la información; o
- II.** Confirme la inexistencia o negativa de la información.

**Artículo 129.** El instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones políticas, persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I.** Amonestación pública; y
- II.** Multa de 150 a 1500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.



Las multas se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas y el monto recaudado se destinará a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública, ejecutado por el instituto, de acuerdo a su planeación presupuestal.

Si la falta de cumplimiento llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO EL RECURSO DE QUEJA**

**Artículo 130.** Cualquier persona podrá presentar por escrito, personalmente o por correo electrónico y en formato libre, la queja en contra de los servidores públicos o sujetos obligados que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley General, la presente ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 131.** Para el trámite de las quejas por incumplimiento en la difusión de la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia presentadas ante el instituto, se estará a lo dispuesto por el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia determinado por la Ley General.

**Artículo 132.** Para el trámite de las quejas presentadas que no sean expresamente en contra de las obligaciones emanadas de difundir la información pública de oficio, o bien las obligaciones de transparencia de la Ley General, se estará a un procedimiento de verificación, en términos de lo dispuesto por la presente ley.

**Artículo 133.** El procedimiento de verificación que realice el instituto, derivado de la promoción de una queja en términos de la presente ley, se sujetará a lo siguiente:

- I.** Toda verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades establecidos en esta Ley y en las disposiciones aplicables;
- II.** La verificación tendrá por objeto revisar o constatar el debido cumplimiento de lo exigido en la presente ley y demás ordenamientos que sean aplicables, y de acuerdo a los agravios esgrimidos en la queja presentada;
- III.** El instituto notificará al sujeto obligado que se ha presentado una queja en su contra, y se fijará día y hora para que se lleve a cabo la verificación, dentro de un plazo no mayor a cinco días posteriores a que se interpuso la queja y con una anticipación de cuando menos cuarenta y ocho horas;
- IV.** El sujeto obligado objeto de verificación estará obligado a dar las facilidades e informes necesarios para el desarrollo de la labor del instituto;
- V.** De toda diligencia de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de quienes hayan participado en ella, asentando a su inicio el motivo de la queja y el objeto concreto de lo que se verificará; y
- VI.** Finalizado el procedimiento de verificación, se dará respuesta a la queja presentada, en donde se asentarán, en su caso, las recomendaciones al sujeto obligado y se remitirán dichas recomendaciones al titular del sujeto obligado para que las acepte o las niegue en un plazo de diez días. En los casos en que el sujeto obligado acepte las recomendaciones hechas por el instituto, éstas serán de carácter obligatorio y deberán de cumplirse en el plazo fijado por el instituto, adquiriendo las características exigibles de una resolución.

Transcurrido el plazo de diez días a que se refiere la fracción VI de este artículo, sin que el sujeto obligado acepte o niegue las recomendaciones, éstas serán entendidas en modo afirmativo y serán vinculantes y de carácter obligatorio, y deberán de cumplirse en el plazo fijado por el instituto, adquiriendo el características exigibles de una resolución.

En aquellos casos, en los cuales de la verificación se desprenda que el sujeto obligado o cualquier servidor público ha incurrido en uno de los supuestos de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 135 de la presente Ley, el instituto resolverá lo conducente y sancionará dicha causal en términos de lo dispuesto por el artículo 141 del presente ordenamiento.

**Artículo 134.** El instituto podrá realizar el procedimiento de verificación de oficio, cuando advierta a través de cualquier medio, que existe algún incumplimiento de la presente ley, debiendo en este caso, desarrollar el procedimiento de verificación en los términos del artículo anterior, contando la fecha de inicio a partir de que se instruya la verificación.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO LA RESPONSABILIDAD Y LAS SANCIONES**

**SECCIÓN PRIMERA  
CAUSALES DE RESPONSABILIDAD**

**Artículo 135.** Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes:

- I. Negar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de esta ley;
- II. Clasificar con dolo como reservada información que no cumple con las características señaladas para tal condición en esta ley. Esta causal sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información emitida por el instituto;
- III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información, o bien, en la difusión de la información pública de oficio a que están obligados conforme a esta ley y las obligaciones de transparencia a que refiere la Ley General;
- IV. Declarar dolosamente la inexistencia de información, cuando esta exista total o parcialmente en los archivos del área;
- V. Entregar información clasificada como reservada o que sea confidencial, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos previstos por esta ley;
- VII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- VIII. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta ley;
- IX. Intimidar o amedrentar a los solicitantes o recurrentes, con la intención de que no presenten o continúen con el procedimiento de acceso a la información o del recurso de revisión;
- X. No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por el instituto;
- XI. Omitir el cumplimiento de los acuerdos dictados durante la substanciación del procedimiento del recurso de revisión;
- XII. No documentar con dolo o negligencia el ejercicio de sus facultades, competencia, funciones o actos de autoridad de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el instituto determine que existe una causa de interés público, que persiste la causa de reserva o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. Incumplir los plazos de atención de la presente ley;
- XV. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley;
- XVI. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- XVII. No atender, en los plazos señalados por la ley o aquellos que determine el Consejo General, los requerimientos emitidos por el instituto, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos aplicables; y/o
- XVIII. Ejecutar, autorizar o instruir que se lleven a cabo uno o más de los actos prohibidos por el artículo 9 de la presente ley.

**SECCIÓN SEGUNDA  
APLICACIÓN DE SANCIONES**

**Artículo 136.** Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, III, XIII, XIV y XV del artículo 135, serán sancionadas con apercibimiento público y, en caso de reincidencia, con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo.

**Artículo 137.** Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones IV, VI, VIII, XI, XII, XVI, XVII y XVIII del artículo 135, serán sancionadas con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo y, en caso de reincidencia, con la destitución del o los responsables.

**Artículo 138.** Las causas de responsabilidad prevista en las fracciones V, VII, IX y X del artículo 135, serán sancionadas con destitución del cargo y, atendiendo a la gravedad de la falta, podrá decretarse la inhabilitación del servidor público responsable.

**Artículo 139.** Las sanciones previstas en esta ley se impondrán atendiendo los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra y, en su caso, el beneficio que se hubiese obtenido con motivo de la conducta realizada;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del servidor público responsable;
- III. Las circunstancias y condiciones en que se dio la infracción;
- IV. La antigüedad en el servicio; y
- V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones en materia de información pública de oficio, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**Artículo 140.** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley, son independientes de las de orden civil o penal que procedan.

**Artículo 141.** El instituto sancionará las causales de responsabilidad a que se refiere el artículo 135 de esta ley y dará vista al órgano de control interno de cada sujeto obligado, o en su caso a la autoridad competente, para que éste imponga o ejecute la sanción determinada, en términos de las disposiciones aplicables. Para lo anterior, el instituto deberá de acompañar el expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

En el caso de dirigentes o funcionarios de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas, el instituto dará vista a la autoridad electoral en el Estado, para que determine lo que en derecho corresponda.

**Artículo 142.** El servidor público que acate una resolución del instituto no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

**Artículo 143.** Los servidores públicos que divulguen información reservada o confidencial en los términos de la presente ley, no podrán ser sancionados cuando actúen de buena fe.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO SUPLETORIEDAD DE LA LEY**

#### **SECCIÓN ÚNICA LEY SUPLETORIA**

**Artículo 144.** La Ley General, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones relacionadas con la materia, se aplicarán de manera supletoria en todo lo no previsto por esta ley.

### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **SECCIÓN PRIMERA BASES GENERALES**

**Artículo 145.** El presente capítulo tiene por objeto establecer las bases, estructura, organización y funciones del instituto, como organismo autónomo rector y responsable de las materias de:

- I. Transparencia;

- II. Acceso a la información pública;
- III. Protección de datos personales, y
- IV. Gobierno Abierto.

**Artículo 146.** El instituto es un organismo público dotado de autonomía constitucional, especializado, independiente en sus decisiones y funcionamiento, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General, la Ley General de Protección de Datos Personales, la Ley de Protección de Datos Personales y esta ley.

El instituto coordinará sus acciones con la Auditoría Superior del Estado, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo garante nacional, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado.

**Artículo 147.** El instituto podrá en todo momento, presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en las materias de las cuales es autoridad rectora y responsable en el Estado.

La facultad de los sujetos obligados de reglamentar en el ámbito de su competencia la materia que corresponda conforme a la ley, no limita ni restringe la facultad reglamentaria del instituto que vinculará a dichos sujetos.

**Artículo 148.** El patrimonio del instituto estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal, le aporten para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares, nacionales o internacionales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
- V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiriera por cualquier otro medio legal.

**Artículo 149.** El instituto tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización y funcionamiento interno, en los términos que establece esta ley, bajo el principio de disponibilidad presupuestal.

**Artículo 150.** El instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

- I. Los recursos que integran su patrimonio, serán ejercidos en forma directa por los órganos del instituto; o bien, por quien ellos autoricen, conforme a esta ley y su reglamento;
- II. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. El ejercicio presupuestal del instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social;
- IV. El instituto manejará su patrimonio prudentemente conforme a las disposiciones aplicables. En todo caso, el instituto requerirá el acuerdo del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al instituto por un plazo mayor al período de su encargo, por lo que el instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso;
- V. El instituto podrá celebrar acuerdos con las dependencias de los poderes ejecutivo o legislativo que correspondan, para que coadyuven, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio; y

**VI.** En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos de gobierno de las entidades de la Administración Pública Estatal, según la materia de que se trate.

**Artículo 151.** El instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del instituto, contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 152.** El instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

**Artículo 153.** El instituto gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

**Artículo 154.** Todas las funciones y actividades del instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, eficiencia, eficacia, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad, profesionalismo y objetividad.

**Artículo 155.** El instituto, a través de su Comisionado Presidente, deberá presentar, a más tardar el último día del mes de enero, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados durante el año anterior concluido.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE SU CONFORMACIÓN Y ATRIBUCIONES**

**Artículo 156.** Para el ejercicio de sus funciones, el instituto contará con órganos directivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que establece esta ley y su reglamento.

**Artículo 157.** El Consejo General es el órgano superior del instituto y tiene por objeto:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, e interpretar y aplicar las mismas; y
- II.** Garantizar que todo sujeto obligado por la presente ley, cumpla con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

**Artículo 158.** Los órganos directivos del instituto son:

- I.** El Consejo General; y
- II.** La Presidencia del Consejo General.

**Artículo 159.** Los órganos técnicos del instituto son:

- I.** La Dirección General; y
- II.** La Secretaría Técnica.

**Artículo 160.** Los órganos de vigilancia y evaluación del instituto son:

- I.** El órgano interno de control;
- II.** La Comisión de Administración;
- III.** La Comisión de Asuntos Jurídicos;
- IV.** La Comisión de Datos Personales;
- V.** La Comisión de Promoción de la Cultura de la Transparencia; y

**VI.** Las demás comisiones que constituya el Consejo General de conformidad con la presente ley y demás leyes aplicables.

**Artículo 161.** El Consejo General del instituto estará integrado por cinco comisionados, los cuales serán designados por el Congreso del Estado, en los términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables. En su integración se procurará la equidad de género.

Los comisionados durarán en su encargo hasta siete años de manera escalonada, para asegurar la autonomía del instituto y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en los que se desarrollan labores docentes, científicas o de beneficencia.

Los comisionados podrán presentar personalmente su renuncia por escrito y de manera irrevocable ante el Congreso del Estado en cualquier momento, dando vista al Consejo General, pero sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 162.** La designación de los comisionados del instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- I.** El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;
- II.** Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de comisionado, el Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, dentro de los cinco días naturales siguientes, emitirá un dictamen en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección;
- III.** Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos, deberán someterse a un examen escrito, teórico y práctico de conocimientos en la materia, el cual será aplicado por una universidad pública del Estado, la cual evaluará cada examen y remitirá los resultados a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Congreso del Estado.

El examen se efectuará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que haya sido emitido el dictamen señalado en la fracción anterior. Una vez presentado el examen por los aspirantes, la universidad pública del Estado encargada de aplicar los mismos, los calificará y enviará a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Congreso del Estado para la publicación de los resultados en su página de internet oficial, junto con la versión pública del currículum de cada uno de los aspirantes;

- IV.** Los aspirantes que hubieren aprobado el examen serán convocados a comparecer en audiencia pública ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, dentro de los siguientes diez días naturales;
- V.** Concluido el periodo de comparecencias, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como comisionados, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado, para su discusión y, en su caso, aprobación; y
- VI.** Las dos terceras partes de los diputados presentes, aprobarán o rechazarán el dictamen que se les presente, en caso de no obtener la votación requerida, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Congreso del Estado, presentará otra propuesta hasta obtener la aprobación correspondiente.

**Artículo 163.** Para ser designado comisionado del instituto, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Contar por lo menos con treinta años al día de la designación;
- III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV.** Contar con título profesional a nivel de licenciatura;
- V.** Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;
- VI.** Tener conocimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales o cualquier materia a fin;

- VII.** No haber desempeñado un cargo de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación;
- VIII.** No haber desempeñado el cargo de Secretario o Subsecretario de la Administración Pública Estatal, de Procurador o Subprocurador, o de Director General de una entidad paraestatal o paramunicipal durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación;
- IX.** No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político, en el ámbito nacional, estatal o municipal, ni ministro de ningún culto religioso, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación;
- X.** No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, cuando menos cinco años antes de su designación; y
- XI.** No haber desempeñado el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado ni el de Director General del Instituto de Especialización Judicial durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.

**Artículo 164.** Los comisionados del instituto en funciones recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

**Artículo 165.** El Consejo General y el instituto serán presididos por un comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por un período igual. En caso de que el periodo que le reste al comisionado sea menor de tres años, podrá ser elegido o ratificado, y durará como Presidente el tiempo que le reste como comisionado.

El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto y por mayoría de los integrantes del Consejo General presentes en la sesión de elección.

En caso de ausencia definitiva del Comisionado Presidente, la Secretaría Técnica deberá de convocar a sesión extraordinaria de inmediato y el Consejo General deberá de elegir de entre sus miembros presentes a quien fungirá como Presidente del Consejo General y del instituto, para lo que se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

La designación del Comisionado Presidente, se comunicará de inmediato para su conocimiento a los Poderes del Estado y a los organismos públicos autónomos.

**Artículo 166.** El Consejo General celebrará sesiones públicas ordinarias por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del instituto, previa convocatoria del Comisionado Presidente o de al menos dos de los comisionados.

**Artículo 167.** Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas siguientes:

- I.** Serán públicas, salvo aquellas en las que se ventilen asuntos que involucren la protección de datos personales, en cuyo caso, sólo deberán hacerse públicos los asuntos tratados cuando no contravengan las disposiciones en la materia;
- II.** Serán válidas cuando se integre el quórum con la mayoría de los comisionados;
- III.** Deberán de asistir, con voz pero sin voto, el Director General y el Secretario Técnico;
- IV.** De toda sesión, se levantará el acta respectiva a través del Secretario Técnico. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto acordado y se resguardarán en el archivo del instituto, por conducto de la Secretaría Técnica;
- V.** El Secretario Técnico, al inicio de cada sesión, leerá el acta de la sesión anterior para su aprobación. Una vez aprobada, deberá ser autorizada con las firmas del Comisionado Presidente o de quien legalmente deba suplirlo y del propio Secretario Técnico. El Consejo General podrá dispensar la lectura del acta, cuando ésta haya sido turnada previamente a los comisionados para su lectura;
- VI.** Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Consejo General;
- VII.** El Comisionado Presidente o quien legalmente deba suplirlo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes;
- VIII.** Las votaciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Comisionado Presidente o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad;



- IX.** El Comisionado Presidente por sí o a través del Secretario Técnico, deberá ejecutar los acuerdos sin demora. El Consejo General podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo ejecutado, cuando advierta un error esencial en el acta que se somete a su aprobación; y
- X.** Se podrá invitar hasta tres expertos en la materia, profesores, investigadores o cualquier sector de la sociedad, para discutir en forma pública los temas de la agenda del instituto, los cuales tendrán derecho a voz en la sesión.

**Artículo 168.** Las atribuciones concedidas al instituto en esta u otras leyes, residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del instituto creados por esta ley o su reglamento, podrán ejercer esas u otras facultades en los casos siguientes:

- I.** Cuando la Ley General, esta ley u otras leyes y/o el reglamento de la ley, les otorguen expresamente las atribuciones; y
- II.** Cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del instituto.

**Artículo 169.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** En materia de administración y gobierno interno:

1. Dictar las medidas de administración y gobierno interno que resulten necesarias para la debida organización y funcionamiento del instituto;
2. Establecer la estructura administrativa de los órganos del instituto y su jerarquización;
3. Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las comisiones del instituto que establezca esta ley o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del instituto;
4. Aprobar el informe anual que deberá presentar el Comisionado Presidente ante el Congreso del Estado;
5. Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del instituto en los términos de la ley;
6. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados sobre la materia;
7. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del instituto, resolviendo en definitiva;
8. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del instituto, a efecto de que el Comisionado Presidente lo envíe al Poder Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes;
9. Instruir al Secretario Técnico para que remita al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás actos que de acuerdo a la ley o por su importancia requieran su publicación; y
10. Las demás que resulten necesarias para la administración y gobierno interno del instituto.

**II.** En materia normativa:

1. Interpretar en el ámbito de sus atribuciones esta ley;
2. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;
3. Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo General, de una Comisión, del Director General o del Secretario Técnico, los reglamentos, lineamientos, manuales de procedimiento, políticas y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del instituto y que sean de su competencia en términos de la presente ley;
4. Interponer acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter estatal y municipal, que vulnere el derecho de acceso a la información y la transparencia;
5. Vigilar y evaluar el cumplimiento de la garantía de la información pública mínima y demás obligaciones de transparencia, así como emitir las recomendaciones en la materia;
6. Establecer las garantías necesarias para el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y demás atribuciones en la materia;
7. Definir los grupos vulnerables para la protección de los datos personales especialmente protegidos;

8. Aprobar las iniciativas de leyes o decretos en la materia, para después presentarlas al Congreso del Estado, por conducto de su Comisionado Presidente;
9. Promover controversias y acciones constitucionales locales en la materia; y
10. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo las condiciones económicas, sociales y culturales.

**III.** En materia de relaciones intergubernamentales:

1. Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales;
2. Cooperar con el organismo garante nacional en el cumplimiento de las funciones de ambas entidades;
3. Celebrar convenios de colaboración con los sujetos obligados, que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de la transparencia proactiva;
4. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
5. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;
6. Promover la colaboración interinstitucional en la materia bajo los principios de fidelidad estatal y municipal;
7. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua, y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad; y
8. Remitir al órgano garante nacional los recursos de revisión que a juicio del Consejo General, puedan ser del conocimiento de dicho órgano, para que éste, en su caso, ejerza la facultad de atracción.

**IV.** En materia de acceso a la información pública y transparencia:

1. Dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública;
2. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales, municipales y organismos públicos autónomos;
3. Cumplir y hacer cumplir los principios en la materia;
4. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de los sujetos obligados;
5. Excusar a los comisionados del estudio, o votación en la resolución, de los recursos de revisión, cuando alguna de las partes lo haya solicitado y acreditado el conflicto de interés;
6. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y/o sanciones, según corresponda conforme a lo establecido en la Ley General y esta ley;
7. Emitir las recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
8. Conocer y resolver las quejas, denuncias y procedimiento de verificación que marca esta ley;
9. Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información;
10. Determinar y hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, esta ley y demás disposiciones aplicables;
11. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
12. Promover que la Información Pública de Oficio sea desagregada por género;

13. Coadyuvar en la elaboración, fomento y difusión entre los sujetos obligados de los criterios para la sistematización y conservación de archivos que permitan localizar eficientemente la información pública de acuerdo a la normatividad en la materia; y
14. Ejercer las demás facultades previstas en la Ley General y esta ley, para salvaguardar el acceso a la información pública y la transparencia.

V. En materia de protección de datos personales:

1. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
2. Cumplir y hacer cumplir los principios y normas en la materia;
3. Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición;
4. Emitir las reglas, criterios o lineamientos necesarios para el adecuado tratamiento de los datos personales;
5. Resolver los recursos de revisión en materia de protección de datos personales; y
6. Ejercer las demás facultades previstas en la ley de la materia, para la protección de los datos personales.

VI. En materia de cultura de la transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gobierno abierto:

1. Promover de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
2. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de los datos personales y gobierno abierto;
3. Elaborar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la ley de la materia, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y el instituto;
4. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la materia;
5. Promover la igualdad sustantiva;
6. Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, cualquier tipo de edición, que difunda y socialice el conocimiento de la materia;
7. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos en la materia; y
8. Las demás que resulten necesarias para fomentar la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales.

VII. En materia de participación comunitaria y ciudadana:

1. Diseñar e instrumentar políticas de gobierno abierto, participación ciudadana y comunitaria en la materia;
2. Establecer la organización y el funcionamiento del Consejo Consultivo;
3. Fomentar, promover e incentivar los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana y comunitaria en la materia; y
4. Las demás necesarias para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la materia.

VIII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 170.** Los comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la efectividad del derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales;
- II. Promover, supervisar y participar en los programas de cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales;

- III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos en la materia;
- IV. Representar al instituto en los asuntos que el Consejo General determine;
- V. Desempeñar las tareas que el propio Consejo General les encomiende;
- VI. Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación de los derechos de acceso a la información, transparencia, protección de datos personales y archivos;
- VII. Formar parte de las comisiones y subcomisiones que acuerde el Consejo General;
- VIII. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Consejo General, que requieran de firma del Consejo General;
- IX. Presentar al Consejo General proyectos de acuerdos y resoluciones;
- X. Excusarse en el estudio de los recursos de revisión que les sean turnados, cuando exista conflicto de interés, el cual deberá de ser comunicado al Comisionado Presidente para que turne de nueva cuenta el recurso de revisión en términos de ley; y
- XI. Las demás que esta ley u otras disposiciones aplicables les confieran.

**Artículo 171.** Los comisionados desempeñan una función pública. En todo caso, la función de los comisionados se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

**Artículo 172.** Las ausencias temporales del Comisionado Presidente las suplirá el comisionado en funciones que designe el Consejo General, de conformidad con esta ley.

**Artículo 173.** Se considerará ausencia definitiva, la inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún comisionado a tres sesiones agendadas y previamente notificadas personalmente.

En su caso, la renuncia expresa, recibida y comunicada al Consejo General, de alguno de los comisionados, será considerada como ausencia definitiva y se estará sujeto a lo dispuesto por el siguiente párrafo.

En caso de ausencia de uno o más de los comisionados, el Secretario Técnico deberá de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que éste inicie en un plazo no mayor a 15 días el procedimiento de designación de comisionados.

**Artículo 174.** La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al instituto ante cualquier entidad pública o privada;
- II. Velar por la unidad de las actividades de los órganos del instituto;
- III. Establecer los vínculos necesarios entre el instituto y el órgano garante nacional y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Representar al instituto ante el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- V. Conducir las sesiones del Consejo General;
- VI. Vigilar, por conducto de la Secretaría Técnica, que los asuntos, procedimientos y recursos de la competencia del Consejo General, se tramiten hasta ponerlos en estado de resolución en los términos de las leyes respectivas;
- VII. Dictar las medidas de salvaguarda para proteger los datos personales, en caso de extrema urgencia;
- VIII. Vigilar, con auxilio de la Secretaría Técnica, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;
- IX. Proponer anualmente al Consejo General, el proyecto de presupuesto de egresos del instituto para su aprobación;
- X. Remitir al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto de egresos del instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;
- XI. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;
- XII. Ejercer, previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio;

- XIII.** Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General o del instituto;
- XIV.** Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley. Para el otorgamiento de poderes generales o especiales para actos de dominio y con facultades cambiarias, deberá contar con la autorización del Consejo General del instituto;
- XV.** Emitir los acuerdos que sean necesarios para la rápida y eficaz realización y desarrollo de sus atribuciones;
- XVI.** Otorgar los nombramientos, permisos y licencias del personal del instituto; y
- XVII.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 175.** El titular de la Dirección General será nombrado y removido libremente por el Consejo General del instituto por mayoría de votos, en términos de esta ley, a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo General del instituto.

**ARTÍCULO 176.** La Dirección General tendrá las facultades siguientes:

- I.** Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones del Consejo General;
- II.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General;
- III.** Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, informes periódicos sobre los asuntos de su competencia;
- IV.** Ejecutar e implementar las providencias necesarias para la atención de aquellos asuntos del instituto que, por su naturaleza o urgencia, así lo requieran, en ausencia temporal o definitiva del Comisionado Presidente;
- V.** Proponer la designación o nombramiento de los servidores públicos de las áreas a su cargo;
- VI.** Proponer la estructura de los órganos administrativos de las áreas a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- VII.** Formular y presentar al Consejo General para su aprobación, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones generales o particulares que considere necesarias para la buena administración del instituto;
- VIII.** Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional del instituto;
- IX.** Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del instituto;
- X.** Fijar, previo acuerdo con el Comisionado Presidente, las directrices que le permitan a las áreas a su cargo, cumplir con las funciones y atribuciones que les fueron conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del instituto;
- XI.** Proveer a los órganos del instituto, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la capacidad presupuestal del mismo;
- XII.** Elaborar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el proyecto del presupuesto anual de egresos del instituto, a fin de que el Comisionado Presidente, una vez que lo haya autorizado el Consejo General, lo presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que éste lo someta a la consideración y, en su caso, aprobación del Congreso del Estado;
- XIII.** Ejercer, en coordinación con el Comisionado Presidente y las áreas internas del instituto encargadas de la administración, las partidas presupuestales aprobadas;
- XIV.** Auxiliar al Comisionado Presidente, a los comisionados, a las comisiones y al Secretario Técnico, en el despacho de los asuntos a su cargo; y
- XV.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 177.** El titular de la Secretaría Técnica será nombrado y removido libremente por el Consejo General por mayoría de votos, en términos de esta ley, a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo General del instituto.

**ARTÍCULO 178.** La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones celebradas por el Consejo General;
- II.** Ejecutar, cumplir y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General informando de ello al Comisionado Presidente;
- III.** Convocar a las sesiones del Consejo General, elaborar el orden del día de dichas sesiones y declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;
- IV.** Dar fe de lo actuado en las sesiones, o de las actuaciones de los comisionados u otras áreas del instituto, cuando le sea requerido y levantar las actas correspondientes;
- V.** Proponer la designación o nombramiento de los servidores públicos de las áreas a su cargo;
- VI.** Proponer la estructura de los órganos administrativos de las áreas a su cargo, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;
- VII.** Fijar, previo acuerdo con el Comisionado Presidente, las directrices que le permitan a las áreas a su cargo, cumplir con las funciones y atribuciones que les fueron conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del instituto;
- VIII.** Gestionar, tramitar y dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada por el instituto;
- IX.** Firmar junto con el Comisionado Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- X.** Notificar a los interesados, los acuerdos, resoluciones, recomendaciones y demás actuaciones del Consejo General;
- XI.** Instrumentar, tramitar y dar fe de los procedimientos que se instruyan por el Consejo General;
- XII.** Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de los acuerdos que haya dictado;
- XIII.** Llevar el archivo del instituto;
- XIV.** Expedir certificaciones de las constancias que obren en los archivos del instituto, siempre que no contravengan las disposiciones en materia de protección de datos personales;
- XV.** Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la ley correspondiente u otras disposiciones aplicables, así como las que disponga el Consejo General;
- XVI.** Auxiliar al Comisionado Presidente, a los comisionados, a las comisiones y al Director General, en el despacho de los asuntos a su cargo;
- XVII.** Elaborar los proyectos de dictámenes que la ley aplicable, el Consejo General o las comisiones le encomienden;
- XVIII.** Recibir y tramitar en los términos de la Ley General, la presente ley y demás disposiciones aplicables, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el instituto;
- XIX.** Recibir, tramitar y dar causa a las promociones, quejas o recursos presentados ante el instituto en los términos establecidos en la ley de la materia;
- XX.** Formular y presentar a la aprobación del Consejo General, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones generales o particulares que considere necesarias para la buena administración del instituto; y
- XXI.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

**Artículo 179.** El objeto de las comisiones radica en la función dictaminadora y de evaluación y vigilancia de los asuntos de su competencia, a efecto de someter su proyecto de dictamen al Consejo General, para que éste decida lo que proceda.

**Artículo 180.** Las comisiones se integrarán de la siguiente manera:

- I. Dos comisionados;
- II. El titular de la Dirección General o el Secretario Técnico, según lo acuerde el Consejo General; y
- III. El titular del área correspondiente, según la comisión de que se trate.

Cada comisión contará con un Presidente, que será uno de los comisionados que la integre, el cual tendrá voto de calidad. En el caso de la Comisión de Administración, el Presidente del Consejo General del instituto deberá ocupar el cargo de Presidente de dicha comisión.

**Artículo 181.** El Consejo General del instituto podrá crear y desintegrar las comisiones que juzgue conveniente para el eficaz cumplimiento de los objetivos del instituto, dotándolas de las atribuciones que resulten necesarias.

El Consejo General determinará la integración, organización y competencia de cada comisión, sujetándose en todo momento a las reglas básicas que señala el presente ordenamiento para las comisiones del instituto.

Las comisiones contarán con el auxilio del personal necesario para cumplir su función, previo acuerdo del Consejo General, y con arreglo a la disponibilidad presupuestal del instituto. En todo caso, el personal que integre cada una de las comisiones deberá ser profesional y especializado en la materia u objeto de la comisión.

## SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO CONSULTIVO

**Artículo 182.** El instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado de forma colegiada y por un número impar, los cuales serán designados como consejeros honoríficos y por un plazo que no exceda de un año, sin posibilidad de reelección.

**Artículo 183.** El Consejo General nombrará a los integrantes del Consejo Consultivo, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, por mayoría de votos.

En su integración se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta ley y derechos humanos, provenientes de la sociedad civil y la academia.

**Artículo 184.** El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe del instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del instituto o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del instituto;
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

## SECCIÓN SEXTA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

**ARTÍCULO 185.** El Instituto, para su vigilancia, contará con un contralor interno, quien gozará de autonomía técnica y de gestión y quién será nombrado conforme a lo dispuesto en el artículo 67 fracción LII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En su desempeño la contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad transparencia y máxima publicidad.

Por ser el órgano de control interno del instituto será el encargado de inspeccionar, supervisar, evaluar, y sancionar la función de todo el personal del instituto.

**ARTÍCULO 186.** El contralor interno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para supervisar y corregir la función en la materia;
- II. Ordenar y practicar visitas ordinarias y extraordinarias a los órganos del instituto, para verificar el debido cumplimiento de sus funciones;
- III. Conocer, tramitar y, en su caso, resolver los procedimientos disciplinarios en los términos de las disposiciones aplicables, y
- IV. Las demás previstas en las disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 187.** Son sujetos de responsabilidad administrativa, todos los servidores públicos del instituto, cualquiera que sea su jerarquía.

Los comisionados serán sujetos de responsabilidad administrativa en los términos que establece esta ley, pero en todo caso, la sanción de destitución o inhabilitación de su cargo, se hará sólo mediante juicio político que se tramite ante el Congreso del Estado, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 188.** Toda persona podrá presentar la queja correspondiente, por escrito, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos objetivos de prueba, respecto de las conductas de responsabilidad administrativa en las que presuntamente incurran servidores públicos del instituto.

**Artículo 189.** En cada uno de sus órganos, el instituto contará, para el desempeño de sus funciones, con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional de Carrera Garantes de los Derechos a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Artículo 190.** Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores se regirán por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, el reglamento de la ley y las Condiciones Generales de Trabajo del instituto, así como, en lo conducente, por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 26 de agosto del 2014 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** El instituto deberá de modificar y armonizar el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de



Acceso a la Información Pública, así como su estructura, organización y funcionamiento en un plazo de 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

En tanto no entren en vigor las modificaciones y adecuaciones, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos con los que cuenta el instituto que sean aplicables, en lo que no contravengam a las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

**CUARTO.-** Las disposiciones referentes a la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina de la ley que se abroga se seguirán aplicando hasta en tanto se nombre al Titular de la Contraloría interna del Instituto, conforme a la dispuesto a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.

**QUINTO.-** Una vez que entre en funciones el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contará con un plazo no mayor a tres meses para cumplir con lo previsto en la presente ley.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá realizar las adecuaciones técnicas y materiales a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley, en un plazo no mayor a tres meses.

**SEXTO.-** Cuando en otras disposiciones se haga referencia a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ésta se entenderá, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reservando lo referente a la materia de protección de datos personales a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
SERGIO GARZA CASTILLO.  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA  
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA  
CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de julio de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ  
(RÚBRICA)**

**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 906.-**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se crea la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, en término de los artículos 6, Base A y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Instituto en su ámbito de competencia, ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga la presente Ley, la Ley General De Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables.

Son sujetos obligados por esta Ley:

- I.** El Poder Ejecutivo del Estado;
- II.** El Poder Judicial del Estado, dividido en Tribunal Superior de Justicia y en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- III.** El Poder Legislativo del Estado, sus integrantes y la Auditoría Superior del Estado;
- IV.** Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal;
- V.** Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;
- VI.** Los sistemas operadores de agua y saneamiento;
- VII.** Los organismos públicos autónomos del Estado;
- VIII.** Las universidades públicas, e instituciones de educación superior pública;

**IX.** Los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes en los términos de las disposiciones aplicables;

**X.** Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

En términos de la Ley General, quedan exceptuados los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, los cuales serán responsables de la protección de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

**Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

**I.** Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

**II.** Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

**III.** Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados por esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

**IV.** Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

**V.** Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;

**VI.** Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan, para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I. Análisis de brecha:** Herramienta de análisis para comparar el estado y desempeño real del responsable, en relación a las medidas de seguridad existentes, a partir de puntos de referencia seleccionados en una situación o momento dado, respecto a las faltantes en materia de protección de datos personales;

**II. Análisis de riesgo:** Estudio de las causas de las posibles amenazas, vulnerabilidades y probables eventos no deseados que puedan producir daños y perjuicios a la protección de datos personales;

**III. Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

**IV. Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión del responsable, ya sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

**V. Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación, y en su caso supresión, en la base de datos que corresponda;

**VI. Catálogo de bases de datos personales:** Lista detallada del conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión del responsable, ya sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

**VII. Comité de Transparencia:** Instancia a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Acceso;

**VIII. Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

**IX. Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, de forma tácita o expresa, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;

**X. Datos personales:** Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**XI. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, vida afectiva o familiar, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar el origen racial o étnico, estado de salud físico o mental ya sea presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, filiación sindical, opiniones políticas y/o preferencia sexual;

**XII. Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

**XIII. Días:** Días hábiles;

**XIV. Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

**XV. Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

**XVI. Encargado:** La persona física o moral, pública o privada, que sola o conjuntamente con otras, trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

**XVII. Evaluación de impacto en la protección de datos personales:** Documento mediante el cual los sujetos obligados valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

**XVIII. Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

**XIX. Instituto:** Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública;

**XX. Inventario de datos personales:** Lista ordenada y detallada que posea el responsable o encargado, de cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable;

**XXI. Ley:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza;

**XXII. Ley de Acceso:** Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

**XXIII. Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

**XXIV. Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

**XXV. Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

**XXVI. Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

**XXVII. Medidas de seguridad administrativas:** Políticas, acciones y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

**XXVIII. Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

**XXIX. Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones, mecanismos y sistemas de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea solamente por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

**XXX. Órgano Garante Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**XXXI. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;

**XXXII. Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

**XXXIII. Responsable:** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, que deciden y determinan los fines, medios, y demás aspectos relacionados con determinado tratamiento de datos personales sobre el tratamiento de datos personales;

**XXXIV. Sistema de gestión:** Conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia;

**XXXV. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**XXXVI. Supresión:** La baja archivística de los datos personales conforme a la presente Ley y a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

**XXXVII. Titular:** La persona física a quien corresponden los datos personales;

**XXXVIII. Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

**XXXIX. Transmisión:** Toda comunicación o cesión de datos personales a una persona distinta del titular, con el objeto de realizar un tratamiento de datos personales por parte del responsable o encargado. No se considerará como tal la efectuada entre el responsable y el encargado;

**XL. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, publicación, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales;

**XLI. Unidad de Transparencia:** La instancia que funge como el vínculo entre el responsable y el titular, la cual tendrá a su cargo la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

**Artículo 4.** La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

**Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

**I.** Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;

**II.** Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;

III. Los diarios, periódicos, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;

IV. Los medios de comunicación social, y

V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesaria que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

**Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 8.** La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a las bases y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General, y la información confidencial determinada por la Ley General de Transparencia, la Ley de Acceso y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

**Artículo 9.** La Ley de Acceso, la Ley General, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones relacionadas con la materia, se aplicarán de manera supletoria en todo lo no previsto por esta Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **De Los Principios y Deberes**

### **SECCIÓN PRIMERA** **De los Principios**

**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades y/o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la Ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 13.** El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

**Artículo 14.** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

**I.** Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

**II.** Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

**III.** Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se deberá recabar el consentimiento por escrito, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

El encargado realizará esfuerzos razonables para verificar que el consentimiento fue otorgado por el titular de la patria potestad o tutela, teniendo en cuenta los medios y la tecnología disponible.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a sus derechos

Cualquier comunicación pública sobre la identificación de restos humanos deberá realizarse por razones estrictas de interés público, previo consentimiento expreso y por escrito de las familias afectadas y en respeto pleno a sus derechos.

**Artículo 15.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles y datos personales de menores de edad, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular o de quien ejerza la patria potestad o tutela en su caso, para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 16 de esta Ley.

**Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

**I.** Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

**II.** Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;



**III.** Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

**IV.** Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

**V.** Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica, laboral, de negocios o administrativa entre el titular y el responsable, siempre y cuando sean pertinentes;

**VI.** Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

**VII.** Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, o la prestación de asistencia sanitaria;

**VIII.** Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

**IX.** Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

**X.** Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

**Artículo 17.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

**Artículo 18.** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos o acciones para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

**Artículo 19.** El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

**Artículo 20.** El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto. Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla. Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa, o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva.

**Artículo 21.** El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción III, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

**I.** La denominación del responsable;

**II.** Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

**III.** Cuando se realicen transmisiones o transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

**a)** Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren o transmiten los datos personales, y

**b)** Las finalidades de estas transferencias o transmisiones;

**IV.** Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades o transferencias y transmisiones de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

**V.** El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias y transmisiones que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

**Artículo 22.** El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

**I.** El domicilio del responsable;

**II.** Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

**III.** El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

**IV.** Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;

**V.** Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO y de portabilidad de los datos personales;

**VI.** El domicilio de la Unidad de Transparencia del responsable, y

**VII.** Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

**Artículo 23.** El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo siguiente para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley, y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión, al titular y al Instituto, según corresponda.

**Artículo 24.** Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad están, al menos, los siguientes:

- I.** Destinar recursos autorizados, para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II.** Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III.** Poner en práctica programas de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV.** Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V.** Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI.** Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- VII.** Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VIII.** Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **De los Deberes**

**Artículo 25.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción, o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Artículo 26.** Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I.** El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II.** La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III.** El desarrollo tecnológico;
- IV.** Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V.** Las transferencias y transmisiones de datos personales que se realicen;
- VI.** El número de titulares;
- VII.** Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII.** El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

**Artículo 27.** Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

**I.** Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;

**II.** Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

**III.** Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

**IV.** Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

**V.** Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

**VI.** Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

**VII.** Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

**VIII.** Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

**Artículo 28.** Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

**Artículo 29.** De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

**I.** El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

**II.** Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;

**III.** El análisis de riesgos;

**IV.** El análisis de brecha;

**V.** El plan de trabajo;

**VI.** Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y

**VII.** Los programas de capacitación y actualización.

**Artículo 30.** El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

**I.** Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;

**II.** Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;

**III.** Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad, e

**IV.** Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

**Artículo 31.** En caso de que se vulnere la seguridad de los datos personales, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

**Artículo 32.** Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

**I.** La pérdida, el robo, extravío, o daño de datos personales;

**II.** La copia, o destrucción no autorizada;

**III.** El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o

**IV. La alteración o modificación no autorizada.**

**Artículo 33.** El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

**Artículo 34.** El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y al Instituto, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

**Artículo 35.** El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

**I.** La naturaleza del incidente;

**II.** Los datos personales comprometidos;

**III.** Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;

**IV.** Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y

**V.** Los medios donde puede obtener más información al respecto.

**Artículo 36.** El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

### **CAPÍTULO TERCERO.**

#### **De los Derechos de los Titulares y su Ejercicio**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Titular.**

**Artículo 37.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

**Artículo 38.** El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

**Artículo 39.** El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

**Artículo 40.** El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

**Artículo 41.** El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese el mismo, cuando:

**I.** Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

**II.** Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

## SECCIÓN SEGUNDA

**Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Titular.**

**Artículo 42.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 43.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, y en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre y cuando no exista mandato judicial o disposición legal en contrario.

**Artículo 44.** El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte copias simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer, para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO, algún servicio o medio que implique un costo al titular.

**Artículo 45.** El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

**Artículo 46.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I.** El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II.** Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III.** De ser posible, el área encargada que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV.** La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V.** La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI.** En su caso, cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.

Cuando se trate de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad

física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales, fundando y motivando dicha actuación.

**Artículo 47.** En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 48.** Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

El responsable podrá cancelar sin suprimir los datos personales, siempre y cuando sean considerados los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos y funde y motive la imposibilidad.

**Artículo 49.** En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo lleven a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

**Artículo 50.** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

**Artículo 51.** El Instituto, según corresponda, podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

**Artículo 52.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

**Artículo 53.** En caso de que el encargado declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia del responsable que confirme dicha inexistencia. En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

**Artículo 54.** Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del procedimiento específico institucionalizado, o bien, por medio del procedimiento para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

**Artículo 56.** Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 97 de la presente Ley.

**Artículo 57.** A efecto de facilitar el ejercicio de los derechos previstos en el presente capítulo, los sujetos obligados deberán notificar al Instituto los inventarios de datos personales y los catálogos de base de datos personales que posean, la categoría de datos de que se componen, su finalidad, la normatividad que les resulte aplicable; así como el encargado y las áreas en la que se encuentran dichos datos.

**Artículo 58.** Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en el mismo formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el responsable deberá considerar los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

El titular podrá solicitar que sus datos personales se transfieran directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.

**Artículo 59.** El titular tendrá derecho a que el tratamiento de datos personales se limite a su almacenamiento durante el periodo que medie entre una solicitud de rectificación u oposición hasta su resolución por el responsable o se encuentre en sustanciación un recurso de revisión.

El titular tendrá derecho a que el tratamiento de datos personales se limite a su almacenamiento, aun cuando éstos sean innecesarios para el responsable, en caso de que el titular los requiera para formular una inconformidad o procedimiento análogo.



**Artículo 60.** El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable de conformidad con los principios y bases que establece la presente Ley.

**Artículo 61.** La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Devolver y/o suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y
- VII. Abstenerse de transferir o transmitir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

**Artículo 62.** Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

**Artículo 63.** El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último.

El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

**Artículo 64.** Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 65.** El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

**Artículo 66.** Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

- I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:

- a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
- b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
- c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
- d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

**II.** Cuento con mecanismos, al menos, para:

- a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
- b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
- c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
- d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y
- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con previa autorización de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable. En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De las Transferencias y Remisiones de Datos Personales**

**Artículo 67.** Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 16, 68 y 72, de esta Ley.

**Artículo 68.** Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

**I.** Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

**II.** Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

**Artículo 69.** Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales los deberá tratar comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos, atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente conforme lo establecido por la Ley General.

**Artículo 70.** El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la Ley General, la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

**Artículo 71.** En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor, el aviso de privacidad conforme al cual se tratan dichos datos frente al titular.

**Artículo 72.** El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

**I.** Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;

**II.** Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

**III.** Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

**IV.** Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

**V.** Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

**VI.** Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;

**VII.** Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero, y

**VIII.** Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley.

La actualización de algunas de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

**Artículo 73.** Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

## CAPÍTULO SEXTO

### Del Tratamiento de Datos Personales para la Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas, e Identificación de Personas Fallecidas.

**Artículo 74.** Además de todo lo contenido en la presente ley, las autoridades competentes, responsables y encargados que den tratamiento a datos personales y datos personales sensibles de personas desaparecidas, familiares, e interesados en la búsqueda efectiva y localización de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas, deberán de observar lo requerido en el presente capítulo.

**Artículo 75.** Cualquier persona interesada, podrá otorgar información correspondiente a datos personales de un tercero a las autoridades competentes, cuando este, se presuma como persona desaparecida, con el fin de que dicha información sea utilizada únicamente para el procedimiento de búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas.

El responsable y/o encargado deberán realizar esfuerzos razonables para verificar que la información proporcionada por los familiares e interesados, sea veraz y oportuna.

**Artículo 76.** Las autoridades competentes deberán contar con un protocolo de actuación específico para el tratamiento de datos personales y datos personales sensibles, correspondientes a personas desaparecidas, familiares, e interesados, el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I.** El Aviso de privacidad referido en el artículo 82 de la presente Ley, en el cual se encuentre identificada la finalidad única para la cual se está recabando la información.
- II.** El proceso que se llevará a cabo para recabar la información.
- III.** La obligación expresa de la autoridad competente de explicar de forma clara y accesible el contenido del aviso de privacidad.

**Artículo 77.** Toda la información que contenga datos personales y datos personales sensibles de personas desaparecidas, familiares e interesados de las mismas, así como de personas fallecidas sin identificar y que sea recabada y tratada por el responsable y/o encargado, deberá concentrarse dentro del Sistema de Gestión de Información de Personas Desaparecidas y Personas Fallecidas, regulado por la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza. Las autoridades deberán garantizar que toda información que sea proporcionada voluntariamente con la finalidad de búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas, sea utilizada únicamente para este fin.

**Artículo 78.** El responsable y/o encargado deberá de establecer y aplicar las medidas de seguridad necesarias previstas en esta Ley, para asegurar que los datos personales y datos personales sensibles contenidos en el Sistema de Gestión de Información de Personas Desaparecidas y Personas Fallecidas, sean utilizados únicamente con la finalidad de la búsqueda efectiva y localización de personas desaparecidas, e identificación de personas fallecidas.

**Artículo 79.** Queda prohibida la transmisión o transferencia de los datos personales y datos personales sensibles contenidos en el Sistema de Gestión de Información de Personas Desaparecidas y Personas Fallecidas, para fines distintos a los mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 80.** Cuando la transferencia y/o transmisión de datos personales y datos personales sensibles contenidos en el Sistema de Gestión de Información de Personas Desaparecidas y Personas Fallecidas, sea necesaria para el cumplimiento de la finalidad establecida, el responsable y/o encargado deberá aplicar mecanismos que garanticen la confidencialidad de los datos personales.

**Artículo 81.** Las autoridades competentes, podrán cotejar la información contenida en el Sistema de Gestión de Información de Personas Desaparecidas y Personas Fallecidas, con otras bases de datos, según lo reconocido en el artículo 36 de la Ley para la Localización, Recuperación e Identificación Forense de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el único fin de la búsqueda efectiva y localización de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas.

Las autoridades competentes deberán informar al familiar o al interesado toda la información necesaria, cuando se realice el cotejo de los datos personales y datos personales sensibles conforme al párrafo anterior.

**Artículo 82.** El responsable y/o encargado, deberá emitir un Aviso de Privacidad específico para el tratamiento de la información que será recabada conforme al protocolo de actuación mencionado en el artículo 76 del presente ordenamiento, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas, el cual deberá de contener, además de lo establecido en los artículos 21 y 22 de la presente ley, lo siguiente:

**I.** El domicilio del encargado y del responsable de los datos personales y datos personales sensibles.

**II.** Como finalidad del tratamiento para la cual se obtienen los datos personales y datos personales sensibles, se establecerá específica y únicamente, la búsqueda y localización de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas.

**III.** Los mecanismos, medios y procedimientos que tendrán disponibles los familiares e interesados para ejercer los derechos ARCO;

**IV.** Los medios a través de los cuales el responsable y/o el encargado comunicará a los familiares e interesados, la información adicional relativa al aviso privacidad.

**V.** Los medios a través de los cuales el responsable y/o encargado comunicará a los familiares e interesados, cualquier información en relación con la búsqueda efectiva y localización de las personas desaparecidas e identificación de las personas fallecidas.

**Artículo 83.** Una vez puesto a disposición el aviso de privacidad mencionado en el artículo anterior, y explicado de manera clara y accesible el contenido del mismo, el responsable o encargado deberá recabar el consentimiento informado, expreso y por escrito del familiar o interesado conforme al proceso señalado dentro del protocolo de actuación referido en el artículo 76 de la presente Ley.

El responsable y/o encargado no estará obligado a recabar el consentimiento del familiar o interesado para el tratamiento de datos personales, cuando se actualicen alguna de las excepciones del artículo 16 de la presente Ley.

**Artículo 84.** Tratándose de datos personales y datos personales sensibles cuyo titular sea una persona desaparecida o fallecida se tendrá a lo dispuesto por el artículo 43 de la presente ley para el ejercicio de los derechos ARCO contenidos en la misma.

**Artículo 85.** Cualquier comunicación pública sobre la localización de personas desaparecidas o la identificación de restos humanos deberá realizarse por razones estrictas de interés público, previo consentimiento expreso y por escrito de las familias afectadas y en respeto pleno a sus derechos.

**Artículo 86.** El honor y el respeto a la imagen de personas desaparecidas y personas fallecidas, se protegerán en beneficio de sus familiares e interesados, así como se deberá proteger el honor y el respeto de éstos últimos.

**Artículo 87.** Toda la información relativa a datos personales y datos personales sensibles a que refiere este capítulo, es considerada información confidencial y especialmente protegida conforme a la legislación en la materia.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

## Acciones Preventivas en Materia de Protección de Datos Personales

SECCIÓN PRIMERA  
De las Mejores Prácticas.

**Artículo 88.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables o encargados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales, en especial los datos personales de los menores de edad;
- II. Identificar cuando se traten datos personales sensibles;
- III. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
- IV. Facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO;
- V. Facilitar las transmisiones y transferencias de datos personales;
- VI. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y
- VII. Demostrar ante el Instituto, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

**Artículo 89.** Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá cumplir con los parámetros que este último emita a través de las correspondientes reglas de operación, conforme a los criterios que él mismo fije.

El Instituto, deberá emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos.

**Artículo 90.** Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta Ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto, el cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

**Artículo 91.** Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

- I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- II. Se traten datos personales sensibles, y
- III. Se efectúen o pretendan efectuar transmisiones o transferencias de datos personales.

**Artículo 92.** El responsable que realice una evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberá presentarla ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, a efecto de que este, en su caso, emita las recomendaciones no vinculantes correspondientes, en un plazo de treinta días posteriores contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

**Artículo 93.** Cuando a juicio del responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

## SECCIÓN SEGUNDA

## De las Bases de Datos en Posesión de Instancias de Seguridad, Procuración y Administración de Justicia.

**Artículo 94.** La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de los sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos que ellos mismos establezcan para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

**Artículo 95.** En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, se deberá cumplir con los principios establecidos en la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley correspondiente o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

**Artículo 96.** Los responsables de las bases de datos a que se refiere este Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de alto nivel, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

## CAPÍTULO OCTAVO

### De los Medios de Impugnación en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Del Recurso de Revisión

**Artículo 97.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto, o bien, de la Unidad de Transparencia del responsable, o en su caso, en las oficinas habilitadas que para el efecto se establezcan;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por formatos que para el efecto emita el Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular, o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable, ésta deberá de remitirlo al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia del responsable o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación se tomará la fecha en que el Instituto lo recibe.

**Artículo 98.** El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

- III. Se declare la incompetencia por el responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; y
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 99.** Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante, y en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular, o en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que el titular considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**Artículo 100.** El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial expedida por autoridad nacional;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que la sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que la sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

**Artículo 101.** Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

**Artículo 102.** La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

**Artículo 103.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 99 de la presente Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

**Artículo 104.** El Instituto deberá dictar acuerdo de admisión o de improcedencia dentro de los tres días siguientes a la presentación del recurso de revisión. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes.

**Artículo 105.** En la sustanciación de los recursos de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto, podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley.

**Artículo 106.** En la sustanciación del recurso de revisión, las notificaciones que emita el Instituto, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
  - a) Se trate de la primera notificación;
  - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
  - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
  - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento del que se trate, y
  - e) En los demás casos que disponga la Ley;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Estado, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

**Artículo 107.** Admitido el recurso de revisión, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:



**I.** El Instituto, requerirá a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuada la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

**II.** Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a que haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente, o a instancia de ambas partes, la audiencia por una sola ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día, hora, y lugar o medio para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

**III.** Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

**IV.** De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

**V.** De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

**VI.** El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, en caso contrario, el Instituto aplicará las medidas de apremio que estime pertinentes para garantizar su cumplimiento.

El plazo al que se refiere el artículo 109 de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

**Artículo 108.** El cómputo de los plazos señalados en el presente capítulo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

**Artículo 109.** El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

**Artículo 110.** Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

**Artículo 111.** Las resoluciones del Instituto podrán:

**I.** Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;

**II.** Confirmar la respuesta del responsable;

**III.** Revocar o modificar la respuesta del responsable, u

**IV.** Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo de tres días, a partir de que sea cumplimentada dicha resolución.

Cuando el Instituto, determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Artículo 112.** El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 97 de la presente Ley;
- II.** El titular, o su representante, no acrediten debidamente su identidad, o la personalidad de este último;
- III.** El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV.** No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 98 de la presente Ley;
- V.** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto, según corresponda;
- VI.** El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VII.** El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la prescripción del derecho del titular para interponer ante el Instituto, un nuevo recurso de revisión.

**Artículo 113.** El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

- I.** El recurrente se desista expresamente;
- II.** El recurrente fallezca;
- III.** Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV.** El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V.** Quede sin materia el recurso de revisión.

**Artículo 114.** El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, dentro de los dos días siguientes a que se dicten y surtirán efecto al día siguiente de que se efectúen.

**Artículo 115.** El titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que la presente Ley y el Instituto establezcan.

**Artículo 116.** Cuando el titular, el responsable, o cualquier autoridad, se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del mismo Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

**Artículo 117.** Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

**Artículo 118.** Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los titulares podrán optar por acudir ante el Órgano Garante Nacional, interponiendo el recurso de inconformidad previsto en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

**Artículo 119.** Cualquier persona podrá presentar por escrito, personalmente o por correo electrónico y en formato libre, la denuncia en contra de los servidores públicos o sujetos obligados que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia de conformidad a lo establecido en el Capítulo Noveno de la presente Ley.

## **CAPÍTULO NOVENO** **Del Procedimiento de Verificación**

**Artículo 120.** El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

**Artículo 121.** La verificación podrá iniciarse:

**I.** De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir de forma fundada y motivada la existencia de violaciones y/o incumplimientos a la Ley General y a la presente Ley, o

**II.** Por denuncia del titular, cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable, que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia prescribe en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado del cual se tuvo conocimiento.

La verificación no procederá, ni se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

**Artículo 122.** Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

**I.** El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;

**II.** El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;

**III.** La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;

**IV.** El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;

**V.** La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

**Artículo 123.** La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar las visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Consejo General del Instituto, por mayoría de sus Comisionados; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El Instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y serán temporales hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto.

**Artículo 124.** El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

**Artículo 125.** Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### De las Medidas de Apremio y las Responsabilidades y Sanciones

#### SECCIÓN PRIMERA

##### De las Medidas de Apremio

**Artículo 126.** Para el cumplimiento de las resoluciones y determinaciones emitidas por el Instituto, éste organismo y el responsable, en su caso, deberán observar lo dispuesto en el presente Capítulo y lo relativo y aplicable a las medidas de apremio establecidas en la Ley de Acceso.

**Artículo 127:** En caso de que no se cumpliera con las resoluciones o determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico, para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas apremio establecidas en la presente Ley.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista la autoridad competente en materia de responsabilidades.

**Artículo 128.** El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública, o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de 150 hasta 1500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las multas serán efectivas por conducto de la Secretaría de Finanzas y el monto recaudado se destinará a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, ejecutado por el Instituto de acuerdo a su planeación presupuestal.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 134 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 129.** Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

**Artículo 130.** En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado anteriormente.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

**Artículo 131.** Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

**Artículo 132.** La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

**Artículo 133.** El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **De las Responsabilidades y Sanciones**

**Artículo 134.** Son causas de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III.** Comercializar u obtener algún beneficio del tratamiento de los datos personales, tales como su uso, transmisión, transferencia, divulgación, difusión, publicación, ocultamiento, alteración, mutilación, distorsión o destrucción que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sin el consentimiento del titular;
- IV.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V.** Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- VI.** Dar tratamiento a sistemas de bases de datos en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- VII.** No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo, alguno de sus elementos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII.** Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;
- IX.** No establecer las medidas de seguridad en términos de lo dispuesto por la presente Ley;
- X.** Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta dolosa o negligente en la implementación de medidas de seguridad en términos de lo dispuesto por la presente Ley;
- XI.** Llevar a cabo la transmisión o transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
- XII.** Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XIII.** Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por la presente Ley, y
- XIV.** No acatar las resoluciones o determinaciones emitidas por el Instituto.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación, y en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad local electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

**Artículo 135.** Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones VII, IX, XII y XIII del artículo 134, serán sancionadas con apercibimiento público, y en caso de reincidencias, con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo.

**Artículo 136.** Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y X del artículo 134, serán sancionadas con suspensión del cargo de tres días a tres meses sin goce de sueldo, y en caso de reincidencia, con la destitución del o los responsables.

**Artículo 137.** Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones III, XI y XIV del artículo 134, serán sancionadas con destitución del cargo y atendiendo a la gravedad de la falta, podrá decretarse la inhabilitación del servidor público responsable.

**Artículo 138.** Para las causales de responsabilidad a que se refiere el artículo 134, se dará vista a la autoridad competente para que imponga y ejecute la sanción correspondiente.

**Artículo 139.** Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Las responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 140.** Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista a la autoridad local electoral competente, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

**Artículo 141.** En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, la denuncia correspondiente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley, acompañada de un expediente en el que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar al Instituto de la conclusión del procedimiento, y en su caso, de la ejecución de la sanción.

La denuncia y el expediente deberán remitirse al órgano interno de control, dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### De las Autoridades Responsables en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Del Comité de Transparencia.

**Artículo 142.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Acceso y demás normativa aplicable.

**Artículo 143.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

**I.** Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en las áreas del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

**II.** Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

**III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

**IV.** Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y de aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

**V.** Supervisar, en coordinación con las áreas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

**VI.** Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto;

**VII.** Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y

**VIII.** Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **De la Unidad de Transparencia**

**Artículo 144.** Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Acceso, esta Ley y demás normatividad aplicable y tendrá en materia de datos personales, las siguientes funciones:

**I.** Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

**II.** Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

**III.** Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debida y legalmente acreditado;

**IV.** Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

**V.** Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan una mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

**VI.** Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

**VII.** Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes de información en materia de datos personales, en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente.

**Artículo 145.** El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

**Artículo 146.** En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley de Acceso y demás normativa aplicable.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **Del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública**

**Artículo 147.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que les resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de su respectiva competencia, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
- VI. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
- VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
- IX. Proporcionar al Instituto los elementos que requiera para resolver los recursos de revisión que le sean presentados, en términos de lo previsto en la presente Ley, la Ley de Acceso y demás normatividad aplicable;
- X. Suscribir convenios de colaboración con el Órgano Garante Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XV. Administrar, en el ámbito de su competencia, la Plataforma Nacional de Transparencia, y
- XVI. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas.

#### SECCIÓN CUARTA.

##### De la Coordinación para la Promoción del Derecho a la Protección de Datos Personales

**Artículo 148.** Los responsables deberán colaborar con el Instituto, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Al respecto, el Instituto instrumentará un sistema de certificación para aquellos sujetos obligados que cumplan a cabalidad con las obligaciones en materia de la presente Ley.

**Artículo 149.** El Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales, que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, y



**III.** Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y las demás leyes estatales y municipales vigentes en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma.

**Tercero.-** Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

**Cuarto.-** Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

**Quinto.-** Las autoridades competentes del tratamiento de datos personales y datos personales sensibles correspondientes a personas desaparecidas y personas fallecidas sin identificar, deberán crear el protocolo de actuación para el tratamiento de los mismos al que se refiere el artículo 76, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.**

**DIPUTADO PRESIDENTE  
SERGIO GARZA CASTILLO.  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA  
MARTHA HORTENSIA GARAY CADENA  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA  
CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 19 de julio de 2017**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ  
(RÚBRICA)**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ**  
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

**ROBERTO OROZCO AGUIRRE**  
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

**I. Avisos judiciales y administrativos:**

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.43 (UN PESO 43/100 M.N.).

**II.** Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

**III.** Publicación de balances o estados financieros, \$818.00 (OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

**IV. Suscripciones:**

1. Por un año, \$2,239.00 (DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
2. Por seis meses, \$1,120.00 (UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
3. Por tres meses, \$591.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

**V.** Número del día, \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

**VI.** Números atrasados hasta 6 años, \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

**VII.** Números atrasados de más de 6 años, \$169.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

**VIII.** Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$301.00 (TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).

**IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

*Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2017.*

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.  
Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40  
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: [www.coahuila.gob.mx](http://www.coahuila.gob.mx)  
Página de Internet del Periódico Oficial: [periodico.sfpcoahuila.gob.mx](http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx)  
Correo Electrónico del Periódico Oficial: [periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es](mailto:periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es)  
Paga Fácil Coahuila: [www.pagafacil.gob.mx](http://www.pagafacil.gob.mx)